

PROVINCIA DE CORRIENTES

La Ciudad de Curuzú Cuatiá

Antecedentes de su Fundación y de su dominio jurisdiccional

Estudio encargado por el Sr. Intendente Municipal de Curuzú Cuatiá Don Luis Barberan, en ejecución de la Ordenanza Nº 221 al Doctor Hernán F. Gómez.



CORRIENTES
IMPRENTA DEL ESTADO

1929



PROVINCIA DE CORRIENTES

La Ciudad de Curuzú Cuatiá

Antecedentes de su Fundación y de su dominio jurisdiccional

Estudio encargado por el Sr. Intendente Municipal de Curuzú Cuatiá Don Luis Barberan, en ejecución de la Ordenanza Nº 221 al Doctor Hernán F. Gómez.





CORRIENTES
IMPRENTA DEL ESTADO

1929

DECRETO ORDENANDO LA PUBLICACION DE ESTA OBRA EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA IMPRENTA DEL ESTADO

Corrientes, Setiembre 27 de 1929.

Vista la solicitud del señor Intendente Municipal de Curuzú Cuatiá, de que se imprima en los talleres del estado, el estudio hecho sobre los orígenes de esa ciudad y su dominio jurisdiccional, y

CONSIDERANDO:

Que el estudio de referencia y colección documental anexa constituyen, además de un antecedente jurídico de gran valor, una página completa de la historia regional;

Que los gastos que irrogue al Fisco pueden compensarse con una mayor edición, destinando los ejemplares impresos sobre la cantidad pedida a las bibliotecas de la provincia,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1º — Publíquese en número de dos mil ejemplares, el libro titulado: "La ciudad de Curuzú Cuatiá.—Antecedentes de su fundación", conforme lo solicita el señor Intendente Municipal de ese punto y por los talleres del Estado.

Art. 2º — Pasen los originales presentados a los talleres gráficos del Estado a ese efecto, debiendo correr con la edición, como se solicita, el doctor Hernán F. Gómez.

Art. 3º — Un mil ejemplares se entregaran al señor Intendente de Curuzú Cuatiá y el saldo pasará al Archivo General de la Provincia para su distribución en las bibliotecas escolares.

Art. 4º — Los gastos que irrogue la edición se imputarán a eventuales del Ministerio de Gobierno.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al R. O.

GONZALEZ

R. Mª Lubary

ANTECEDENTES DE ESTE LIBRO

Curuzú Cuatiá, Diciembre 24 de 1928.

Señor Dr. don Hernán F. Gómez.

Corrientes

Tengo el agrado de comunicar á Vd., que ha sido designado en esta fecha para que se encargue del cumplimiento de lo dispuesto en la Ordenanza Nº 221.

Adjunto remito sendas copias autorizadas de la Ordenanza citada y del decreto de su designación.

Saluda á Vd. muy atte.

Augusto Bastos — Secretario

Luís Barberán — Int. Interino

Decreto Nº 289

Intendencia Municipal, de C. Cuatiá, a 24 de Dic. de 1928.

Vista la Ordenanza Nº 221 de fecha seis de Abril del año 1927 en que se dispuso la reunión de los antecedentes sobre establecimiento de esta ciudad á efectos de fijar su jurisdicción territorial originaria, y

CONSIDERANDO:

1º — Que fué designado para que reuniese esos antecedentes el señor Saturnino Erro sin que hasta la fecha hubiese dado cuenta de sus gestiones.

2º — Que es de urgencia compilar tales antecedentes

para dar así solidez a los títulos de los terrenos que esta Comuna enagena.

El Comisionado del P. E. á cargo de esta Int. Municipal,

DECRETA:

Art. 1º — Comisionar al Dr. Hernán F. Gómez para el cumplimiento de la Ordenanza Nº 221 de fecha 6 de Abril del año 1927.

Art. 2º — Comuníquese al Dr. Gómez con transcripción de la Ordenanza citada.

Art. 3º — Comuníquese, publiquese y registrese.

Luís Barberán — Int. Interino

Augusto Bastos — Secretario

ORDENANZA Nº 221.

La Municipalidad de la Ciudad de Curuzú Cuatiá, reunida en Concejo,

ORDENA:

Art. 1º — Autorizar al D. E. para encomendar la busca de los documentos originales que a continuación se expresan y obtener copias autorizadas de los mismos:

1º De lo relacionado con la fundación de la ciudad de Curuzú Cuatiá.

2º de las Leyes y Decretos reglamentarios dictados en la Provincia con respecto á la enagenación de tierras Municipales.

3º De los títulos definitivos o de firmeza expedidos por el P. E. de la Provincia con relación a los terrenos municipales de esta ciudad y égidos.

Art. 2º — Los documentos relacionados con la fundación de Curuzú Cuatiá, comprenderán en lo posible; (a) la Ley, Decreto ó Resolución Gubernativa que haya ordenado la fundación con asignación de terrenos, ubicación, extensión y linderos; (b) El plano ó planos, diligencias de mensura, deslinde y división de la tierra a-

signada en lotes de chacras, quintas y sitios lugares de casa. — (c) Cualquier otro ú otros documentos que mencionen, se relacionen o completen los anteriormente enunciados.

Art. 3º — Destínase la cantidad de *tres mil pesos* moneda nacional para sufragar los gastos que demanden el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 4º — Comuníquese al P. E. y publíquese.

C. Cuatiá, Sala de Sesiones a 6 de Abril de 1927.

Urbano Bejarano
Presidente

Alberto Paola
Secret. Int.

Intendencia Municipal, Abril 11 de 1927.

Cúmplase, publíquese, comuníquese y dése al R. M.

Mateo Bruno
Intendente

Juan I. Aquino
Secretario

La Ciudad de Curuzú-Cuatiá

Informe elevado al señor Intendente Municipal de Curuzú Cuatiá, don Luis Barberán por el Doctor Hernán F. Gómez en cumplimiento de la Ordenanza N 221.

INFORME SOBRE EL ASUNTO

Al señor Intendente Municipal de Curuzú Cuatiá don Luís Barberán.

Corrientes, **Mayo de 1929.**

Cuando el señor Intendente Municipal me hizo el honor de encargarme, por decreto de 24 de Diciembre de 1928, de la ejecución de la ordenanza Nº 221, de ese municipio, me significó en una de las primeras entrevistas tenidas cuánta sería su satisfacción si las búsquedas que se me encomendaban tenían éxito, tanto en el sentido de esclarecer con amplitud los orígenes de tan prominente ciudad de la provincia, cuanto de hacer luz sobre su dominio territorial para consolidar la propiedad privada, cuyos títulos arrancaban de los poderes públicos (provincia, primero; municipio, después) y era corriente que los terrenos ocupados por el pueblo integraron el patrimonio de uno de sus fundadores, don Tomás Castillo. Faltaría conocer, se me expresó, el acto jurídico por el cual esas tierras enagenadas a un particular volvieron a poder del estado, para que éste, a su vez, pudiese enagenarlas, con justo título, a los vecinos.

El amplio informe que paso al señor Intendente hace luz en este asunto de efectiva importancia. Bien es posible que mis buscas en los archivos oficiales no hubiesen logrado saldos definitivos o completos, pero en este caso tengo la seguridad de que lo obtenido es suficiente a los propósitos que se persiguen y que la ordenanza Nº 221 debe considerarse cumplimentada.

Al solicitar del señor Intendente un pronunciamiento sobre el informe adjunto y las piezas documentales que lo integran, me complazco en saludarlo con mi más distinguida consideración.

Hernán F. Gómez.

PLAN DE TRABAJO

La ordenanza Nº 221 autoriza la compilación de los siguientes documentos:

1º — De lo relacionado con la fundación de Curuzú Cuatiá;

2º — Del régimen legal (leyes y decretos) dictados en la provincia con respecto a la enagenación de tierras municipales.

3º — De los títulos definitivos o de firmeza expedidos por el P. E. provincial con relación a los terrenos de Curuzú Cuatiá y de sus éjidos.

En lo relacionado con la fundación de Curuzú Cuatiá la ordenanza Nº 221 incluye:

a) El acto gubernativo que dispuso la erección de la ciudad, con los terrenos, extensión y linderos, que se le atribuyeron.

b) Los planos, mensuras, deslindes y divisiones de la tierra en chacras, quintas y lugares de casa.

c) Todo documento que complete los anteriormente enunciados.

El criterio orgánico que preside la ordenanza Nº 221 hace innecesario meditar un plan de trabajo. Basta seguir los enunciados de sus preceptos para dar al conjunto el relieve de una labor coordinada, tan imprescindible en trabajos de esta naturaleza.

FUNDACION DE CURUZU CUATIA

I

Caracteres de la conquista española en la mesopotamia.— Misión asignada a la ciudad de Corrientes.—La penetración del desierto.—Radiación civilizadora; pueblos, vecindarios rurales y capillas.

En nuestro libro "De la fundación de Corrientes a la Revolución de Mayo" hemos expuesto, con amplitud, los caracteres de la conquista española en la mesopotamia argentina. Dijimos que el alejamiento de la ciudad de Asunción de la zona comprendida entre el Alto Paraná y el Océano Atlántico, en la que se fundaran ciudades víctimas del salvaje numeroso y del lusitano emprendedor, sugirió al Adelantado Juan Torres de Vera y Aragón a establecer, sobre el camino de Buenos Aires al Paraguay, una ciudad que fuese el centro del poderío español hacia el oriente, en la que pudiera afirmarse la conquista, y con tal importancia que sus recursos permitieran la represión enérgica de todo levantamiento o invasión.

Apenas establecida, por el propio Adelantado, la ciudad de Corrientes, en 3 de Abril de 1588, el linajudo funcionario abandona su gobierno y otros hombres con nuevas ideas lo substituyen. Hernandarias de Saavedra, con anuencia del Rey, entrega a la conquista espiritual a cargo de religiosos la dominación de la zona entre el Alto Paraná y el Atlántico, y mientras con ello se define el régimen misionero de los padres de la Compañía de Jesús, la ciudad de Corrientes despojada de sus caudillos de la primera hora, desarrolla una actividad localizada, sin más trascendencia que aquellas expediciones destinadas a vengar agravios, dirigidas contra charruas y abipones.

Fueron años de dura existencia, de lucha continua. La hacienda alzada, en los campos empastados del oriente, lleva poco a poco hacia una política de penetración en el desierto — y es así como, protegiéndose en los rios numerosos, afluentes del Paraná, casi paralelos y como trin cheras contra el indio, las campañas se pueblan y se definen vecindarios.

Estos son exclusivamente rurales. Distribuidos en las zonas mejores, con tierras aptas para las labranzas, acrecen con el tiempo — y como la preocupación religiosa es íntima en las costumbres, el esfuerzo colectivo edifica capillas donde los ministros del altar ocurren con periodicidad a distribuir los sacramentos. Las capillas agrupan a las familias y nacen nucleos urbanos que robustece el comercio. En el sentido del río Uruguay dos pueblos, a mediados de 1700, son síntesis de este proceso curioso de definición. Pero Saladas y San Roque, las dos poblaciones a que aludimos, no se limitan a defenderse y subsistir; son a su vez centro de nuevas radiaciones — y es así como mientras la primera se dobla hacia el este, en Mburucuyá, Anguá, etc. — la segunda irradia hacia el río Corrientes y las fértiles lomas de su zona sur.

Es un periodo distinto. El enemigo o el obstáculo a esta penetración, ya no es el indio bravío a quien se alejó en expediciones numerosas y crueles en su represalía, en lucha sin cuartel. Esta vez el enemigo está formado por los pueblos de indígenas que el jesuita formó en las Misiones, y como el más meridional de ellos era el de Yapeyú, fué éste el centro de reivindicación y resistencia que debate hasta 1810 el dominio territorial. Mientras Corrientes, fundándose en los límites que le asignara el Adelantado Juan Torres de Vera y Aragón, sostiene el señorío hasta los términos de San Francisco y Viaza, ciudades del litoral Atlántico, involucrando en su territorio la zona entre los ríos Corrientes, Miriñay y Uruguay — los de Yapeyú arguyen que ellos pacificaron tales tierras habiéndoselas dividido con los correntinos, exactamente a contar de Curuzú Cuatiá.

Este debate está documentado. En 1792 Miguel Pérez vecino de Corrientes, remató el producto del diezmo de

cuatropea, es de cir, el désimo del procreo de todo ganado, que se entregaba al estado para las exigencias de la iglesia. El cobro de este impuesto se vendía en remate, y mediante el pago, por el adquirente, de la postura mayor, compraba el derecho de percibir de los hacendados el décimo, en especie, del aumento de los ganados. Claro que la recolección era prolija — y que para evitar que la hacienda volviese a sus querencias se buscaba un campo lejano en donde mantenerla.

El aludido Miguel Pérez, comprador del diezmo de los años 1790 y 1791, resolvió poblar con esos ganados los campos próximos a Curuzú Cuatiá, que tenía denunciados Juan de la Granja. Al llegar a ellos encontró instaladas algunas familias indígenas, de la reducción de Yapeyú, por lo cual se dirigió a Juan A. Sánchez, en 30 de Enero de 1792, quien era Administrador del pueblo misionero de referencia, pidiéndole hiciera retirar a esas familias. Sánchez elevó la carta al Cabildo de Yapeyú, cuerpo municipal indígena a quien correspondía el gobierno doméstico de su jurisdicción, quien en 11 de Febrero contestó al administrador en la forma que puede verse en la copia que presentamos con el Nº 1. Ella es interesante e historia las razones en que Yapeyú fundaba su dominio, al mismo tiempo que fija la verdadera acepción u orígen del nombre de Curuzú Cuatiá. "La cruz grande, con letras" erigida para señalar la división territorial entre Corrientes y Yapeyú, habría sido luego substituida por la fila de algarrobos que en el documento se consigna.

El administrador Sánchez pasó ese oficio con uno propio, en que lo comunicaba, de 16 de Febrero, al Sr. Miguel Pérez, (según oficio cuya copia va con el Nº 2) y como es de suponerse, Pérez ocurrió en queja al Cabildo de Corrientes. Accionó el recurso, en su nombre, el antiguo vecino don Angel de Escobar, cuestión que los cabildantes de la capital consideraron en sesión de 12 de Marzo del mismo año 1792. Presentamos el acta de esta sesión con el Nº 3, del legajo de copias. Como podrá verse en su texto el Cabildo de Corrientes reivindicó el dominio de esos terrenos y resolvió elevar copia de todo al Virrey del Río de la Plata para que proveyese en la cuestión.

Los hombres de Corrientes tenían razón en su actitud. No solo podían argüir el mejor título del acta de emplazamiento de la ciudad, sino que así mismo era evidente su preocupación por atender a la población rural de esa zona. A ese efecto, para la observancia de las prácticas de la iglesia se acostumbraba facilitar el viaje de regulares y sacerdotes que recorrían la campaña bautizando y regularizando las uniones. Consta en los libros de actas capitulares de Corrientes que los curas párrocos de la iglesia matriz, Maestros Juan José Arce y Bernardo Báez, después de recorrer la zona sur del territorio, se le dirigieron pidiendo la fundación de capillas en las zonas más pobladas. Entre estas capillas ambos párrocos solicitan el establecimiento de una en el llamado *Pago de María* "que dista del curato de San Roque sobre veinte leguas", lugar que no es otro que el muy conocido del actual departamento de Curuzú Cuatiá. La petición fué formulada en 19 de Mayo de 1788, habiendo sido informada favorablemente por el Procurador Síndico de ciudad el día 26. El Cabildo consideró el asunto resolviendo en 21 de Julio del mismo año (acta capitular) dirigirse al Virrey especializándose con el curato a establecerse en María, es decir, en la zona de Curuzú Cuatiá.

II

Tomás Castillo, propietario en la zona de Curuzú Cuatiá. Como Comandante del Sur del río Corrientes corre con la construcción de la primera capilla.—La establece fuera de su propiedad, cuyo dominio conservan, sus sucesores, en 1827.

Entre los vecinos más destacados de la población rural afincada en la zona comprendida entre el María, el Curuzú Cuatiá y los terrenos de Yapeyú, estaba don Tomás Castillo, personalidad conservada por la tradición y a quien se atribuye la fundación de hecho de Curuzú Cuatiá y la donación del terreno en que fuera emplazada.

La tradición es explicable. Tomás Castillo fué vecino de esa zona, propietario, y corrió con las tareas de erección de la primer capilla La tradición, sin mayor análisis, confundió los extremos de juicio y atribuyó a aquel servidor público hasta la entrega del terreno, olvidando que en ese entonces la tierra pública o real era la más numerosa, y que mal podía pasar al dominio privado un territorio que dos jurisdicciones debatían ante el Virrey. La copia Nº 1, del memorial en que el Cabildo de Yapeyú dá las razones de su jurisdicción sobre Curuzú Cuatiá, hasta el punto mismo de la "gran Cruz con letras" que servía de mojón o divisorio (lugar de la capilla y hoy de la ciudad), prueba que esos terrenos en debate no podían venderse. Y fué así, porque el debate recién concluye en 1800, como vamos a probarlo, y con carácter provisorio.

Don Tomás Castillo fué vecino y propietario de la zona y su propiedad no fué la del actual emplazamiento de Curuzú Cuatiá. Nuestra prueba es concluyente.

Con el Nº 4 representamos copia de un poder en que Castillo instituye mandatario a don Santiago Gutiérrez, ve

cino de Buenos Aires, para que denuncie *pidiendo composición y amparo*, un lugar de estancia que estaba poseyendo en dichos lugares. El poder dá la extensión de dos leguas por dos y media, y sus límites no coinciden con la topografía del emplazamiento actual. Este poder corre en el folio 19 del protocolo de 1794, del Escribano Público y de Cabildo Santiago González, conservado en el Archivo de los Tribunales de la capital, siendo labrado en Corrientes en 26 de Febrero de ese año. Hacemos constar q' en el mismo protocolo no existe antecedente alguno de que Castillo hubiese denunciado otro campo en compra, nueva adquisición que le hubiese sido difícil por que ésta la realizaza en *composición y amparo*

Esto necesita explicación: la cédula real e instrucciones de 15 de Octubre de 1754, agregadas al Código de Intendentes, establece cuales eran las formalidades o contratos que podían hacerse para enagenar la tierra pública a los particulares. Los procedimientos eran estos:

1º — Los Cabildos, Subdelegados y Tenientes Gobernadores concedían títulos de merced, de mera posesión, sobre terrenos realengos, a lo que también se llamaba "concesión en depósito"; con este título se poseía sin adquirir el dominio y sin que los terrenos perdieran su calidad de realengos.

2º — Los Gobernadores y Capitanes Generales, a nombre del Rey, cedian mercedes de propiedad sobre terrenos realengos, ya por servicios al estado, ya por mera gracia fundada en la conveniencia de la población; estas mercedes transferian el dominio y propiedad sin otro gravamen que pagar *media* por la gracia, así como la pagaba quien obtenía un empleo.

3º — Los terrenos se vendían en pública subasta despues de denunciados, tasados y pregonados, a los que hacian mejor postura aunque no fuese el denunciante; el título solo producía el efecto de dar posesión, por que la propiedad recién se adquiría después de la confirmación del remate, a cargo del rey, o de las audiencias o presidentes de estas a contar de 1754.

4º — Los terrenos se vendían por *moderada composición, siendo preciso* (título 12, libro 4 de Indias) que

el denunciante los hubiese ocupado al menos por *diez años*, con cuya información y tasación, sin pregones ni subasta, se otorgaba en venta al denunciante por el solo precio de tasación: era una especie de favor o gracia por la que se pagaba un diez por ciento de remisión y tambien media anata, necesitándose de confirmación real, y posteriormente de la de las audiencias únicamente.

Este último contrato o forma de compra fué el que Castillo encomendó a Santiago Gutierrez en el poder de referencia, y conforme al cual él debía tener una vecindad no menor de diez años en el terreno.

La compra se efectuó. Hacemos esta afirmación, aún cuando no podemos presentar el título de Castillo (que no está en nuestros archivos) por que en 1827 nos encontramos con una anotación, de 18 de Agosto, que presentamos con el Nº 5. Esta anotación consta en el libro "Toma razón de terrenos de campaña" abierto por el gobernador de la Provincia don Pedro Ferré con arreglo al decreto de 9 de Julio de 1827, a efectos de determinar cual era el patrimonio privado. Consta en ella, que don Manuel Gómez de Cossio, albacea de Tomás Castillo, presentó el título de un terreno en el partido de Curuzú Cuatiá compuesto de dos leguas por dos leguas y media de fondo. La anotación da los linderos del norte y este, no así los del sur y oeste *que debieron pertenecer al dominio público*.

Si en 1827 la sucesión de Tomás Castillo era dueña del terreno que este denunciaba en 1794—y si en 1827 ya existía el pueblo de Curuzú Cuatiá fundado por el General Belgrano en 1810—es evidente que dicha población no se levantó en terrenos de Castillo. Si hubiese sido así, el gobernador Ferré no hubiera consignado en el libro Toma Razón de Propiedades de Campaña, de 1827, el campo de Tomás Castillo.

Si la prueba rendida es evidente, no es menos cierta la eminencia de la personalidad de Castillo. Con el Nº 6 presentamos copia de un oficio que en 4 de Agosto de 1797 dirigió Castillo al Alcalde de 2º Voto del Cabildo de Corrientes, contestando otro de tan alto personaje. En él le recuerda que ejercía la Comandancia del terri-

torio al sur del río Corrientes, y que estaba a cargo de la construcción de la nueva capilla recientemente dispuesta, pues antes no existía, tarea cumplida "con muy poca ayuda de este vecindario, que muy bien conoce Vd. lo que son estas gentes". I agrega: "y sobre todo cargado de años y lleno de achaques que no me dejan hacer lo que quiero".

Si tenemos presente que en el año de este oficio (1797) recien escrituran el campo a Castillo (ver Nº 5), y que él, por la legislación de Indias, debía residir en dicho campo para adquirirlo a *moderada composición*, tendremos un nuevo elemento de juicio para afirmarnos en la certeza de que la capilla en construcción y el vecindario que menciona no estaban en propiedad de ese ilustre servidor público. Lo prueban, ademas, los documentos que se agregan con los Nos. 5—2º y 5—3º, en que el Cabildo de Corrientes, defiende una vez mas su jurisdicción territorial sobre la zona.

III

José Zambrana peticiona al Virrey la fundación del pueblo en 1799. — *El Cabildo de Corrientes da caracter de prévio a la resolución del conflicto de jurisdicción con Yapeyú.* — *Resolución provisoria de esta cuestión en* 1800.

Durante el periódo colonial la zona de Curuzú Cuatiá formaba parte de la Comandancia y de la parroquia de San Roque, última población de los españoles hacia el sur de la capital. La capilla levantada en Curuzú Cuatiá (1797) por Castillo, cómoda y espaciosa, no contaba con un sacerdote. Ocurría periodicamente a decir misa el cura párroco de San Roque, permaneciendo más o menos un mes, durante el cual bautizaba a los niños y regularizaba las uniones, para retornar al templo de la parroquia.

Este órden de cosas no satisfacía al vecindario. En 8 de Marzo de 1799 don José Zambrana, vecino de la capilla del Pilar de Curuzú Cuatiá, se dirigió al Virrey del Río de la Plata, entonces el Marquéz de Avilés—pidiéndole autorización para fundar un pueblo en ese lugar. El memorial que presentamos con el Nº 7 contiene todos los argumentos necesarios; recuerda las necesidades espirituales del vecindario; la dotación de la capilla; lo elevado del sitio, libre de inundaciones, con dos arroyos de agua excelente limítrofes, por el norte y sur, con llano para los ganados y monte para uso comun; recuerda la necesidad de protegerse del contrabando, el aumento de la renta, etc.

El Marquéz de Avilés pasó la presentación de Zambrana en 20 de Abril de ese año, a informe del Cabildo de Corrientes (véase copia Nº 8)—cuestión que éste con-

sidera en su reunión capitular de 1º de Julio de 1799. Presentamos la copia del acta con el Nº 9, en la que se resolvió informar al Virrey, informe que corre agregado con el Nº 10 de la colección documental, y lleva fecha de tres de Julio.

Integraban el Cabildo de Corrientes, cuando se informó sobre el petitorio de Zambrana, los señores Isidoro Martínez y Cires, Sebastian de Almirón, Serapio Benítez, Juan Esteban Martínez y José Luís Madariaga.

Los solemnes cabildantes, lejos del vecindario rural del que Tomás Castillo era Comandante y José Zambrana Juez Comisionado, sin la presión de las exigencias locales, expresaron al Virrey Avilés que era necesario proveer en primer término a la cuestión de límites mantenida con el pueblo de Yapeyú, resolviendose correspondían a Corrientes los terrenos situados al sur del río Miriñay. Recordaban al efecto que elementos anárquicos de Yapeyú molestaban a los vecinos de esa zona, por lo cual aún cuanto el terreno fuese inmejorable debía proveerse primero a su seguridad, fijando la jurisdicción de las justicias. I como para todo establecimiento de términos jurisdiccionales es prévio convenir los límites, y como éstos estaban en debate, la petición de Zambrana no tuvo exito encarpetándosela en el despacho de los virreyes. Allí permaneció hasta la revolución de Mayo.

Los conflictos entre Corrientes y Yapeyú, por la jurisdicción de los terrenos al sur del Río Miriñay, continuaron agitándose con perjuicio del orden y de la renta fiscal. En 1800 el Marquez de Avilés procede salomónicamente estableciendo una línea de frontera, con caracter provisorio, *hasta que la cuestión fuese resuelta después de agotadas las instancias*. Esta línea de frontera provisoria debía servir para volver el órden a la zona, pero como su injusticia para los puntos de vista de Corrientes era excesiva, las autoridades subalternas del cabildo correntino no la aceptaron.

El Teniente Gobernador de Yapeyú reclamó y el Virrey hubo de dirigirse al Cabildo de Corrientes, en 18 de Julio de 1800, reiterándole la órden de que sus autorida-

des comisionadas de la zona cesaran en su actividad. Con el número 11 presentamos copia de la actuación producida, es decir, del oficio de reiteración del Marquez de Aviles; del acta capitular de 6 de Agosto de ese año, en que el Cabildo correntino encomienda al Alcalde de la Santa Hermandad don Manuel Silva la notificación a los vecinos; el oficio pasado el día 7 a dicho funcionario, y del acta labrada en 23 de Agosto por la que se hizo saber del vecindario de Curuzú Cuatiá la superior disposición. Conforme a ella, la frontera con Yapeyú seguía una línea que arrancando desde la horqueta del Gualeguay Grande, frente al Salto, seguía rumbo al Norte hasta las puntas del Payubre y desde ahí a la Laguna Iberá.

IV

Fundación de Curuzú Cuatiá.—El General Belgrano entiende resolver el conflicto de límites entre Yapeyú y Corrientes.—Jurisdicción administrativa y límite de la planta urbana.—Yapeyú renueva sus reclamaciones en 1816.

Cuando en Agosto de 1800 el Alcalde de la Santa Hermandad don Manuel de Silva, notificaba de la providencia del Virrey Marquez de Aviles, a los vecinos de la zona, consignó en la diligencia lo hacía en la "plaza y pueblo del Pilar de Curuzú Cuatiá". Ateniéndonos al rigorismo de las expresiones, la ciudad ya habría estado establecida, sino fuese evidente, ante la falta completa de constancias, que el pueblo no había sido entablado en el sentido de la ley, y que la población, indudablemente pequeña, q' se congregaba en el lugar, nació sin formas institucionales por atracción natural e influencia de la capilla levantada por el vecindario rural. Residiendo junto a ella, primero el benemérito Comisionado Tomás Castillo y luego el Alcalde de la Santa Hermandad Manuel de Silva, el vecindario tuvo la garantía de la presencia de los funcionarios, principio de orden y de regularidad que basta para explicarnos el surgimiento expontáneo de un vecindario.

Es por lo demás un fenómeno corriente. En los últimos años, en estaciones del Ferro Carril Nord Este Argentino, se definieron poblados sin ninguna ingerencia del poder público, obligando al gobierno a consultar la situación de hecho que se creaba, dando a esos avecinamientos la dignación de municipios al crear "Comisiones de Fomento" que actuan de conformidad a nuestras leyes.

Curuzú Cuatiá, al iniciarse la revolución de Mayo, era ese vecindario expontáneo e irregularmente planteado. Adscripto a la jurisdicción de Yapeyú desde 1800, no contaba con la asistencia regular de la ciudad de Corrientes, de instituciones normales en lo militar, lo judicial y lo religioso. Yapeyú, pese al orgulloso reclamo de jurisdicción, era una sombra de la reducción importante de la era jesuítica. Sugeta a la gestión de regulares franciscanos y mercedarios, a la de un administrador de la comunidad que solo veía, su interés personal, y a la de su cabildo indígena, apolítico e imprevisor por definición — mantenía a los territorios de su jurisdicción en el plano inclinado de las decadencias. Si Belgrano, Vocal de la Junta Provisoria de Mayo, representante de la misma, no hubiese ocurrido en su expedición al Paraguay y comprobado la asistencia patriótica de los vecindarios limítrofes de Corrientes, el de Curuzú Cuatiá, adscripto por la naturaleza al nucleo de la ciudad de Vera, hubiera continuado un existir intrascendente, dispensádose como el poblado de Mandisoví atribuído a Yapeyú.

El representante de la Junta de Mayo supo interpretar la opinión pública y el anhelo de los grupos en que reorganizó sus fuerzas militares. Antes de reabrir la campaña, avanzando sobre el Paraguay, fundó dos pueblos, el de Mandisoví, que adscribió a Yapeyú, y el de Curuzú Cuatiá, dependiente de la ciudad de Corrientes. Lo hizo resolviendo la cuestión de límites que en 1800 había *provisoriamente decretado el* Marqués de Aviles, cuyo expediente seguido con el pesado procedimiento español viene en esta forma a recibir un corte de uno de los Vocales de la Junta, su representante en campaña. Las razones poderosas que mueven al representante de la Junta están sintetizadas en el considerando del decreto de fundación, de 16 de Noviembre de 1810, que puede verse en el número 12 de la colección documental.

Su análisis es útil. Como la fundación de Mandisoví es simultánea con la de Curuzú Cuatiá, el estudio puede ser comparativo, sobre ambos establecimientos. El decreto sobre Mandisoví se encuentra en el tomo 1º pág..... de la obra del Dr. David Peña, titulada "Historia de las

leyes Argentinas". Por nuestra parte llamamos la atención sobre los procedimientos del General Belgrano. Siguiendo lo prescripto en las leyes de Indias fija en uno y otro caso los términos de las ciudades que fundaba, límites dentro de los cuales ejercían jurisdicción sus funcionarios, sin perjuicio de indicar también el territorio afectado al núcleo urbano.

A Curuzú Cuatiá fíjale una jurisdicción territorial amplia. Desde las puntas del arroyo Tunas, la línea divisoria seguía el Mocoretá hasta las puntas del Timboy; de éstas a la barra que el Curuzú Cuatiá forma al entrar en el Miriñay, cuyo río debía seguirse hasta el Iberá, y luego por el Corrientes hasta sus malezales, de los que la línea tomaba las puntas del Barrancas, del Basualdo y del Tunas. Dentro de esta zona debían fijarse *dos leguas cuadradas para éjidos* y pastos comunes, debiendo incluirse en ellas, en su centro, el núcleo urbano de catorce cuadras de ancho y largo. Las calles debían tener veinte varas de ancho, las cuadras cien y las manzanas dividirse en cuatro solares. Disponíase que la población próxima fuese obligada a habitar en el pueblo, encargándose de su organización a los vecinos José Andrés Casco y José Ignacio Ledesma.

El decreto de fundación fué cumplido por el Teniente Gobernador de Corrientes Elías Galván en auto de 1º de Diciembre de 1810 — y aprobado por la Junta Provisoria de Mayo.

Conforme a este establecimiento, Curuzú Cuatiá quedó sugeta al régimen gubernativo que regía para la ciudad de Corrientes, y pueblos de su jurisdicción, constituido, de 1810 a 1814, por un Teniente Gobernador, un Cabildo con facultades políticas y judiciarias en la capital, y Comandantes Militares y Jueces Comisionados en los diversos pueblos y partidos. De 1814 a 1821 el Teniente de Gobernador pasó a ser Gobernador Intendente desde el momento que la ciudad de Vera y los pueblos anexos se organizaron en provincia del estado.

Hacia 1816 el Comandante General de Misiones revivió la cuestión de límites con Corrientes, sobre la zona de Curuzú Cuatiá, pero el Gobernador Intendente corren-

tino respetabilizó la posesión que ejercía. En 30 de Marzo de 1816 pasa al Comandante Militar de Curuzú Cuatiá el oficio que puede verse con el N° 12, en que dá los límites señalados por el General Belgrano, hasta que el General José Artigas, Jefe de la Liga de las provincias litorales, proveyera en el asunto. Como éste no lo hiciera el dominio correntino quedó integrado.

Dijimos que en 1814 la ciudad de Corrientes y los pueblos de su jurisdicción se habían organizado en provincia A este respecto es común relacionar esta dignación institucional exclusivamente con el decreto de 10 de Setiembre de 1814, en que el Director de las Provincias Unidas del Río de la Plata, Gervacio Antonio de Posadas, organizó las provincias de Entre Ríos y Corrientes, dando a esta última el territorio de Misiones argentinas. Para nosotros la organización en provincia no arranca de este decreto de Posadas, sinó de la declaración del Primer Congreso Provincial de Corrientes, reunido, en 11 de Junio de 1814, con expontaneidad, de acuerdo a los sentimientos federales de su pueblo y en oposición a la política de unidad, o unitaria, ejercida por el régimen de Posadas. Ese Congreso hizo la provincia de Corrientes con sus pueblos y sus fronteras históricas, y es por ello que el gobernador Méndez al dirigirse en Marzo de 1816 al Comandante Militar de Curuzú Cuatiá (documento N° 13), sobre límites del partido, no se refiere para nada al decreto Posadas que absorvía a Misiones en Corrientes. Una consulta a nuestra Historia de Corrientes aclararía más este asunto que no es secundario, desde que importa la tesis de que los pueblos correntinos son hijos de sentimientos poderosos de individualidad que los legitiman en el proceso histórico.

CURUZU CUATIA COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA

I

Bajo la República Entre Riana.—Organización provincial de 1821.—Constituciones de 1821 y 1824.—Preeminencia del P. E. provincial.—Disolución de los organismos municipales.—Los primeros títulos de propiedad en Curuzú Cuatiá.—C. Cuatiá es erigida en parroquia independiente

En Setiembre de 1820 el general Francisco Ramírez organizó con los territorios comprendidos entre el Paraná y el Uruguay la República Entre Riana. Vencido en los campos de batalla el general Artigas y sus aliados, la provincia de Corrientes debió acatar la voluntad del vencedor, y los decretos con que aquel jefe organiza la nueva entidad política. En primer término la mesopotamia fué dividida en cuatro departamentos, los de Paraná, Uruguay, Corrientes y Misiones. El de Corrientes comprendía la zona delimitada por el Paraná, el Iberá y el río Corrientes. Los territorios históricamente correntinos de la otra banda del Corrientes se adscriben: los de Curuzú Cuatiá al Departamento del Uruguay—y los de Esquina al del Paraná. Cada departamento estaba gobernado por un Comandante Militar y un Alcalde Provincial, con comandantes y Jueces Comisionados de partidos. Centralizaba el gobierno la persona del General Ramírez con el título de Supremo de la República Entre Riana.

Cuando en 12 de Octubre de 1821 una revolución, en la ciudad de Corrientes, dá por tierra con este organismo — antecedida por otra en la ciudad de Paraná — la provincia reasume su dignidad estadoal y convoca a un Congreso de Representantes. El gobierno de la provincia de

Entre Ríos, que también surge de la liquidación de la República de Ramírez, busca quedarse con los departamentos de Esquina y Curuzú Cuatiá, produciéndose un debate interesante cuya documentación puede leerse en el libro "Documentos Históricos. 1821 - 1822" editado por el P. E. en 1928. Con la mediación de los gobiernos de Santa Fé y Buenos Aires, Corrientes obtiene la devolución de esos departamentos, declarando la *indivisibilidad histórica del territorio de su inmemorial dominio.*

Fruto de este movimiento de autonomía fué la organización definitiva de la provincia, ajustada en el orden de sus instituciones a las leyes orgánicas de 1821 y 1824, estatutos constitucionales que encierran el régimen legal hasta la Constitucióndе 1856.

Ambos estatutos, de 1821 y 1824, están concebidos sobre la preeminencia del Poder Ejecutivo ejercido por un ciudadano con el título de gobernador. El de 1824 suprimió el Cabildo de la capital, al que competía el gobierno de la ciudad y la administración de Justicia, creando para ésta última Alcaldes de 1ª Instancia y Alcalde Mayor, o de apelación. Dos leyes, de 1825 y 1826, liquidaron a su vez las comunidades indígenas de Itatí y Santa Lucía, donde existían cabildos subalternos, administradores de los intereses comunes. Hacemos constar que esta tendencia a concluir con los poderes municipales fué consecuencia de la reforma análoga entablada en la provincia de Buenos Aires por el Ministro Rivadavia.

Consecuencia natural de este órden de cosas fué la de robustecerse la acción del P. Ejecutivo. Sus facultades administrativas fueron excluyentes, actuando en los departamentos o partidos por intermedio del Comandante Militar, que era el ejecutor de sus disposiciones. Era el Gobernador quién disponía de la tierra pública en los pueblos, de su mensura, su venta o donación, de las obras públicas, etc.—y el Comandante Militar el ejecutor material de lo establecido. Como las poblaciones habian sido fundadas para congregar a las familias diseminadas en la campaña, sus terrenos se daban en gracia o donación; no había venta; eran actos cumplidos excluyentemente por el Ejecutivo, sin ingerencia legislativa, por que las

facultades del Congreso concluían con la ley de establecimiento del pueblo. Con la tierra pública fuera de los pueblos el régimen era otro; su venta, cuando se la estableció, pues antes solo se arrendaba o daba en enfiteusis, se efectuaba sobre autorizaciones legislativas de enagenar tantas leguas cuadradas, a cuya extensión se ajustaba el gobernador.

Dentro de este régimen legal se desenvolvió el pueblo de Curuzú Cuatiá, como los demás de la provincia, hasta que a principios de 1830 se sostuvo en el Congreso Provincial que si el P. E. estaba autorizado a disponer por gracia o donación de los terrenos de los pueblos fundados a contar de 1821, por que asi se establecía en las leyes de creación (como Empedrado, Bella Vista, Santa Lucía, etc.), — no lo estaba en lo que respecta a los pueblos anteriores, yá existentes, y a cuyo respecto era necesario una ley autorizativa. Con ese motivo en 25 de Enero de 1830 el Congreso dió una ley (véasela con el Nº 14) por la que autorizaba al P. E. para agraciar en propiedad a los pobladores de Saladas, San Roque, *Curuzú Cuatiá* y General Paz con terrenos para edificios y sembrados en toda la extensión de terreno cedido a esas poblaciones. Esta ley dió mayor incremento a Curuzú Cuatiá haciéndose necesario convertir la vice Parroquia de Curuzú Cuatiá, dependiente de la de San Roque, en curato independiente. Con el Nº 15 presentamos la actuación correspondiente, en que interviene como delegado del P. E. el Ministro de Guerra y Hacienda don Pedro D. Colodrero. El deslinde de la nueva parroquia de N. S. del Pilar fué iniciado en 4 de Enero de 1833 concluyendo con el auto aprobatorio de 8 de Junio.

Comprobando lo expuesto presentamos copia de algunos títulos de propiedad— los más antigüos que existen en el Archivo de la Provincia—expedidos por el P. E. sobre terrenos de Curuzú Cuatiá.

Con el Nº 16, título expedido en 9 de Mayo de 1828 por el gobernador Ferré a don Manuel Ledesma.

Con el Nº 17 el título expedido en 24 de Enero de 1829 por el mismo gobernador a don Juan José Gimenez.

Con el Nº 18 el título expedido en 8 de Mayo de 1828, por el mismo gobernante a don Francisco López.

Con el Nº 19 el título expedido en 5 de Enero de 1832 por el gobernador Ferré a don Agustín Insaurralde.

II

La jurisdicción del pueblo dada por Belgrano se convierte en la del departamento. — División seccional de 1840. — Sus modificaciones — Creación de los departamentos de Sauce y Monte Caseros segregando parte del territorio de Curuzú Cuatiá. — Jurisdicciones administrativas y judiciales en la actualidad.

Convertida en parroquia independiente, en 1833, bajo la denominación de N. S. del Pilar, la jurisdicción de Curuzú Cuatiá como partido se amplió a la jurisdicción parroquial. Fué así en consonancia con la tendencia de la hora de confundir los límites del Gobierno militar, a cargo de los Comandantes, con el de justicia, ejercido por jueces comisionados, y el de la religión representado por los curas párrocos. Los límites dados por Belgrano en 1810 se amplian a los determinados para la parroquia en 1833, circunstancia posible por que de hecho los pueblos misioneros concluyen en el Miriñay. Incapaces para un gobierno propio, el Tratado del Cuadrilátero, de 1822, que garantiza a las provincias de Buenos Aires, Santa Fé, Entre Ríos y Corrientes, su personalidad estadoal, estableció para Misiones el derecho a darse un gobierno propio bajo la protección de cualquiera de las provincias contratantes. Como no tuviesen ni personalidad ni vitalidad social, el límite Corrientes Entre Ríos quedó fijado en la línea Mocoretá Guayquiraró, absorviendo la última al vecindario del Mandisoví, mientras Corrientes llevaba su frontera del norte hasta el Miriñay.

Sobre este dominio territorial se dió el decreto del 7 de Abril de 1840 que divide en secciones el departamento de Curuzú Cuatiá, decreto que presentamos con

el número 20, el que fué publicado a mérito de la ley de 30 de Marzo de ese año que aprobara las divisiones proyectadas por el P. E. que éste elevó en consulta. En 27 de Diciembre de 1869, véase documento Nº 21, efectuose una nueva división seccional—y en diez de Julio de 1912, su primera sección fué dividida en dos a los efectos de una mejor gestión (véase Nº 22). Estas modificaciones eran explicables desde que la ley de 2 de Marzo de 1858 había segregado una porción de Curuzú Cuatiá para organizar en ella el departamento de Monte Caseros (véasela con el Nº 23), mientras en la zona Sur se entablaba el de Sauce por ley de 27 de Octubre de 1881 (véase Nº 24). Puede verse sobre este asunto la documentación publicada en nuestro libro "Divisiones y Subdivisiones Administrativas, Judiciales y Municipales de Corrientes", 1929, recien puesto en circulación por el P. E.

Esta división seccional del departamento estuvo en vigencia hasta 1917, en cuyo año el P. E. encomendó al entonces Director de la Oficina de Tierras y Obras Públicas, Ingeniero Schulte, un estudio que debía servir para el mapa catastral a editarse. En acuerdo de Ministros de 7 de Marzo 1917, el P. E. aprobó y puso en vigencia la división y subdivisión administrativa proyectada, disponiendo en un segundo artículo:

Art. 2º — En cuanto se refiere a la modifición de límites entre los departamentos de "Sauce", "Esquina", y "Curuzú Cuatiá", elévese oportunamente a la Honorable Legislatura solicitando su aprobación.

Los límites departamentales y divisiones seccionales dados por este acuerdo, para Curuzú Cuatiá, pueden verse en la colección documental con el número 25.

Fuese ó no elevado para su consideración, por la H. Legislatura, es lo cierto que este Acuerdo no fué aprobado por ley alguna, circunstancia que movió a S. E. el señor Gobernador Dr. González, en 1928, a considerar el asunto al ejecutoriar la ley de contratación del Mapa Geo—agrológico y Minero de la Provincia. Fundándose en que las divisiones y subdivisiones afectan a lo administrativo, lo judicial y lo municipal, cuyos funcionarios actúan a base de jurisdicciones territoriales, dispuso la

compilación de las leyes y decretos sobre la materia, su edición orgánica y el ajustamiento del Mapa aludido, actualmente en circulación, a tales disposicioens. En los documentos adjuntos, ya referenciados, damos lo que existe sobre la materia en lo que respecta a Curuzú Cuatiá.

La organización de la Renta Fiscal, acercando las Oficinas de Recaudación al contribuyente, decidió al P. E. a establecer dos Receptorías, una en la 5ª Sección de Curuzú Cuatiá y otra en el departamento de Mercedes pero sobre la frontera del primero. Por Decreto de 10 de Agosto de 1927, que puede verse con el número 26, fijó la jurisdicción territorial de estas dos Receptorías, que son las de Perugorría y Mariano I. Loza, jurisdicciónes que debe entenderse a los solos efectos del pago de los impuestos. Es asi por que, con periodicidad, los por cientos de la ley en el impuesto de frutos, que corresponden a la Comuna de Curuzú Cuatiá, se devuelven por las oficinas de estos dos pueblos al tesoro de aquella.

En lo judicial la competencia de los jueces pedáneos se rige por los límites de las secciones del departamento en que actúan. Quedaría referir a la de los jueces de paz, que son dos, ambos residentes en la ciudad, con jurisdicción en la misma, y cuya competencia comprende para ciertos asuntos, que escapan a los jueces pedáneos, todo el departamento. Siendo dos en número, fué necesario delimitarles la jurisdicción, dándose el Decreto de 13 de Febrero de 1912 que fija la calle Berón de Astrada, de la planta urbana, como linea límite; ante el silencio de la ley, en cuanto al departamento, entiendese que la prolongación ideal del eje de esta calle, en uno y otro sentido, sirve de índice para la competencia de los mismos en las secciones rurales. Presentamos el Decreto con el número 27. La excepción está representada por la Comuna de Perugorría, en la 5ª Sección del departamento, la que cuenta con juez de paz. Esta Comuna, es un centro agrícola; tiene su legislación especial, habiendo sido fundada por Decreto de 7 de Marzo de 1888 que presentamos con el número 28.

EL MUNICIPIO DE CURUZU CUATIA

I

Evolución institucional del pueblo de Curuzú Cuatiá.— La villa. — La ciudad — Creación del municipio autónomo.

Cuando en 16 de Noviembre de 1810 el General Belgrano como Vocal representante de la Junta de Mayo, creaba el pueblo de Curuzú Cuatiá, además del territorio de su jurisdicción y de la zona que se afectaba al núcleo urbano, dispuso que cuando contase con cuatrocientos vecinos debía llegar a la dignidad de *villa* e instituirse el Ayuntamiento o Cabildo, vale decir, el gobierno municipal. Lo dispuesto se ajustaba a las leyes de Indias, código que la revolución de Mayo no respetó. Organizada Corrientes como provincia del estado, en 1814, se abstuvo de cumplir esas leyes gobernándose por las disposiciones de sus Congresos periódicos, y luego, desde 1821, por el Reglamento Constitucional provisorio. Cuando este se reformó en 1824, las ideas que Rivadavia esparcía desde Buenos Aires se incorporaron a sus instituciones, siendo una de ellas la disolución de los cuerpos municipales. Los existentes, como los de la Capital, Santa Lucía e Itatí, se disolvieron, y los otros poblados perdieron la oportunidad de gozar de estos gobiernos domésticos quedando todo al arbitrio del P. E. de la provincia.

El art. 7º, sección 4ª de la Constitución (de 1824) atribuía al Congreso General la facultad de habilitar puertos y "elevar a las poblaciones al rango de villa o ciudad". Pero esta mayor dignación en los poblados no implicaba el gobierno municipal, que no existía; refería al establecimiento de Alcaldes de 1ª Instancia, para la

resolución de los casos de justicia, en vez de los jueces comisionados, de menor cuantía, propios de los núcleos urbanos sin importancia y vecindarios rurales. Con esta transcendencia la ley de 9 de Octubre de 1852 elevó a Curuzú Cuatiá al rando de Villa. Puede vérsela con el Nº 29.

Peró si esá transcendencia tenía la ley referida dentro del orden institucional, fué otro su valor en el régimen de los hechos. Era gobernador de la provincia el Dr. Juan Pujol, hombre culto y político de nota, a quien las dianas de Caseros habían elevado a la primera magistratura de Corrientes. Para restablecer el orden en un pueblo anarquizado por una guerra de años, con una clase militar exigente e indisciplinada que se apoyaba en la masa popular para encumbrarse y ejercitar su ambición, era necesario ponderar a la clase civil, conciente, en minoría. Para ello, completando buenas disposiciones de gobierno, creó juntas de vecinos, en los pueblos, con superintendencia en toda obra constructiva, y concluye a fines de Octubre de 1854 por darles carácter municipal elevando a la Legislatura un proyecto de ley, de juntas municipales de campaña. Los representantes del pueblo recogen con aplauso la iniciativa y el P. E. establece en 25 de Noviembre de 1854 un régimen provisorio municipal en la capital, organizando después consejos municipales en los departamentos.

La ley de 24 de Abril de 1855 estableció el régimen municipal en la provincia, en forma amplia, preceptos que se incorporaron a la Constitución provincial de 12 de Octubre del mismo año, que entró a regir en 1856, pero que no tuvo una aplicación correcta. La amplitud de facultades que se daban a los municipios fué el primer obstáculo, impedimentos que los Mensajes del gobernador Dr. Pujol detallan.

Bajó éste funcionario del gobierno sin que se hubiese resuelto definitivamente en el asunto, pero sus proyectos y estudios dieron pié a las dos leyes de Agosto de 1863, la una sobre la Municipalidad de la capital y la otra sobre los municipios de campaña.

Esta última se aplicó sucesiva y parcialmente a las diversas poblaciones de la provincia, hasta que la invasión paraguaya de 1865 anarquizó sus instituciones. Expulsado el invasor y regularizado el gobierno, continuan los ensayos hasta la sanción de la ley orgánica de las Municipalidades de 1º de Mayo de 1886, bajo cuyo imperio, por ley de 25 de Setiembre de 1888 (véasela con el Nº 30) se elevó a la villa de Curuzú Cuatiá a la dignación de ciudad, correspondiéndole un organismo de gobierno municipal.

La reforma constitucional de 1889 cambió las bases del régimen de las municipalidades, haciendo más difícil los gobiernos autónomos de las comunas. Estos preceptos se llevaron a la ley orgánica de los municipios, dándose la de 18 de Enero de 1890, por la que Curuzú Cuatiá quedó sometida a un régimen municipal subalterno, de Comisión Municipal.

La reforma constitucional de 1913, volvió a cambiar las bases del orden municipal.

Sin esperar la modificación de la ley orgánica de 1890, el P. E. resolvió en acuerdo de Ministros de 4 de Setiembre de 1914 establecer la dignación de los municipios de Corrientes, atribuyendo a Curuzú Cuatiá otra vez el régimen de Comisión Municipal, mientras a otros municipios, que antes gozaran de él, los reducía al de Comisiones de Fomento.

La resistencia popular a esta medida que atentaba a libertades conquistadas, contribuye a definir una dolorosa crisis política siendo Corrientes intervenida por el gobierno federal.

Cuando sus instituciones se restablecieron, la ley de 30 de Setiembre de 1919 autorizó al P. E. a nombrar Comisiones Municipales hasta que se diese la ley orgánica de las comunas — y el P. E. llamado a producirse sobre la categoria de los municipios a efectos del art. 3 de la ley Nº 270 referida, dió el acuerdo de Ministros de 5 de Febrero de 1920. En él declaró *municipalidad autónoma* a Curuzú Cuatiá, régimen que la ley de 27 de Setiembre de 1920 confirmó, y conforme al cual se gobierna en la fecha este municipio.

II

Forma de enagenación de las tierras municipales.—Intervención directa del P. E. — La ley de 1872 reconoció amplias facultades a las comunas. — Leyes de enagenación de la tierra municipal y de firmeza de los títulos expedidos por las municipalidades.

Si el gobierno doméstico de los pueblos de la provincia correspondió exclusivamente, hasta las iniciativas del Dr Juan Pujol, al P. E. es evidente fué de su competencia la enagenación de la propiedad pública en el emplazamiento de los mismos. Lo hemos probado presentando con el Nº 16 y siguientes copia de los títulos más antiguos que respecto al pueblo de Curuzú Cuatiá existen en el Archivo General de la Provincia, algunos de ellos de fecha anterior a la ley de 25 de Enero de 1830 (véasela con el Nº 14) que expresamente autorizó al P. E. a donar tierras "para edificios y sembradíos" a los pobladores de Curuzú Cuatiá.

La ley de 1830 no fué de homologación de facultades ejercitadas de hecho. Los pocos títulos que le anteceden, dados por el P. E., son a vecinos antiguos, que tal vez existieron desde la fundación, en 1810, como Manuel Antonio Ledesma, a quien ya citan las crónicas de la época de Belgrano, y para quienes (véase el decreto de 16 de Noviembre de 1810) los terrenos debían darse en gracia o donación. Pero el mismo decreto ordenaba que a los que viniesen después a establecerse debían venderse los terrenos y es consultando esta prescripción que la ley de 1830 autoriza la donación de solares y chacras.

La ingerencia del P. E. en la disposición de la tierra de los pueblos es entonces directa y excluyente; puede donarla a los vecinos y venderla a los no vecinos. Es-

tas facultades no sufrieron limitación, en los hechos, con las leyes de organización municipal de 1855 y 1863 que, como hemos visto, no lograron una aplicación exacta.

La prueba es amplia. En 26 de Mayo de 1869 el P. E. dió un decreto reglamentario sobre venta de la tierra municipal y delineación de pueblos, que lo presentamos con el Nº 31. En su art. 1º expresa que las solicitudes de solares o chacras se harán ante las comisiones (en los pueblos) en la misma forma *que se hacían antes* al gobierno, y en los subsiguientes estatuye sobre el procedimiento de enagenación. No se crea por esto que el valor de esos terrenos pasó a formar el tesoro municipal, ni que la ingerencia de las comisiones fuese excluyente; nada de eso, por el art. 2º era el P. E. quien daba el título definitivo de dominio, y por el decreto complementario de 7 de Julio del mismo año (véaselo con el Nº 32) el importe de lo vendido debía ser depositado mensualmente en la receptoría respectiva.

Este órden de cosas terminó en 1872. Relacionando la ley orgánica de las municipalidades de 1863, con la situación subalterna que el decreto de Mayo de 1869 fijaba a las comisiones municipales, en cuanto a la gestión de la tierra pública, el P. E. consultó con la Legislatura de la Provincia. Su respuesta fué la ley de 4 de Octubre de 1872 en la que se establece que siendo las municipalidades personas jurídicas, con facultades para ejecutar todos los actos de la vida civil, era a ellas a quienes correspondía expedir los títulos de todos los contratos en que tomasen parte. (Véaselo con el Nº 33). Desde entonces el régimen de la enagenación de la tierra de los pueblos pasó a ejercerse por las autoridades de los municipios, de acuerdo a un régimen orgánico. En el caso de Municipalidades autónomas, fijando las condiciones de venta y la forma de los títulos; en el de comisiones municipales, de acuerdo a leyes y decretos del poder provincial.

Siendo Curuzú Cuatiá municipalidad autónoma desde 5 de Febrero de 1920, interesa exponer la legislación sobre tierra municipal a contar del decreto de 26 de Mayo de 1869, ya referido, hasta 1920, *año de su autonomía.*

En ese concepto consignamos que el régimen del decreto de 26 de Mayo de 1869 fué substituido por el del acuerdo de 13 de Julio de 1888, aprobado por ley de 5 de Octubre del mismo año. Como puede observarse, lo presentamos con el Nº 34, cambiaba la venta directa, por denuncia en compra, por la venta en remate público, con la excepción de los terrenos poseidos por vecinos, a título de dueños, pero sin título, los cuales podían adquirirlos en forma privada y por su tasación. Posteriormente se dieron los decretos de 24 de Mayo de 1901 autorizando a las comisiones municipales a expedir títulos de los terrenos que enagenaran, y el de 28 de Marzo de 1912 limitando la evicción de las comunas en las ventas.

Dos leyes, de 4 y 13 de Setiembre de 1909, que presentamos con los números 35 y 36, dieron, la una, firmeza a los títulos de propiedad de terrenos municipales dados a los vecinos en gracia — y la otra, autorizando la donación de terrenos a pobres de solemnidad y reglamentando sus condiciones.

Conforme a estas prescripciones ha debido enagenarse la tierra municipal de Curuzú Cuatiá.

III

Extensión territorial del Municipio de Curuzú Cuatiá.—Los actos del P. E. que lesionaron su derecho no pueden discutirse desde que también enagenaba la tierra de los pueblos.—La mensura de 1874 fija su dominio útil.—Determinación provisoria de sus límites.

Conforme al decreto de fundación del pueblo de Curuzú Cuatiá dictado por el general Belgrano, en 16 de Noviembre de 1810, su extensión territorial debía ser de dos leguas cuadradas, para éjidos y pastos comunes, comprendiéndose en el centro la población que debía comprender catorce cuadras de largo por otras tantas de ancho. Las cuadras debían ser de cien varas, las calles de veinte, y las manzanas dividirse en cuatro solares.

Si tenemos presente que la ley de 31 de Enero de 1855 dispuso la formación de un pueblo, sobre el río Uruguay, con la denominación de Paso de Higos, para cabeza del departamento de Curuzú Cuatiá, concluiremos que hasta esa época el pueblo de Curuzú Cuatiá no presentó una fisonomía orgánica como construcción urbana. Esta hipótesis cuenta en su apoyo con la falta de noticias descriptivas de la población, y con el aspecto indiscutiblemente moderno de la casi totalidad de sus edificios.

Existe otro elemento de juicio. Es el decreto de instrucciones que el P. E. de la provincia desempeñado por don Manuel Ignacio Lagraña expide, con fecha 20 de Julio de 1864, destinado al Agrimensor don Ramón Figueroa, para mensurar y delinear un terreno en el departamento de Curuzú Cuatiá. En la edición corriente del Registro Oficial de 1864, a página 161, se publicó este decreto poniéndole por título el de mensura"... del terreno de propiedad pública situado en el departamento de Curuzú

Cuatiá, parage denominado . . . ." I no se daba el nombre del parage. Pero el título pertenece al compilador o editor del Registro Oficial aludido. En copias manuscritas, que existen de este decreto en el Archivo de la Provincia, el terreno a mensurarse y delinearse es el del pueblo de Curuzú Cuatiá, título que, como el anterior, puede ser obra del copista.

Lo curioso está en que el aludido decreto, que presentamos con el Nº 37, no expresa en su texto que terreno es el que va a medirse, por lo cual uno no sabe si es el de algún terreno fiscal o el del pueblo de Curuzú Cuatiá.

Aplicando al caso las reglas de una sana crítica, el decreto de referencia alude al pueblo de Curuzú Cuatiá. Las razones son estas:

1º — En julio de 1864 (su fecha) ya se había creado el departamento de M. Caseros (véase Nº 23), por ley de Marzo de 1858, vale decir, el decreto no puede referirse al pueblo de ese nombre.

2º — En Curuzú Cuatiá, departamento, no existía en 1864 otro pueblo que el de ese nombre, pues el de Perugorria recién es fundado en 1888 (véase Nº 28).

3º — Las instrucciones generales para la mensura y división en manzanas y chacras, coinciden con las características que el general Belgrano dió al pueblo de Curuzú Cuatiá al fundarlo: cuadras de cien varas, calles de veinte, chacras de cuatrocientas, etc. Es evidente el propósito que la nueva mensura y división rectifique las desviaciones de la originaria, sin adulterarla fundamentalmente.

Aceptando que el decreto de 20 de Julio de 1864 refiere a Curuzú Cuatiá, tenemos explicado el porque no conservó la extensión de éjidos que le señaló el acto de su establecimiento. Fué la falta de un orden regular de cosas que posibilita la usurpación territorial de terceros, que con la complicidad, o sorprendiendo la buena fé de los hombres del P. E. se adueñan y luego compran o perfeccionan el dominio de zonas del terreno del pueblo.

Para caracterizar el descuido con que se actuaba en estos asuntos de tierras públicas, presento con el Nº 38 una copia parcial del título de propiedad de Fidel y Reyes Barrientos, de un campo lindero con el pueblo de Curuzú Cua-

tiá. La copia se concreta a los títulos enfiteuticos y de arrendamiento de los antecesores de los señores Barrientos, que sirvieron como base para el título de venta, únicos que interesan en la cuestión porque datan de 1837. En ellos se alude a los terrenos del pueblo de Curuzú Cuatiá pero no se menciona acto alguno que los individualice, ni mensura producida.

Los actos del P. E. que hubiesen lesionado los derechos del pueblo al territorio afectado a su establecimiento, y que fuesen anteriores a 1872, no pueden discutirse. Es así, porque hasta ese año el P. E. entendía tanto en la venta de la tierra fiscal como en la de las poblaciones, incorporando al tesoro general el valor de las ventas. Recién desde 1872 cabría su análisis, precisamente desde la época en que una mensura oficial fijó el dominio útil de la planta urbana de Curuzú Cuatiá.

Referimos a la mensura que en 8 de Octubre de 1874 realiza el ingeniero Carlos Wibert por acuerdo de las autoridades municipales y con autorización del Ministerio de Gobierno, mensura que presentamos con el Nº 39 — y fundamenta el pedido del Consejo Municipal de Curuzú Cuatiá, de 2 de Noviembre de 1875, de que se le integrara el territorio originario. Se expresa en el memorial, que se acompaña a la copia de la mensura, que malos informes había llevado al P. E. a enagenar parte de las cuatro leguas cuadradas que correspondían al pueblo, reduciendo su dominio útil a dos y cuarto leguas cuadradas. El P. E. no encontró antecedentes sobre el pretendido dominio de cuatro leguas cuadradas, ni en su oficina técnica ni en su archivo, resolviendo con fecha 3 de Febrero de 1876 se devolviese el expediente a la Municipalidad para que agregase aquellos que poseía a efectos de proveer al reclamo. Como el expediente original se encuentra en el Archivo General de la Provincia, es evidente no fué pasado a la comuna de orígen.

La mensura Wiber es interesante. Además de medir el dominio útil, mensura las fracciones vendidas por el P. E. que según la tradición correspondían al pueblo, y con las cuales tampoco completa las cuatro leguas cuadradas, que según expresa, habían sido donadas por To-

más Castillo, en 1789, para el pueblo. Su fundamento está en la tradición, en lo que expresan vecinos antigüos, y en cuyo asunto, como lo hemos demostrado, no existe comprobación alguna. Más aún: resulta imposible, por que habiendo Castillo comprado el terreno en 1797 (véase Nº 5) mal podía donarlo en 1789, y menos cuando el campo es de sus sucesores en 1827. Cabe agregar que el plano de esta mensura consigna el dominio actual, útil, del pueblo de Curuzú Cuatiá y el que tendría atribuyéndosele las cuatro leguas cuadradas de la tradición.

Lo indudable son las protestas del Consejo Municipal de Curuzú Cuatiá cuando las ventas de campo a Hilario Quiróz y Fidel Barrientos, protestas que se encuentran agregadas a estos expedientes de tierras, como puede verse en el Archivo General de la Provincia.

Si la mensura de 1874 fijó el dominio municipal de Curuzú Cuatiá, los límites actuales de su jurisdicción, como comuna, han sido determinados, con caracter provisorio, por decreto de 10 de Diciembre de 1924 que presentamos con el número 40.

COLECCION DOCUMENTAL

Nº 1-11-II-1792 — El Cabildo de Yapeyú expresa al Administrador de esa comunidad las razones comprobatorias de su dominio sobre el territorio de Curuzú Cuatiá.

Satisfaciendo al oficio de Vd. de 7 del que rige en que nos ordena expongamos acerca de la carta que Don Miguel Pérez, vecino de la ciudad de Corrientes, pasó a Vd. con fecha en la estancia del Rosario a 30 del último Enero, la que se ha servido acompañar a su citado oficio, e impuestos del contenido de ella y de sus insultantes producciones, no podemos menos que demostrar aquel sentimiento que exije la misma razón natural, la infundada solicitud de dicho Pérez en quererse establecer con absoluta libertad, en los terrenos que circundan el paraje llamado Curuzú Cuatiá, Miriñay, Yuquipitangi y Yrupé.

El año de 1623 siguiendo sus conquistas los regulares expulsos en la costa del Ibirañeysiro, redujeron a los caciques: Ocaranguá, Parapí, Guebo, Ybotí; idem en la costa del Yrupé: Guaybiguá, Guayrayé, Aracuyá; y el año de 1624 el cacique Mandaré franqueó al señor Don Juan Antonio de Torres, General que era del partido de Corrientes, desde el Río de este nombre hasta el Paraná, quedando de acuerdo de no introducirse los unos en los terrenos de los otros y por algunas desavenencias que hubo poco después se amojonaron los terrenos, comenzando desde el paraje llamado Curuzú Cuatiá, que era una cruz grande con letras que el tiempo y las quemazones le han de borrado, aunque el año de 1781 aún había vestigios; desde aquí, pues, para oblar discenciones, acordaron los de Corrientes con los de Yapeyú hacer un cordón con nueve algarrobos, que aún existen dichos árboles, sirviendo de línea divisoria a ambas pertenencias, pues si hay estas pruebas incontras-

tables y la anticuarísima posesión pacífica que ha tenido Yapeyú a dichos terrenos, sin ninguna molestia, con qué fundamentos sino imaginarios quieren los correntinos inquietarnos queriéndonos despojar de lo que tan legítimamente es nuestro?

El año de 1784 intentó Don Tomás Orué, vecino de Corrientes, poblarse en los indicados terrenos y luego que por representación que hizo este pueblo a su inmediato jefe, con razones que le asistían para no permitírsele y éste al Teniente Gobernador y Justicia Mayor de aquella ciudad. viendo la razón que nos asistía mandó desalojase inmediatamente y fuese a poblar a terreno correspondiente a su ciudad, lo que fué ejecutado inmediatamente por dicho Orué.

La exposición que hace dicho Pérez acerca de los indios que dice están bajo un mal rancho sin tener que cuidar, es falsa, pues en la costa del Yuquipitangui se halla don Alejandro Guayraye, cirujano, la viuda de Tomás Abuyu, Víctor Arupa, Gabriel Mironga y Luís Mironga, y en el Curuzú-Cuatiá, Corneli Ndezaytei y los demás son puesteros de la caballada y yeguas de la hacienda, y nó como lo indica ociosos.

Don José Luís Acosta Alcalde Provincial de la ciudad de Corrientes se presentó a este pueblo con mucha sumición pidiendo un terreno en la costa del Yrupé, para mantener sus haciendas, y se le concedió con los requisitos necesarios, obligándose feudatario a esta Comunidad y a darle cada bienio un caballo lindo de raza, cuyo convenio se pactó a fines del año próximo pasado; pues si un sujeto, padre de aquella república correntinaria, procede con el conocimiento nada equívoco hacia nuestro derecho, pues se somete, que razón puede asistirle a Pérez para una intrusión como la que ha intentado?

El apoyo principal sobre que estriba la resolución de Pérez, en poblarse en el expresado paraje, es la mensura inútil que hizo de los terrenos consabidos Don Juan de la Granja Alvarez, pues aunque en 26 de Octubre de 1786 nos pasó oficio Don Antonio Hidalgo, Juez de tierras, para que diputásemos sujetos que presenciasen dicha mensura, se le contestó protestando de nulidad cuanto en el asunto se

obrase; en este estado pasó a efectuar la ya citada operación, sin ningún conocimiento nuestro, por lo mismo de ningún valor para alegar derecho.

Reflexionando con maduro acuerdo lo expuesto no conviene la vecindad de dicho Don Miguel Pérez en el indicado paraje, ni en otro terreno nuestro, pues el estilo con que solicita (aun cuando fuese admisible) no es regular a un solicitante, pues en los principios empieza a indisponer los ánimos con términos nada decorosos a nuestra sociedad; y fuera menos malo también el que todos cuantos exis ten saliesen para obviar las diarias enfadosas quejas de tan perjudiciales vecinos; es cuanto tenemos que decir por ahora acerca de dicha solicitud.

Nuestro Señor guarde a Vd., muchos años. — Yapeyú, Febrero 11 de 1792. — *Félix Cute* — *Simón de Soroa*. — *Santiago Yamandu* — *Francisco Tamiena* — *Anacleto Boya*, Secretario de Cabildo. — *Sr. Don Antonio Sánchez*

Nº 2-16-II-1792 — El Administrador de Yapeyú comunica a un vecino de Corrientes que pobló en la zona de Curuzú Cuatiá, que el Cabildo de aquel pueblo declaró por suyos los terrenos que ocupaba y cuyo desalojo pide.

Muy señor mío: A consecuencia de su carta de Vd. de 30 de Enero inmediato, pasé al Cabildo del pueblo de Yapeyú el debido conocimiento de ella para que impuesto de su solicitud y puntos a que se contrae, de querer poblarse con su ganado poniendo estancia en la rinconada que componen los fondos de las puntas de Curuzú Cuatiá, del Arroyo Miriñay y de frente los Arroyos Yuquipí-tandí y Yrupé; en su consecuencia me han satisfecho en los términos que verá Vd. por el documento que le adjunto de dicho Cabildo, previniéndole tenga a bien dejar el lugar respecto a ser pertenencia de este pueblo como se le hace ver por las citas y antigüedades que trata en su justa legitimidad, no hallándose la ciudad de Corrientes con derecho alguno como Vd. equivocadamente ha entendido.

Dispénseme Vd. no poderle servir en lo que no soy árbitro, pues en los derechos de propiedad no cabe más gracia que la que sus dueños quieran franquear, y estos piden

como agraviados del mal comedimiento de sus apreciaciones, en que los maltrata en mi concepto con alguna injusticia, que prontamente le haga desalojar de esos terrenos que indebidamente ha venido a ocupar, sin su permiso, lo que comunico a Vd. para que en su inteligencia lo verifique a la mayor brevedad.

Nuestro Señor guarde a Vd. muchos años. — Pueblo de Yapeyú, 16 de Febrero de 1792. — *Juan Antonio Sánchez. — Señor Don Miguel Pérez.*

Nº 3-12-III-1792 — Acta Capitular resolviendo reclamar del virrey de las usurpaciones accionadas por el Cabildo de Yapeyú sobre la zona de Curuzú Cuatiá elevando la documentación comprobatoria.

En la Ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes, a doce días del mes de Marzo de mil setecientos noventa y dos años, los señores que componen este Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, se juntaron en la Sala Capitular de sus Acuerdos, a fin de celebrar un Cabildo de semana; y en efecto, estando juntos y congregados, se presentó en este estado Don Angel de Escobar, vecino de esta ciudad, exponiendo que él y su concuñado don Miguel Pérez, habían rematado los diezmos de cuatropea de los años de noventa y noventa y uno, de esta jurisdicción, y que para apacentar estos ganados habían pasado a poblar los terrenos que había denunciado Don Juan de la Granja como pertenecientes a esta jurisdicción, y que encontrando algunas pocas poblaciones de los indios yapeyuanos, había escrito al Tte. Gobernador suplicándole se sirviese mandar a aquellos naturales se retirasen de aquellos destinos, puesto que no tenían haciendas ningunas, y que estaban en la jurisdicción de ésta, de cuyas resultas, el expresado Teniente Gobernador había pasado la carta al Cabildo de Yapeyú, quien puso su oficio y es el mismo que presenta, en el que se indica que dicho pueblo no solo intenta aprehender derecho al terreno donde se pobló el citado Pérez y Escobar sinó aún más adentro de ésta en jurisdicción, con lo demás que consta del oficio y representación de la parte, cuyo punto considerado y tratado con la madurez que corresponde, acordaron Sus Señorías que teniendo presente

los instrumentos antiguos que constan de este Archivo, y que el Adelantado Don Juan de Torres de Vera y Aragón, fundador de ésta el año pasado de mil quinientos ochenta y *cinco*, señaló por límite hacia la parte del Yapeyú las cabezadas del Uruguay, San Francisco y Biasa, quedando inclusa la población del citado Don Angel Escobar dentro de estos límites, por estar de éste lado del Miriñay, y aunque es verdad que algunos de los naturales de dicho pueblo, algunos años a ésta parte, se hallan poblados dentro de estos límites, pero no por eso deben apreender derecho por ser poseedores de mala fé, y aunque también el Alcalde Provincial según se menciona arrendó el lugar que cita el oficio; este individuo por ser jóven y por su Ministerio de mantenerse lo más del tiempo en la campaña, y muy raras veces concurre a éste Cabildo, por cuyo motivo se halla ignorante de los documentos antiguos de esta ciudad; en esta inteligencia hizo el contrato consabido, que nada hace a favor de aquel pueblo para adquirir derecho; en su consecuencia, poniéndose este acuerdo por decreto al enunciado escrito presentado, mandaron se saque testimonio de uno y otro, y se exhorte al Teniente de Gobernador, Administrador y Cabildo del Pueblo de Yapeyú, hagan contener a sus naturales dentro de sus límites, y dejen en quieta y pacífica posesión a los vecinos de ésta, poblados en los dichos destinos, sin permitir que siendo vasallos de un mismo Monarca, se les haga extorsión, alguna sacándose igualmente testimonio de la carta del Teniente Gobernador, oficio del Cabildo de Yapeyú, escrito de la parte de este Acuerdo, y con todo se dé cuenta, en el próximo correo al Exmo. Señor Virrey, a fin de que Su Excelencia determine sobre el particular.... que fuese de su Superior agrado, en la inteligencia de que estos vecinos se hallan oprimidos sin tener terrenos donde fundamentar sus estancias, y el citado pueblo de Yapeyú se halla con los terrenos baldíos que representa la parte ... ... se cerró este Acuerdo que firmaron de que doy fé, y no concurrió el Regidor Decano por hallarse con licencia en su estancia. — ......*Díaz Colodrero.* — *Antonio Hidalgo.* — *Serapio Benítez.* — *Juan Estéban Martínez.* — *Silvestre Báez.* — Ante mí: *Santiago González.*

Nº 4-26-II-1794 — Tomás Castillo apodera a S. Gutierrez para la compra de un campo en Curuzú Cuatiá.

Poder de Don Tomás Castillo a Don Santiago Gutiérrez. — Folio 19 del Protocolo del Escribano Público y de Cabildo don Santiago González. Año de 1794.

Sea notorio que yó, don Tomás Castillo, vecino de esta ciudad de las Corrientes, confieso por la presente, que doy todo mi poder cumplido, de bastante, que por derecho se requiere, y es necesario para más valer, a don Santiago Gutiérrez, residente y del comercio de la de Buenos Aires, para que por mí, y en mi nombre, y representando mi propia persona, se presente ante el Exmo señor Virrey y Capitán General, como Superintendente General de la Real Hacienda, haciendo denuncia, pidiendo composición y amparo, de un lugar de estancia, que como realengo, estoy poseyendo, en esta jurisdicción en el paraje que llaman de Curuzú Cuatiá, que se contiene de dos leguas de frente, que principian a medirse desde el arroyo del Curupicay que principia del monte Curuzú Cuatiá hacia el Mocoretá, rumbo del Norte al Sud y sus fondos, poniente al Este como dos y media leguas más o menos desde el Arroyo del Curupicay, hasta otro que llaman el arroyito de los gajos de Seibo que sale del Curuzú Cuatiá; bajo cuyos linderos hará todas las diligencias anexas, hasta la consecución del expresado lugar de estancia, en propiedad, con los correspondientes títulos, para cuyo efecto presentará pedimento, conteste y niegue ecepciones, y pruebe las que fuesen menester, ... autos interlocutorios y definitivos, conformándose con los que sean favorables, y suplicando de los adversos por sus términos y instancias, que siendo así hecho y otorgado por dicho mi apoderado, prometo haber por firme y duradero todo cuanto obrare sobre lo dicho, en fuerza de este poder, que se lo comunico, con libre, franca y general administración, sin limitación alguna. Y con facultad de enjuiciarlo y sustituirlo en quien y a las veces que convenga, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo, con relevación de todo, de costas y costo, en forma. A cuya firmeza y de lo que en esta virtud se obrare y ejecutare éste, obligo con mi persona, y bienes

habidos y por haber, que obligar puedo, y doy poder a las Justicias de su Magestad, a cuyo fuero y real jurisdicción me someto, con renunciación de mi domicilio y vecindad, otro fuero que de nuevo ganare, y la ley si conviniera, y la última Pracmática de las remisiones con las demás leyes y derechos de mi favor y la general en forma, para que a su cumplimiento me compelan ejecutivamente, como por sentencia difinitiva pasada en autoridad de cosa juzgada: en testimonio de lo cual, así lo otorgó ante el presente Escribano Público y de Cabildo de esta ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes a veinte y seis días de mes de Febrero de mil setecientos noventa y cuatro, y el otorgante a quien yó el Escribano doy fé, conozco así lo otorgó y firmó siendo testigos D. Manuel Gómez y Francisco Díaz Moreno y D. Roque Godoy. — *Tomás Castillo.* — Ante mí: *Santiago González.* — Escribano Público y del Cabildo.

Nº 5-18-VIII-1827 — Anotación del título de propiedad de Tomás Castillo.

D. Manuel Gómez de Cossio, como Albacea de Don Tomás Castillo, ha presentado el Título de propiedad del terreno que posee en el Partido de Curuzú Cuatiá, compuesto de dos leguas de frente al Norte y dos y media leguas de fondo, lindante al Norte con la población de D. Tomás Orué, al Este con D. José Sambrana, comprado en pública subasta el año de 1797 del que se tomó razón en esta Secretaría y queda clasificado. Corrientes, Agosto 18 de 1827. — *Ferré.*

(Este documento se encuentra en el Archivo General de la Provincia en la página cinco del libro Toma Razón de los terrenos de campaña, abierto con arreglo al Decreto de 9 de Julio de 1827).

Nº 5-2ª-29-III-1797 — Acta Capitular en que se resuelve enviar a Buenos Aires la documentación necesaria para defender la jurisdicción territorial de la zona de Curuzú Cuatiá.

En la ciudad de San Juan de Vera de las Corrientes a veinte y nueve días del mes de Marzo de mil setecientos

noventa y siete años, los señores que componen este Ilustre Ayuntamiento se juntaron en la Sala Capitular de sus acuerdos, a fin de celebrar el Cabildo de semana; y en efecto, en este estado, se vió un pedimento del Procurador de esta ciudad, por el que concluyendo el derecho que corresponde a la ciudad sobre jurisdicción de límites con el pueblo de Yapeyú, pide lo que corresponde, a que se establezca la defensa correspondiente a un derecho que viniendo desde la fundación, y sobre el cual instruye lo suficiente por ahora el Procurador en este y los anteriores pedimentos, con los documentos con que los acompaña, los mismos que ratifica el Cabildo, y de un dictámen acorde resolvieron que se remitan cerrados y sellados en las mismas cuarenta y una fojas que contienen al Apoderado de la ciudad en la capital de Buenos Aires, para que dirijiendo la defensa correspondiente con su arreglo ante el Exmo. señor Virrey se le instruya en lo sucesivo lo demas que considere preciso, segun ocurra, hasta conseguir su declaratoria en favor, para lo cual se le pondrá por decreto este Acuerdo, que por no haber otra cosa que tratar, se cerró y lo firmaron de que doy fé; y mandaron se sacase copia del escrito, y se agregue a este libro Capitular para su constancia. — *Gerónimo Gramajo, Diego Benítez y Robles, Serapio Benítez, Francisco Javier de Casafús.* — Ante mí: *Santiago González.*

Nº 5-3º — Copia del Pedimento del Procurador de la ciudad, de que se hace mención en el anterior Acuerdo.

Ilustre Cabildo: El Procurador de ciudad, usando del traslado que se le vuelve del expediente formado sobre el derecho de su parte a los terrenos que pretende disputarle el pueblo de Yapeyú, con lo demás deducido, diré: que el testimonio de información vertida ante el Juez Hacedor de esta ciudad, y sobre lo cual, en contradictorio juicio con la comunidad de Yapeyú, recayó providencia con audiencia del Señor Fiscal de Su Magestad, para que se continuase la recaudación de diezmos de aquel vecindario de la costa del Miriñay, por los arrendatarios en esta: aparece también que aquel vecindario es de la

feligresía de la Parroquia de San Roque, que se halla a la costa del Río Santa Lucía en el centro de esta Jurisdicción: que en ella reciben y han recibido siempre el pasto espiritual, hacen sus funciones y son empadronados desde su fundación, como vecinos oriundos de esta ciudad, sujetos en lo político a estas justicias, y en lo militar a la Comandancia de Armas, para que no quedando ya razón de dudas, la voluntariedad con que la comunidad de Yapeyú, por solo la cualidad de indios, a título de protegidor, sin otro principio de razón ni de derecho que el favor con que se consideran, pretenda despojar a la República de V. S. de una parte la mas preciosa de su jurisdicción, cuya propiedad tiene desde la fundación, como consta de los documentos, acuerdos capitulares, y demás fundamentos contenidos en el expediente a que se remite el procurador. De ellos mismos se deduce también que reconociendo ajenos a aquella comunidad los citados terrenos de esta banda del Miriñay, jamás hicieron en tiempo de sus doctrineros, los expatriados, ningún establecimiento en ellos, cuya verdad palpable no podrán negar, como ni tampoco, que los que al presente tienen, fueron fundados por el finado Don Gregorio de Soto en estos últimos tiempos, con pleno conocimiento de campo y jurisdicción de esta ciudad, según aparece de sus mismas palabras certificadas por el Escribano a la foja treinta y una vuelta. De este mismo conocimiento se siguió, que habiendo venido el señor Director Don Francisco de Paula Sanz al establecimiento del estanco de tabaco, y dejando libre la siembra que vió en todos los establecimientos de Misiones y sus territorios, no lo hizo en los campos ni poblaciones que divide de esta banda el Río Miriñay, porque privando la siembra del tabaco, y estableciendo estanco en ellos como jurisdicción de esta ciudad, se trata como contrabando este género, aún entre los indios intrusos establecidos en Yapeyú, quienes hacen sus siembras libremente en aquella banda del Miriñay, sin que en el espacio de diez y nueve años que sucedió el establecimiento del estanco, se haya reclamado por Yapeyú su privilegio en esta parte de campaña, que al presente, para disfrutar de los ganados ajenos q' hay en ellos, pese a los

clamores de aquel vecindario q' se lamenta sin remedio, pretenden hacer suyos. No es de tal naturaleza, ciego el privilegio de los indios, que pueda estenderse sin conocimiento, ni arreglo a Ley, hasta donde les dicte el antojo y pueda llegar su ambición; sin número se miraban los ganados vacuno y caballar que poseía Yapeyú, en tiempo de los expatriados, sin que les hiciesen falta los campos de la disputa para apacentarlos, conservarlos con aumento, y les sobraban campañas desiertas como es público y notorio a toda esta Provincia, para que ahora, reducidos a la última pobreza de ganados, en estado de echar derrama de sebo y grasa entre los vecinos de la jurisdicción, como se presentó por V. S. al Superior Gobierno en treinta de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, quieran usurpar campañas de Jurisdicción ajena sin tener que poner en ellas, en estado de alimentarse con carne de yegua. Lo cierto es que todo el resto de los veinte y nueve pueblos de Misiones juntos no poseen tantos campos como el de Yapeyú solo; todos tienen ganados en abundancia, unos más que otros, y les sobran campos para mantenerlos; y el de Yapeyú, destituido totalmente de ganados, y abundante de terrenos independientes, se empeña en aumentarlos sin derecho para ello, y con notable perjuicio de tercero. La Real Cédula expedida en el Prado a veinte y tres de marzo de mil setecientos ochenta y seis, prescribe claramente al pueblo de Yapeyú (cuando habla a su favor) la obligación de no extender sus poblaciones a más de lo que poseía al tiempo de la expulsión de los regulares de la compañía, al par que ordena hacer de conservárseles, y en el caso de despojados reintegrárseles sus posesiones y ganados antiguos; este pueblo, jamás poseyó ni se le conoció población alguna en esta banda del Río Miriñay, en tiempo de los expatriados, ni mucho después, como consta del expediente que el pueblo mismo no lo podrá negar; con pretender ahora lo que no es suyo, y conoce ajeno en tantos años, no solo se opone a las reglas de lo justo, sinó que procede contra lo mismo a que lo sujeta la citada Real Cédula, que no tiene interpretación. El privilegio de indios de comunidad no es tan inconsiderado, como se juzga por Yapeyú, que no deba entenderse conforme a derecho. Las leyes

todas fundadas sobre el principio de la razón, establecidas para sujetar por la justicia el orgullo de aquellos que poseidos de la ambición, teniendo suyo lo que les sobra, se disponen a disputar lo ajeno, a título del poder, habrán de manifestar su desengaño al pueblo de Yapeyú. Los Magistrados superiores en quienes reside la autoridad dependiente de la Suprema, no viven ajenos de que teniendo aquella comunidad campañas desiertas que les sobran, es lo mismo de que carece esta ciudad, para estar puestos en la obligación de conservarle su derecho, sujetando al pueblo de Yapeyú dentro de los límites que le prescribe la citada Real Cédual. Esta ciudad, oprimida desde su fundación con el furor del indio enemigo infiel, que la hostilizaba, después que conquistó aquellas campañas, que al presente se le disputan, las cultivó a costa de tanta sangre derramada en su defensa, y de tenerlas compradas al Real Fisco como realengas, es a la verdad digno de lamentarse, que aún no sea bastante, para dejársele vivir en ellas, y poseerlas con reposo.

El Procurador sabe muy bien, y el Superior Gobierno no le podrá negar, que la comunidad de Yapeyú, posee más de ciento cincuenta leguas de terreno independiente, cuyo ejemplar no se daría en este continente, aunque se recurra a la Jurisdicción de las Capitales. Las leyes solo le prescriben lo preciso, negándole constantemente lo supérfluo. La mente de Su Majestad se empeña en el aumento de poblaciones, como que de ellas pende la mayor grandeza de su Real Patrimonio, y comodidades de sus vasallos, con que no siendo de peor condición los de ésta ciudad, mi parte, y en quienes ha encontrado siempre un ciego amor a su Real servicio, parece que se le debe de justicia aquello mismo que todo el mundo conoce por suyo, después de conquistado y pagado al Real Fisco, como a propio dueño, de cuyo beneficio adquirido desde la primitiva fundación de la ciudad, con que concluye el Procurador.—Corrientes, Marzo veinte y ocho de mil setecientos noventa y siete.—*José Antonio Peñalver.*—Testado: "ciudad"—no vale.

Concuerda con su original de su contesto a que me remito, que en cumplimiento de lo mandado en el ante-

cedente acuerdo, saqué la presente copia a su continuación en el día de su fecha, etc.—*Santiago González*, Escribano Público y de Cabildo.

Nº 6-4-VIII-1797 — Tomás Castillo, Comandante de la zona sur del Río Corrientes da cuenta a un Corregidor de la capital, el Alcalde de 2º voto, sus tareas en la construcción de la Capilla de Curuzú Cuatiá.

Inmediatamente que recibí el oficio de Vd. del día 8 de Julio hice comparecer al Capataz de Pan y Agua, a quién mandé que inmediatamente se presentase en el Juzgado de Vd., y los días anteriores despaché con carta a Mateo Romero y en fines de Junio caminó también Bartalomé Parras con fianza que dejó de su fiador a don Bartolomé Quiroga quienes supongo se habrán presentado ante Vd.

Inmediatamente que caminaron estos mandé órdenes a don Miguel Gerónimo Herrera para que bajase o nombrase apoderado en el Juzgado de Vd. a repetir contra los mencionados; y no teniendo respuesta de ello por hallarse éste muy retirado en su Estancia Nueva y jurisdicción me parece del Arroyo de la China o Santa Fé, no obstante le repetí otra a su casa que tiene en Avalos, para que se la mandasen y ha surtido el mismo efecto; los demás interesados se hallan en esa ciudad a excepción del Capitán Villalba que hace algún tiempo caminó al Paraguay.

Al Mulato Paraguay José Luis tengo hecha las más vivas diligencias para su prisión asi personales como órdenes que tengo expedidas a este fin, y no lo he podido merecer.

La providencia que Vd. me mandó para estas diligencias (roto) las tenía seguidas enteramente se me ha confundido y no he podido dar más con ella, que bastante lo siento pues se han perdido con ella otros varios papeles que me hacen alguna falta.

Yo señor no he sido tan omiso con Vd. me trata, sino que tengo a mi cargo la Comandancia de este lado del río Corrientes, la comisión dilatada de este par-

tido *y lo que más me ahoga la fábrica de esta nueva Capilla* con muy poca ayuda de este vecindario que muy bien conoce Vd. lo que son estas gentes, y sobre todo cargado de años y lleno de achaques que no me dejan hacer lo que quiero.

Nuestro Señor guarde su vida muchos años. Curuzú Cuatiá, Agosto 4 de 1797. — *Tomás Castillo.*

Señor Alcalde de 2º voto don Diego Benítez y Robles.

Nº 7-8-III-1799 — D. José Zambrana, vecino del Partido de Curuzú Cuatiá, solicita del Virrey permiso para la organización de un pueblo en torno de la capilla de este nombre, y junto a la cual ya se habían levantado algunas habitaciones.

Exmo. Señor. — Señor: En este Partido de Curuzú Cuatiá, feligresía del curato de la Capilla del señor San Roque, y distante de ella cincuenta leguas, jurisdicción de la ciudad de Corrientes, nos hallamos poblados y establecidos con cuantiosas cantidades de ganado de todas especies, mas de ochenta vecinos Españoles, con otro mayor número de gente de castas, que obligados a conservarlos y aumentarlos, como único refugio en este país, para obtener nuestras pensiones, nos precisa residir perpétuamente con nuestras familias en las mismas estancias donde se crian; pero privados con dolor del socorro espiritual en las urgentes necesidades que indispensablemente ocurren, ni poder en un intempestivo accidente remediar tan considerable falta, aunque arda de deseo el paciente, y los que le asisten, por la desmedida distancia ya citada, que hay para el recurso a la cabeza del Partido, donde reside el Párroco, único eclesiastico, sin que haya medio que nos liberte de rendir el último aliento, sin este auxilio en estos destinos, a menos que la casualidad nos proporcione algun eclesiástico transeunte, de lo que resulta (como es notorio y de fácil prueba) que lo mas de las gentes acaban sus días en esta campaña sin el socorro de los sacramentos que la piedad de nuestra santa madre Iglesia dispensa a sus fieles en estos casos, y los que ansiosos desean al-

canzarlos poniéndose en camino, así que se ven acometidos de alguna dolencia, por temer proporciones (que los más de ellos experimentan) casi todos acaban en le viaje, ya por que el movimiento violento de las carretas agrava la enfermedad y la hace mas vehemente, o ya por que siendo tan larga la distancia y haber en ella que vencer caudalosos y crecidos ríos, se imposibilita la llegada con la brevedad exigente, y lo que es peor que muchos omisos, validos de estos incidentes, jamas concurren a cumplir con el precepto anual de la penitencia, haciendo un acto pernicioso que cunde como un contagio. Estas consideraciones, Exmo. señor, y la precisión en que nos hallamos constituídos de vivir en estos destinos, movieron nuestros ánimos a representarlo al Ilustrísimo Cabildo de la ciudad de Corrientes y al cura interino de esta feligresía, que lo era entonces el Padre don Bernardo Baez, para que instruídos de nuestras justas reclamaciones, nos permitiesen a nuestra costa erigir y levantar una nueva Capilla capaz y decente en este mismo Partido de Curuzú Cuatiá, donde pudiésemos lograr se celebre el Santo Sacrificio de la misa y dar sepultura a nuestros cuerpos, expuestos sin este auxilio a ser enterrados en los campos, suplicando igualmente al Comandante General de Armas de V. E., en esta ciudad, don Miguel Gerónimo Gramajo, accediese con su respeto y autoridad a nuestra solicitud y se dignase informar de nuestra parte al Señor Provisor, a fin de que concurriese con su permiso. En efecto: adheridas sus voluntades a la nuestra, de comun consentimiento nos resolvimos los vecinos a levantar la citada Capilla en el paraje que a dirección del citado Comandante General se eligió por mejor, y de facto lo conseguimos hasta ponerla en el estado en que está. Hoy se halla concluída toda de pared pisada y adobe crudo, bien enmaderada, cubierta de teja con correspondiente sacristía, puerta y ventanas, espaciosos corredores que la rodean y capaz en sí de admitir mas de doscientos vecinos; bien blanqueada y adornada de efigies, ornamento, caliz, etc., todo a nuestra costa, bajo del celo y protección del Comandante del Partido don Tomás Castillo, sin pensio-

nar en lo mas mínimo a la Real Hacienda, ni al Párroco; y en su consecuencia hemos logrado el que solicitando, en el tiempo de cuaresma, un Religioso, con permiso del Pastor o a él mismo costeándolo de nuestro peculio, nos congreguemos y se nos suministre el Santo Sacrificio de la Misa y Sacramento de la Penitencia, por el espacio de un mes, días mas o menos, que suelen demorar, quedando con la misma necesidad lo restante del año, sin que de modo alguno pueda remediarlo el Cura, por tener su contínua residencia en la cabeza del Partido, donde se ha creado por su numeroso vecindario y comercio una población abultada que lo precisa no abandonarla. El sitio, Exmo. Señor, en que se halla levantada la precitada Capilla, es el mas ventajoso que, se encuentra en este Partido; pues a mas de ser elevado, libre de inundaciones, lo circulan por la parte del Norte y Sur, a corta distancia dos arroyos de excelente agua; por la del poniente un llano dilatado que revosado de ganado y vegas cultivadas, forman a la vista agradable simetría; y por la del Este un monte que le franquea maderas y leña en abundancia. Prerrogativas que han dado mérito a que varios vecinos, labrando sus casas en él, se hayan trasladado gustosos; y todos de igual grado propenderíamos a establecernos con nuestras familias formando por este medio una nueva población de españoles, que con el tiempo tomaría un considerable incremento y adelanto en el comercio, por lo opulento de las estancias vecinas, y el Erario un nuevo patrimonio, si la notoria piedad y superior autoridad de V. E., me permitiese, facultándome para ello, establecer con arreglo dicha población, que aun en su principio no será escasa de vecinos pues todo el partido ansioso lo desea, siempre que se nos conceda poner un eclesiástico que asistiendo efectivamente en dicha población, pueda ser el refugio y socorro en las urgencias espirituales. Este es, Exmo. Señor, el objeto primario de mi intención y que me obliga a impetrar la protección de V. E. con el de reducir a religión, civilización y cultura, muchas familias que sembradas en estas campañas bajo de unos ....contentibles de paja, son insectos reptiles,

y que pasando su vida sin mas refugio que el que les franquea la libertad e insolencia, son la execración y el horror; y contener asimismo los contínuos contrabandos de tabaco colorado y negro, que se internan con notable perjuicio de la Real Hacienda por la parte de Yapeyú hasta el centro de esta jurisdicción, y que en el día es tan difícil embarazarlo sin embargo del celo incansable del Administrador de la Renta, providencias contínuas de los señores Alcaldes ordinarios y vigilancia de los Jueces comisionados de la Campaña, causado todo de la competencia de jurisdicciones entre esta ciudad y el pueblo de Yapeyú, por los terrenos de esta banda del Río Miriñay, y ser los naturales y demas poblados de ellos el auxilio de esta clase de delincuentes y cuantos criminales ganan estos destinos, como se probará cuando V. E. lo determine. Y para que la superior atención de V. E. pueda instruirse mas circunstancialmente de lo expuesto tiene V. E. un Ilustre Cabildo en la ciudad de Corrientes, compuesto de sujetos distinguidos, veraces, íntegros y de toda providad, a quien hallándolo por conveniente V. E. podrá pedir informe; y no dudo del celo con que siempre atiende al servicio de ambas Magestades y utilidad pública, propenda adherente a mi solicitud, instruyendo a V. E. de cuanto represento y la estensión de jurisdicción que debe así mismo asignarse a la población. Yo, Exmo. señor, me hallo estimulado del celo cristiano y amor a nuestro soberano, que animan a implorar la alta protección de V. E. seguro de conseguirla, y la precisa obligación en que me veo de mirar por el bien público de este Partido, pues a mas de ser vecino de él me hallo autorizado con el cargo de Juez Comisionado con que el Ilustre Cabildo, sin mérito, me ha distinguido con la superior aprobación de V. E., y que nada tiene de opuesto a la mente del soberano y piedad de V. E., que a mas del sumo reconocimiento en que viviremos, gravando en nuestros corazones tan caritativo y cristiano beneficio, será esta nueva población uno de los mas peremnes monumentos que eternicen el esclarecido nombre de V. E.

Nuestro señor guarde la vida de V. E. muchos años.

— Capilla del Pilar de Curuzú Cuatiá y marzo ocho de mil setencientos noventa y nueve. — *José Zambrano*. — Al Exmo. señor Virrey Marques de Avilés.

Nº 8-20-IV-1799 — El Virrey Morques de Avilés pasa al Cabildo de Corrientes la presentación de José Zambrana en que propone la fundación de un pueblo en el Partido de Curuzú Cuatiá.

Dirijo a V. S. adjunta copia de la representación, que ha hecho a este Superior Gobierno el Juez Comisionado del Partido de Curuzú Cuatiá, don José Zambrana, solicitando licencia para la fundación de una población en que parece estan conformes a reunirse los vecinos que viven dispersos en dicho Partido, a fin que impuesto V. S. de su tenor me informe a la mayor brevedad cuanto se le ofrezca y parezca.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Buenos Aires, 20 de Abril de 1799. — *El Marques de Avilés*. — Al Cabildo Justicia y Regimiento de la Ciudad de Corrientes.

Nº 9-1-VII-1799 — Acta Capitular en que se informa al Virrey sobre el proyecto de fundar el pueblo de Curuzú Cuatiá.

En la ciudad de Juan de Vera de las Corrientes a primer día del mes de julio de mil setencientos noventa y nueve, los señores que componen este Ilustre Ayuntamiento, se juntaron en la Sala capitular de sus acuerdos, a fin de celebrar el de semana, y abrir el punto a las causas civiles que se había cerrado en reverencia y festejo del glorioso San Juan Bautista, patrón titular de esta ciudad; y en efecto, en este estado, se abrió un pliego rotulado para este Cabildo, y abierto que fué se vió ser de la Real Academia del distrito, que con dos cartas acordadas, sus fechas 14 de junio próximo pasado, con las que incluye testimonio de dos reales órdenes que tratan, la primera sobre que todo militar que goce el fuero de tal, en estos dominios, si tubiere al mismo tiempo oficio o encargo público que no sea de guerra,

sino político o de República, esté o no anexo al que tubiere en la milicia, le cese dicho fuero en lo que delinquiere en el oficio político, y en lo que fuere en su gobierno y manejo anexo, y la otra sobre que en las causas de disenso, corresponde su conocimiento a la jurisdicción real ordinaria, y no a la militar. Que vistas dos reales cédulas se les dió su obedecimiento por el Regidor que le correspondía y se mandaron agregar al libro que corresponde y se acuse su recibo en el presente correo. En cuyo estado se acordó despachar informe al Exmo. señor Virrey sobre la dotación de las escuelas de primeras letras, como en efecto se trabajó para despachar en el presente correo, agregando una copia de la representación que se hiciese en este libro capitular, como igualmente se conteste el informe pedido por el Exmo. señor Virrey, con fecha de veinte de abril último, sobre la solicitud del Juez Comisionado del partido de Curuzú-Cuatiá don José Zambrana, en representación que hizo a aquella superioridad con fecha ocho de Marzo del presente año, poniendo copia a continuación del mismo expediente, que uno y otro se agregará a este libro capitular. Con lo que y no ofrecerse por ahora otra cosa que acordar, mandaron sus señorías cerrar este acuerdo, y lo firmaron de que doy fé. — *Isidoro Martínez.* — *Sebastián de Almiron.* — *Serapio Benítez.* — *Juan Esteban Martínez* — *José Luis Madariaga.* — Ante mí: *Santiago González.*

N° 10-3-VII-1799 — El Cabildo informa sobre la petición de Zambrana caracterizando era necesario proveer a la cuestión de límites con Yapeyú, con carácter previo, y que en el caso se fundase el pueblo, debía el sacerdote depender de la parroquia de San Roque, cuyo titular hacía el servicio religioso en la capilla de Curuzú Cuatiá. Esta se encontraba, entonces, levantada.

Exmo. Señor: — Señor: con oficio de 20 de abril último, acompaña V. E. a este Cabildo, copia de la representación que hace a esa Superioridad el Juez Comisionado de Curuzú-Cuatiá don José Zambrana, en so-

licitud de que se le dé licencia de poner allí un sacerdote para el consuelo de aquella gente, como que de su defecto nacen en mucha parte los males que anuncia Zambrana; sin embargo de la vigilancia y providencias que se han tomado en su remedio, aprovechándose generalmente los delincuentes del abrigo de los naturales del pueblo de Yapeyú, dispersos de su comunidad y situados en aquellos territorios de nuestra jurisdicción, donde se mantienen con sus familias sin ganado alguno propio ni chacras, entregados a la ociosidad, a expensas de lo ageno. Pero no estando como no está expédita la Justicia para perseguir y castigar a los delincuentes, a causa de habitar aquella parte de dicha jurisdicción situada de esta banda del Río Miriñay, que se ha conocido siempre de ambas jurisdicciones, y que al fin de doscientos y más años de posesión se nos disputa, en esa superioridad por el pueblo de Yapeyú, sin mas documentos que los de su antojo contra los auténticos que tenemos presentados, y en cuyo suelo está situada la dicha Capilla de Nuestra Señora del Pilar: nada de provecho se puede adelantar, por que no reusando aquellos naturales y con ellos algunos españoles, de su facción, incomodar sin intermisión, por cuantos medios le dicta su libertinaje, a aquellos vecinos, y aun con oposición a la misma Justicia de quienes son subditos en el territorio que pisan, se empeñan en aniquilar por este medio las fuerzas de la razón abusando de la dependencia de la resolución de límites.

V. E. habrá de deducir de todo esto que no pende la felicidad, quietud y sosiego de aquel vecindario, de solo la formación de población y existencia fija de un sacerdote en aquella Capilla, que es en substancia la solicitud de aquel Comisionado, si no que es de necesidad hacerle entender a aquellas gentes de todas castas situadas en la banda del Río Miriñay, la subordinación, obediente y respeto que deben tener a estas Justicias de nuestra jurisdicción, por que de lo contrario reducida la jurisdicción Real a disputas y recursos por esta parte y la de Yapeyú, encuentran abrigo los delincuentes pasándose de una a otra, y quedan indemnes sus delitos.

En orden a la distancia que media entre San Roque y Curuzú-Cuatiá y las ventajas del lugar, está instruido este Cabildo no haber las cincuenta leguas que espresa Zambrana, y que solo habrá treinta ó treinta y tantas. El lugar es verdaderamente elevado por la parte del Oeste, a alguna distancia tiene un monte que franquea leña en abundancia, ignoramos la calidad del agua, como la existencia de la madera útil. Tiene aquel Partido muchas estancias abastecidas de crecido número de haciendas; bien es que los dueños de ellas habitan muchos en esta ciudad, en San Roque y sus inmediaciones, quienes en igualdad con aquellos vecinos han concurrido con sus limosnas a la creación de la mencionada Capilla de Nuestra Señora del Pilar.

La formación de población con el arreglo que solicita el Comisionado prepara una congregación de los buenos a las inmediaciones de la Capilla y cuya obra en caso de verificarse y confiarse al Juez Zambrana, y consecutivamente a sus sucesores en la comisión, ó al Comandante de aquella Plaza don Tomás Castillo, cuyo cristiano celo se ha sacrificado a beneficio de la Capilla, parece a este Cabildo debe ser con inmediata dependencia de estas Justicias, del modo que lo está para todo lo demás, por que de otra manera la autoridad independiente con la falta de instrucción en la gente de la campaña para estas empresas, puede originar perjuicios. Y la existencia de un Sacerdote sustituto en la mencionada Capilla deberá ser también con dependencia inmediata del Cura de la parroquia de San Roque, de quien son feligreses, de cuyo celo, actividad y vigilancia en su ministerio, no se duda contribuirá gustoso al alivio de aquella parte de su feligresía, como lo ha hecho en cuanto está en su mano desde su ingreso, pues sobre mantenerles (sin ejemplar de sus antecesores) un Sacerdote en la Capilla de Santa Rita, en la otra banda del Río Corrientes, en poco tiempo despues de la formal visita y bendición de la dicha Capilla del Pilar, ha estado en ella con repetición.

Lo demas a que se aspira por aquel Comisionado con el señalamiento de Jurisdicción, podrá hacerse cuan-

do con el curso del tiempo haya gente que pueda formar una población, por que en él día carece totalmente de los fundamentos necesarios á este intento.

Pero con nada de todo esto hallarán completo remedio a su mal aquellas gentes, si la bondad de V. E. no se sirve declarar el punto de límites pendiente en esa Superioridad más tiempo de dos años, con notorio perjuicio de nuestros derechos, y a expensas de las fatales consecuencias que se han hecho presente a V. E.

Dios nuestro Señor guarde a V. E. muchos años. — Corrientes y Julio 3 de 1799. — Exmo. Señor.

Nº 11-18-VII-1800 — Actuación por la que se notifica a las poblaciones que la frontera de Corrientes y Yapeyú va de la horqueta del Gualeguay Grande, frente al Salto (hoy Entre Ríos) con rumbo al Norte hasta las puntas del Payubre, y desde ahí al Iberá.

En atención a lo que en oficio de diez siete de junio último me ha representado el Teniente Gobernador del Departamento de Yapeyú, he venido en mandar por decreto del día de ayer que se dirija orden a V. E., como lo hago, para que sin demora alguna pase las convenientes a los comisionados que fueron de los partidos cuya jurisdicción por providencia gubernativa de esta Superioridad se declaró interinamente a favor del pueblo de Yapeyú, para que cesen inmediatamente en el uso de sus comisiones, respecto a que la jurisdicción de aquellos partidos deben ejercerla solamente los comisionados que a propuesta del Teniente Gobernador del Departamento de Yapeyú se hallan nombrados por este Superior Gobierno, cuidando V. S. de que así se haga entender a todo aquel vecindario y particularmente a don Angel Escobar, para que les conste, y no puedan alegar ignorancia, y dando cuenta a esta Superioridad de haberlas así ejecutado.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Buenos Aires 18 de julio de 1800. — *El Marqués de Avilés.* — Al Cabildo de la ciudad de Corrientes.

Para dar cumplimiento a la orden superior del Virrey, Marqués de Avilés el ilustre Cabildo se reunió el día 6 de Agosto de 1800, y acordó se despache por el señor Alcalde de primer voto, la orden correspondiente con inserción del dicho oficio, que se agregará a este libro, cometida al Alcalde de la Santa Hermandad, don Manuel Silva, para que así lo haga entender y notificar a aquellos comprendidos en dicha jurisdicción; y despues de acordar sobre otros puntos, firman: *Sebastián de Almirón.* — *Serapio Benítez.* — *Gaspar López.* — Por ante mí: *Santiago González.*

Estos dos documentos se hallan en las Capitulares del Ilustre Cabildo de 1800 desde la foja 22 vuelta a 24.

En acuerdo del día de ayer ha comisionado a V. S. el Ilustre Cabildo, para que pasando sin pérdida de tiempo a los partidos provisionalmente declarados por la Superioridad a favor de Yapeyú, y fueron antes conocidos por de esta jurisdicción, ponga en ejecución la orden de S. E. cuyo tenor es el siguiente. (Aquí sigue transcripta la orden del señor Virrey, Marqués de Avilés, del 18 de Julio de 1800).

....

Cuya superior disposición (la que queda cumplida por parte de don Angel Escobar) hará V. S. saber en junta de aquel vecindario, suplicando a su Jefe de Milicias, se sirva dar las órdenes convenientes al efecto entendiéndose por límites de ésta y esa jurisdicción, desde la horqueta de Gualeguay Grande, frente al Salto, con rumbo al Norte, hasta las Puntas de Payubre, y desde aquí al Iberá, como se halla declarado en la superior providencia: Y fecho pondrá por diligencia a continuación de este oficio remitiéndolo a este Cabildo, por mano segura, cerrado y sellado para dar cuenta a la superioridad de haberse ejecutado como se ordena.

Nuestro Señor guarde a V. M. muchos años. — *Sebastián de Almirón.* — Corrientes, Agosto 7 de 1800.

Al Alcalde de la Santa Hermandad don Manuel de Silva.

En la Plaza y Pueblo del Pilar de Curuzú Cuatiá, jurisdicción interina de Yapeyú, a 23 días del mes de

Agosto del año de 1800; D. Manuel de Silva, capitán de milicias, y Alcalde de la Santa Hermandad, de la jurisdicción de Corrientes, hice saber la superior providencia que antecede en junta de este vecindario, que para cuyo efecto se hizo concurriesen, y de quedar enterados, lo pongo por diligencia y autorizo con testigos. — *Manuel Silva* — Testigo, el Alferez *Cayetano Rodríguez Roa* — Testigo, *Juan Ignacio Cristobal* — Testigo, *Juan Florencio Soto.* — Y se remiten al Juzgado como se ordena — *Manuel Silva.*

Nº 12-16-XI-1810 — El Vocal de la Junta de Mayo General Manuel Belgrano funda el pueblo de Curuzú Cuatiá dándole una extensión, entre la planta urbana y los éjidos de pastos comunes de dos leguas cuadradas.

Don Manuel Belgrano, Coronel de los Reales Ejércitos, Vocal de la Exma. Junta Provisional Gubernativa, que a nombre de S. M. el señor don Fernando VII rige estas provincias del Río de la Plata, su representante y General en Jefe del Ejército del Norte, etc.

Por cuanto: atendiendo a los muy distinguidos méritos y servicios que han contraído los vecinos de esta jurisdicción en las varias ocasiones que han sido ocupados a beneficio de la causa pública y del Estado, acreditando su valor y patriotismo en todas las acciones de guerra que contra la Patria han promovido los enemigos, así ingleses como extranjeros, de que aún ahora mismo se recienten varias familias por la última acción con los ingleses en el año 1807, en la toma de la Plaza de Montevideo, y así mismo en la actualidad se han prestado con todas sus facultades al servicio de la Patria; reconociendo la Exma. Junta Provisional Gubernativa que a nombre de S. M. el señor don Fernando VII rige las Provincias del Río de la Plata, franqueando con singularidad, con la mayor prontitud, celo y eficacia, todos los auxilos que han estado a sus alcances; ha venido en quitar todos los obstáculos que se ponían a la formación, adelantamiento y progreso de este pueblo, y en particular decidir la cuestión de que

estos terrenos por corresponder a los indios del Yapeyú, no debían poblarse, respecto a que hoy somos todos unos, como muy sabiamente lo ha dispuesto la predicha Exma. Junta, y que por otra parte los insinuados indios, ni están en estado, ni pueden poblarlos, siendo a la verdad un punto que merece toda la atención para el comercio, por ser el centro de los terrenos que median desde Corrientes hasta el Uruguay; Por tanto, y a virtud de las facultades que me revisten, ordeno y mando que se haya y tenga este pueblo por el pueblo de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá, cuya jurisdicción será desde las puntas del arroyo de las Tunas, siguiendo el arroyo de Mocoretá, y desde éste a buscar las puntas del arroyo Timboy, de este a buscar la barra de Curuzú Cuatiá que entra al Miriñay, de este seguirá hasta la laguna Iberá, y por el río Corrientes se seguirá la costa hasta sus malezales, de los cuales se ha de seguir a las puntas de las Barrancas, y de estas a las del arroyo Basualdo hasta encontrar las puntas de las Tunas. Pero para que el insinuado pueblo se funde con arreglo a las disposiciones de S. M., teniendo presente lo anteriormente resuelto por la superioridad, mando que se delinie por el Piloto D. Domingo Bruguéz dando a sus calles la dirección de Norte Sudeste y Noroeste Sudeste, veinte varas de ancho, y a las cuadras cien varas que deberán repartirse en cuatro solares. Que así mismo se le dejen dos leguas cuadradas para ejidos y pastos comunes, comprendiéndose en el centro de ellas las poblaciones que solo haya de constar de catorce cuadras de largo y otras tantas de ancho. Que los solares se han de dar en proporción a los que viniesen a ocuparlos por solo el valor de cuatro pesos, sin más derecho ni pensión alguna, y de este se ha de hacer un fondo para establecer una Escuela, y sostenerla con sus réditos, sin perjuicio de obligar a los pudientes a que hayan de satisfacer cuatro reales al maestro por cada uno de sus hijos hasta que este se dotase bien de los fondos públicos. Que se ha de señalar terreno para Iglesia Matriz en el centro de una de las cuadras de la Plaza que no pase de dos solares y ...

mismo al otro frente se dará toda la cuadra para cuando llegue el tiempo de que con la población se pueda elevar este pueblo a la clase de villa para el Ayuntamiento a fin de que tenga terreno para Casa Capitular que se ha de construir en el centro del frente, ocupando dos solares, así mismo lo tenga para cuartel y otros edificios particulares con cuyos réditos pueda atender a los objetos de su instituto. Que no ha de haber excepción de personas en la adjudicación de los solares, sino que se han de ir adjudicando por la predicha cuota de cuatro pesos, conforme vinieran a poblarse, sea indio o español. Que ha de obligarse a los estancieros de la jurisdicción a que tengan su casa en el pueblo indispensablemente, y a los que no tienen una ocupación fija y están con sus ranchos dispersos en la misma, sin sociedad ni poder oír la palabra divina, se les ha de obligar a que transladen sus casas al pueblo; dándoles además fuera del éjido media legua cuadrada para que puedan cultivarla sin precisarles a que entreguen los cuatro pesos del solar que se les señale en el pueblo hasta que no se hallen en estado de sufragarlos. Que en el éjido se ha de señalar una cuadra para cementerio en el cual se hayan de enterrar todas las personas que fallecieren sean de la clase que fuesen, pues en esto no habrá distinción alguna, hallándose resuelto por la Exma. Junta conforme a la voluntad del Rey, de que a ninguno se entierre en los templos; que a todos los que vengan a poblarse se les ha de obligar a que guarden las líneas que se señalaren de las calles y cercas, inmediatamente del solar en que ausentaren. Que luego que este pueblo tenga cuatrocientos vecinos, podrá ya llamarse villa, y tener su Ayuntamiento conforme a la Ley, y llegando a tener mil vecinos, podrá obtener el título de ciudad, pero para el efecto deberá ocurrir al Superior Gobierno; entre tanto deberá gobernarse por un Comandante Militar y un Juez Comisionado que nombrare procediendo ambos con la debida armonía, auxiliándose mutuamente en sus providencias, todos con dependencia de la Tenencia de Gobierno de Corrientes. Pero como para ejecutar todo cuanto dejo mandado, es de necesidad nom-

brar personas en quién concurran las circunstancias necesarias, vengo en conferir tan importante encargo al Comandante del Escuadrón de Milicias Patrióticas de Curuzú Cuatiá que he tenido a bien crear, D. José Andrés Casco, y para Juez Comisionado al Capitán del mismo Escuadrón Don José Ignacio Ledezma de quienes espero toda aplicación y constancia a un fin tan justo que interesa el bien de la patria, y el Rey, y a efecto de que llegue a noticia de todo el vecindario de esta jurisdicción, y se guarde y cumpla con la mayor escrupulosidad cuanto dejo ordenado, se publicará en el primer día festivo este mi despacho por los predichos Comandantes y Juez Comisionado, y archivará para la debida constancia con el plan del pueblo que se ha de formar en la sacristanía de la Iglesia, sacándose antes copias autorizadas que han de obrar en poder de los nominados Comandante y Juez y para remitir a la Exma. Junta y Tenencia de Gobierno de Corrientes. Dado en el Cuartel General de Curuzú Cuatiá, firmado de mi mano sellado con el sello de mis armas, y refrendado por mi Secretario a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez años. *Manuel Belgrano. — Ignacio Warnes.*

Corrientes, Diciembre 1º de 1810.

Obedezco y obedézcase al anterior Superior Auto definitivo pronunciado por el Exmo. Señor Don Manuel Belgrano en todos y cada uno de los preceptos que impone, haciéndose público como se previene, en el distrito de los territorios señalados a la población de la Parroquia de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá de esta jurisdicción, por aquel Jefe Militar subalterno y Comisionado de Justicia, de modo que conste. Y comprendiéndose por definitiva la disputa de límites que se ha tenido ante el Superior Gobierno por este ilustre Cabildo con el pueblo de Yapeyú; pásesele testimonio íntegro para que obre en su archivo de ciudad, y le conste para los casos de república, y otros dos uno para conservarse en esta Tenencia de Superior Gobierno, y otro para dar cuenta a la Exma. Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias archivándose el original según está mandando.

Proveo yo, D. Elías Galván, Teniente de Gobernador, Presidente del Ilustre Cabildo, Subdelegado de Real Hacienda y Correos, Juez de pueblos y reducciones de este Distrito, autorizando con testigos a falta de escribano. — *Elías Galván.*

Nº 13-30-III-1816 — El Gobernador Intendente de la provincia hace conocer del Comandante de la Plaza de Curuzú Cuatiá los límites señalados a la jurisdicción administrativa, política y militar de Curuzú Cuatiá, por el General Belgrano.

En contestación a la solicitud de Vd. fecha 22 del que va a expirar, en que hace copia de la comunicación del Comandante General de Misiones, y en contestación debo decirle: que registrando el archivo de este Gobierno donde paran los deslindes de las jurisdicciones, he venido a encontrar la última división que hizo Don Manuel Belgrano el año 1810 cuando vino a la Expedición del Norte, con el de 16 de Noviembre, teniendo su Cuartel General en ese pueblo de Curuzú Cuatiá, firmado por él mismo, sellado con el sello de sus armas y refrendado por su Secretario don Ignacio Warnes que es del tenor siguiente:

"Por tanto, y a virtud de las facultades que me revisten, ordeno y mando que se haga y tenga este pueblo por el Pueblo de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá, cuya jurisdicción será desde las puntas del Arroyo de las Tunas, siguiendo el Arroyo de Mocoretá, y de éste a buscar las puntas del Arroyo Timboy; de éste a buscar la barra de Curuzú Cuatiá que entra al Miriñay, de éste se seguirá hasta la laguna Iberá, y por el Río Corrientes, se seguirá la costa hasta sus malezales, de los cuales se ha de seguir a las puntas de las Barrancas y de éstas a las del Arroyo Basualdo hasta encontrar las puntas de las Tunas".

Y es la que debe regir hasta tanto que el señor General de los Orientales deslinde las jurisdicciones que en oficio fecha 21 de Febrero del presente, me comunica en un párrafo de dicho oficio lo siguiente:

"Después pasaré a Vd. una instrucción como igualmente al Cabildo para el deslinde de jurisdicciones, e igualmente el mejor arreglo que pueda formarse sobre la Milicia de esa Provincia".

Y es con lo que satisfago a su citado oficio. — Dios guarde a Vd. muchos años. — Corrientes, Marzo 30 de 1816 — *Juan Bautista Mendez.* — Al señor Comandante de la Plaza de C. Cuatiá.

Nº 14-25-I-1830 — Ley autorizando al P. E. a donar terrenos municipales a los pobladores de Curuzú Cuatiá.

No ocultándose a la Sala de Representantes el que de darse la propiedad de los sitios a los que se hallan poblados en la Villa de Saladas, San Roque, Curuzú Cuatiá y Caá-Caty, y a los que en lo sucesivo se poblaren, resultará a dichos pueblos muy considerables adelantamientos, no solo en lo material, sino también en todo aquello que contribuye en cuaanto a la civilización, ha acordado y decreta lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al P. E. para agraciar en propiedad a los pobladores de Saladas, San Roque, Curuzú Cuatiá y Caá-Caty, distribuyéndoles terrenos para edificios y sembradios, en toda la estensión de terreno cedido a los espresados pueblos.

Art. 2º Transcríbase al P. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y de orden de la misma H. S. se le comunica a V. E. para su cumplimiento.

Sala de Sesiones en Corrientes, Enero 25 de 1830. — *Juan Francisco Cabral*, presidente.

Corrientes, Enero 26 de 1830. — Cúmplase y circúlese a quienes corresponda. — *Cabral.* — *D. Pedro Dionisio.*

Nº 15-8-VI-1833 — Erección de la Vice Parroquia de Curuzú Cuatiá en Curato independiente del de la Villa de San Roque, bajo su antigua advocación de Nuestra Señora del Pilar.

En esta Villa de San Roque, jurisdicción de la Provincia de Corrientes a los cuatro días del mes de Enero

de mil chocientos treinta y tres el señor Ministro Secretario de Guerra y Hacienda, don Pedro Díaz Colodrero, habiéndose dirigido a ella con el objeto de dividir la vice parroquia de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá, de la Parroquia de esta Villa su Matriz, y erigir aquella en curato independiente por comisión a él conferida por el Exmo. señor Gobernador y Capitán General de la Provincia, don Pedro Ferré, en oficio de diez y siete de Diciembre del año próximo pasado, en uso de la facultad que como patrono ejerce S. E., y de las que le fueron transferidas al mismo fin, por el Ilustrísimo señor Obispo de Aulón y Vicario Apostólico de la diócesis en la parte que le toca, con fecha primero de Febrero de mil ochocientos treinta y dos, y habiendo precedido el acuerdo que para dicha separación había tenido con el cura y Vicario interino de la expresada Parroquia de San Roque, el padre Fray Francisco Arca, del orden de Menores, por ante mí el infranscripto Escribano Público, procedió el expresado señor Ministro Comisionado a formar la división y deslinde del nuevo Curato de Nuestra Señora Del Pilar, bajo la demarcación siguiente: El Río Corrientes será la línea divisoria del nuevo Curato con el de San Roque, Yaguareté Corá (Concepción) y Goya, subiendo desde el paso de Santillan, Río arriba, con el curato de Santa Rita de la Esquina, desde el mismo paso de Santillan, cortando los malezales rumbo recto al Arroyo Chilcalitos, hasta su confluencia en el Río Guayquiraró, y con los Misiones el Río Miriñay, cuyos límites forman el divisorio de la Comandancia de Curuzú Cuatiá. Bajo cuya demarcación y linderos dijo, que en cumplimiento de su comisión erigía y erigió la Vice Parroquia de Nuestra Señora Del Pilar en curato independiente de su antigua Matriz, formando todo el vecindario comprendido dentro del término descripto la Feligresía de la nueva Parroquia; bien entendido que gozará de su absoluta independencia, luego que el Teniente Cura que la sirve hubiese obtenido del Delegado Eclesiástico residente en la Capital de esta Provincia, el competente título de Cura, para entrar en el libre ejercicio de su Ministerio, en cuyo

caso deberá pasar el aviso oficial correspondiente al Párroco de la Villa de San Roque, y desde luego quedará separada de hecho y derecho, todo lo que quedó practicado sin oposición alguna, y con conformidad del enunciado Padre Cura Interino de dicha Villa, que firmó esta diligencia con el señor Ministro Comisionado, acordando ambos, que para que llegue a noticia de todos la presente creación del nuevo Curato, se saque por mí el subscripto Escribano Público, dos ejemplares, los cuales se leerán en el primer día festivo, en una y otra Iglesia Parroquial, y se guardarán respectivamente en sus Archivos, para que en todo tiempo, sirva de constancia. Así lo acordaron y practicaron en la susodicha Villa, día, mes y año, de que doy fé. — *Pedro Díaz Colodrero.* — *Fray Francisco Arca.* — Ante mí: *Alberto Lois,* Escribano Público.

Corrientes, Enero 25 de 1833. — Apruébase la antecedente diligencia de erección en Curato independiente, de la nueva Parroquia de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá, con la variación de que en la línea divisoria entre ésta y el nuevo Curato de Santa Rita de la Esquina, substituirá al paso de Santillán, en el Río Corrientes, el Paso del Colla, que es en donde confinan los Curatos de Goya y San Roque; y siguiendo desde dicho Paso del Colla hacia el Sud, pasa el rumbo por el paraje denominado Macieguitas quedando su vecindario comprendido en el territorio de la Esquina hasta terminar en el Río Guayquiraró. Pásese este expediente original al Agrimensor General, para que con arreglo a lo aquí determinado, proceda a practicar el deslinde, demarcando la línea divisoria de ambos Curatos por puntos fijos e inequívocos que aleje toda confusión y evacuado, devuélvase. — *D. Pedro Ferré.*

Lo decretó y firmó el Exmo. señor Gobernador don Pedro Ferré, de que doy fé. — Ante mí: *Teodoro Gauna,* Escribano Público y de Gobierno.

Curuzú Cuatiá, Mayo 1º de 1833. — Para dar el debido y lleno cumplimiento a lo ordenado por S. E. en el decreto que antecede, de Enero 25 del presente año, relativo a practicar el deslinde que debe dividir este cu-

rato de Nuestra Señora Del Pilar de el de su Matriz, con arreglo a los puntos demarcados en la erección, y el Superior Decreto de aprobación de S. E.: Yo el Agrimensor General de la Provincia, asociado de los Comandantes que abajo firmarán, me dirijí al punto demarcado en el Río Corrientes, que es el Paso del Colla, quedando del lado de Curuzú Cuatiá la casa de José Vargas que está muy inmediata del paso, y del lado de la Esquina la casa de Antonio González, igualmente inmediata del paso, y de éste, tomando el rumbo al Sud, veinte y seis grados al Este, a dirección de un compás corriente, atravieza el malezal y sale en las Lomas, en la casa del Sargento Mariano Acuña, quedando ésta perteneciente a la Esquina. Enseguida al Norte de Avalos, va a dar el rumbo en la tapera del finado Gerónimo Eréca, quedando ésta de mojón, y atravezando el Río Avalos al Sud inmediato, quedó de mojón y perteneciente a Curuzú Cuatiá, la casa de don José Esteban Lezcano, y siguiendo en la costa del Pelado, va a dar en la casa de don Bonifacio Castillo, quedando perteneciente a Curuzú Cuatiá, y atravezando el Río ya indicado Pelado, va a dar el mismo rumbo, en la confluencia de Macieguitas al Espinillo y sigue el mismo rumbo hasta la costa de Guayquiraró, en donde hace barra en dicho Río el Arroyo denominado Yguahó, y quedando todo este vecindario en el partido de la Esquina: De este modo queda practicado el deslinde de ambos nuevos Curatos, éste de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá, con el de Santa Rita de la Esquina, con toda la exactitud que me ha sido posible segun las demarcaciones y puntos señalados en la erección y aprobación del Exmo. Gobierno, y linda por el Norte con el Río Corrientes, por el Sud con el Río Guayquiraró, por el Este con el Río Miriñay y por el Oeste con el deslinde practicado; y concluídas estas diligencias en cuya fé firman los enviados de los señores Comandantes que me acompañaron en estas diligencias y testigos con quienes autorizo, en esta costa del Pelado, a los seis días del mes de Mayo del presente año: devolviéndose originales al Exmo. Gobierno de la Provincia para su aprobación y efectos consiguientes; así lo

mando y firmo en el indicado paraje, día, mes y año. — *Santiago Achinelli.* — *José T. García.* — *Juan Angel Sánchez.* — Testigo: *Bonifacio Castillo.* — Testigo: *Luis Suarez.*

Corrientes, Junio 8 de 1833. — Por aprobado el deslinde del nuevo Curato de Nuestra Señora Del Pilar de Curuzú Cuatiá, practicado en la forma que aparece en las diligencias que anteceden, procédase a los efectos consiguientes y archívese. — *Ferré.*

Lo decretó y firmó el Exmo. señor Gobernador don Pedro Ferré, de que doy fé. — Ante mí: *Teodoro Gauna*, Escribano Público y de Gobierno.

Nº 16-1828 — Exp. de tierra Nº 177. Legajo Nº 3. Ledesma Manuel Antonio denunciando un terreno; se le dió en merced. Curuzú Cuatiá.

Exmo. señor: Manuel Antonio Ledesma del vecindario de Curuzú Cuatiá ante V. E. como mejor debo, me presento y digo: Que hallándome poseyendo un terreno que por el honor de ser Juez de este pueblo se me dió en el año 1817, el cual se compone de treinta y siete y media varas de frente y setenta y cinco de fondo, situado por el Sud frente a la plaza, por el Este calle en medio y frente con don Francisco López, al Oeste con terreno del Estado donde se halla la prevención y al Norte con terreno baldío. No acompañándome más propiedad ni documento que el de la donación que se tubo a bien hacerme, he resuelto elevar la presente a la sabia reflección de V. E. solicitando se digne si lo considerase de ley, concederme el título correspondiente de propiedad y demás para mi seguridad en lo futuro y para la refacción de mi posesión, la que teniendo dirección de adelantarla no me avanzo a ello sin que primero obtenga este documento que me autorice por todo tiempo; por tanto:

A V. E. suplico que habiéndome por presentado se digne proveer como pido, gracia que no dudo obtener de la reconocida integridad de V. E. — *Manuel Antonio Ledesma.*

Corrientes, Marzo 4 de 1828. — Pase al Juez Comisionado del Partido para que en el mismo lugar que esta parte indica, le señale mensura, y amojone el medio solar de tierra que solicita, dándole a él posesión en forma, cuyas diligencias concluídas que sean, se devolverán originales, a este Gobierno, para el libramiento del despacho que debe servir de título de propiedad competente. — *Ferré.*

Juzgado Ordinario de Curuzú Cuatiá, 28 de Abril de 1828. — En vista del decreto que antecede del Exmo. Gobierno, a mi cometido, ha sido en esta fecha medido y amojonado el terreno que solicita don Manuel Antonio Ledesma; medio solar compuesto de treinta y siete y media varas de frente y setenta y cinco de fondo en el que se le ha dado al interesado posesión en forma, según lo manda el Exmo. señor en su Superior Decreto. Pásese original este expediente a la parte interesada, para que llevándolo como corresponde se le libre el competente despacho, que debe servirle de suficiente título de propiedad; que por este auto así lo proveo, mando y firmo, en conclusión, yo el Juez de este pueblo con testigos con quienes lo autorizo a falta de Escribano, en el mismo día, mes y año. — *José Nicolás Ledesma.* — Testigos: *Santiago Benítez, Francisco López.*

Corrientes, Mayo 8 de 1828. — Apruébame las antecedentes diligencias de mensura deslinde, amojonamiento y posesión, y en su virtud líbrese el competente despachó, que debe servir de título de propiedad en forma. — *Ferré.*

Nota: Se despachó el título con fecha 9 de Mayo de 1828.

Nº 17 1828. — Expediente de tierra Nº 214. Legajo Nº 4, Giménez Juan José: denuncia un terreno en C. Cuatiá. Se le dió en merced. En 11 de Noviembre de 1876 se dió un nuevo testimonio.

Exmo. señor: — Juan José Giménez, del vecindario de Curuzú Cuatiá, ante V. E. con el debido respeto me presento y digo: Que hallándome afincado en el terreno que se sirvió concederme el señor Juez Comisionado de

este Pueblo, el cual está situado en la primera cuadra de la plaza hacia el Sud, lindando por el Oeste con el terreno que posee doña Luisa Casco, por el Sud con terrenos baldíos, por el Este con don Santo Ortíz; y por el Norte con los que pertenecen a la Iglesia, no acompañándome otra propiedad mas que la donación que me hizo dicho señor Juez Comisionado, ocurro a la bondad de V. E. a fin de que se sirva concederme el título de propiedad del terreno que por derecho me corresponde, en lo futuro, para mi seguridad: Por tanto a V. E. pido y suplico que habiéndome por presentado se sirva proveer como lo solicito, pues es gracia que implorο de la notoria beneficencia de V. E. y para ello, etc. — *Juan José Giménez*

Corrientes, Abril 30 de 1828. — Pase al Comandante Militar de la Plaza, para que situándose en el terreno que posee esta parte, proceda a la mensura, deslinde y amojonamiento del indicado terreno; y dándole la correspondiente posesión judicial, devolverá al Gobierno el expediente original, para el otorgamiento del despacho que debe servir de título de propiedad en forma, estampando expresamente en él los linderos que tenga el expresado terreno. — *Ferré.*

Lo proveyó, mandó y firmó el señor Gobernador Intendente don Pedro Ferré, fecha ut supra, de que doy fé. — Ante mí:*José Ignacio Rolón.*

A los dos días del mes de Mayo del expresado año, notifiqué el anterior decreto al interesado y le entregué este expediente para los fines consiguientes. — *Rolón.*

Cúmplase lo ordenado en el Superior Decreto que antecede a cuyo efecto cítense los ciudadanos y circunvecinos al terreno solicitado y practíquese las demas diligencias de estilo; así lo proveo mando y firmo en este Pueblo de Nuestra Señora Del Pilar, a los veintidos días del mes de Agosto del año de mil ochocientos veintiocho. — *Manuel Antonio Ledesma.*

22 de Agosto de 1828. — En el mismo pueblo día, mes y año: Yo el Comandante Militar de él, en cumplimiento del precedente Superior Decreto de fecha 30 de Abril y del que por mí se ha provisto, pasé al lugar que menciona la solicitud de esta parte, asociado de los tes-

tigos con quienes actúo, y estando presente el interesado y demas vecinos linderos, hice medir una soga con vara de Ley y en ella setenta y cinco varas y luego mandé estenderla fijando el rumbo hacia el Este, y se encontraron treinta y siete y media varas de frente, y luego para medir el costado del Este, hice igual operación con la cuerda y hasta llegar a los terrenos que pertenecen a la Iglesia, se encontraron setenta y cinco varas que hace el solar de fondo, de donde pasé a medir el contrafrente, giré hacie el Oeste al que le dí las mismas varas del frente, de donde proseguí para cuadrar el terreno hacia el punto del primer arranque y se dieron las mismas varas del primer costado. En este estado queda el terreno medido cuadrado deslindado y amojonado, lindando por el Sur que es el frente con la calle pública, por el Oeste con terrenos de doña Luisa Casco, por el Norte con terrenos que pertenecen a la Iglesia y por el Este con terrenos de don Santos Ortiz. Y siendo concluídas las diligencias de mensura procedí en el acto a la de posesión que se la dí al interesado leal y corporalmente, como a las diez horas del día y en prueba de él firman conmigo los partes linderas y los testigos de la actuación en el mismo día, mes y año de que certifico. — *Manuel Antonio Ledesma.* — Testigo: *Francisco Iglesias.* — A ruego de *Santos Ortiz.* — *Santiago Benítez.* — *Pedro Ojeda.*

Curuzú Cuatiá, Agosto 24 de 1828. — Hallándose evacuadas las diligencias antecedentes devuélvanse originales al Exmo. Gobierno de la Provincia de donde emanó mi comisión para su conocimiento y aprobación si lo merece. — *Ledesma.*

Corrientes, Enero 23 de 1829. — Apruébanse las antecedentes diligencias de mensura, amojonamiento y posesión ;y en su virtud expídasele al interesado el correspondiente título de propiedad en forma. — *Cabral.*

Nota: Con fecha 24 de Enero de 1829 se libró el título.

Nº 18-1828 — Exp. de tierra Nº 176· Legajo Nº 3, López Francisco. Denuncia un terreno; se le dá en merced· Curuzú Cuatiá.

Exmo. señor: — Francisco López, vecino del pueblo de Curuzú Cuatiá, ante V. E. como mejor debo, me pre-

sento y digo: Que hallándome afincado en el terreno que poseo, el que me fué cedido por el honor del señor Comandante y el Juez de este Pueblo, el cual se comprende treinta y siete y media varas de frente y setenta y cinco de fondo; situado frente al Sud con doña Leonora Figueroa, al Oeste con el Comandante don Manuel Antonio Ledesma, al Norte linda con don Pedro Avalos y al Sud-Este con terreno baldío. En atención a no tener mas propiedad que la citada donación que se tuvo a bien hacerme, he resolvido para mi seguridad en lo futuro elevar al conocimiento de V. E. la presente solicitando se digne, si lo considerase de ley, concederme el título de propiedad y derecho al nominado terreno para proceder a la refacción del edificio para la existencia de mi crecida familia; por tanto a V. E. suplico que haciéndome por presentado se digne proveer como pido en justicia en lo que recibiré merced, etc.—*Francisco López.*

Corrientes, 3 de Marzo de 1828. — Pase al Comandante Militar del Partido para que situándose en el paraje que indica la solicitud de esta parte, le adjudique a nombre del Gobierno medio solar de frente y un solar de fondo, bajo mensura, deslinde y amojonamiento, dándole la posesión judicial, y con devolución de este expediente para el libramiento del despacho que debe servir de título de propiedad en forma. — *Ferré.*

Curuzú Cuatiá, 14 de Abril de 1828. — En cumplimiento del Decreto de 3 de Marzo, hice el deslinde y amojonamiento del terreno que solicita la persona de don Francisco López, dándole el medio solar de frente que componen treinta y siete varas y media, y de fondo setenta y cinco segun el arreglo de las guardias de este Pueblo, y se lo adjudiqué a nombre del Superior Gobierno dándole posesión judicial hasta que S. E. estime conveniente librar los títulos de propiedad. — *Ledesma.*

Corrientes, Mayo 7 de 1828. — Apruébanse las antecedentes diligencias de mensura, amojonamiento y posesión; y en su virtud líbrese el competente despacho que debe servir de título de propiedad en forma.—*Ferré.*

Nota: Se despachó el título con fecha 8 de mayo de 1828.

Nº 19-1832 — Expediente de Tierra Nº 378. Legajo Nº 7 Ynsaurralde Agustín: denunciando un terreno, se le dió en merced. Departamento: Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Setiembre 1º de 1831. — Exmo. Señor: — Don Agustín Ynsaurralde, vecino del Pueblo de Curuzú Cuatiá, ante V. E. con el debido respeto y como más haya lugar en derecho, parezco y digo: Que hace años me hallo poblado en dicho destino, con casa de esquina y sitio de medio solar frente y uno de fondo; pero mis achaques habituales, y otros incidentes, me han impedido el ocurrir a V. E. con una solicitud como la presente, lo que ahora, reconociendo hallarme con este deber, lo efectúo, y ocurro a V. E. suplicando se digne mandar se me dé posesión de dicho sitio en forma legal, para de este modo hacer un libre uso de él, pues aunque el edificio fué levantado con anuencia e intervención de las autoridades de este pueblo, me es necesaria la autorización escrita de V. E. que es por la que ocurro. El sitio enunciado linda por el Norte con tierras pertenecientes doña Rafaela Machuca, por el Sud con calle pública, por el Este con otra calle y por el Oeste con casa y sitio de don Santos Ortiz; en cuyos términos: A V. E. pido y suplico, que habiéndome por presentado en forma se sirva proveer como solicito, etc. — *Agustín Insaurralde.*

Comandancia de Curuzú Cuatiá, Setiembre 23 de 1831. — Constame ser cierto cuanto esta parte expone. — *Ledesma.*

Corrientes, Octubre 24 de 1831. — Pase este expediente al Juez Comisionado del Pueblo de Curuzú Cuatiá, para que situándose en el parage que indica la solicitud de esta parte, previa citación de linderos y circunvecinos, proceda a la mensura, deslinde y amojonamiento del terreno solicitado, con arreglo a los rumbos indicados, y concluidas las diligencias, devolverá el expediente para el libramiento del despacho que debe servir de título de propiedad en forma. — *Ferré.*

Cúmplase lo ordenado en el Superior Decreto que antecede, a cuyo efecto cítense los linderos y circunvecinos al terreno solicitando, y practíquense las demás diligencias de estilo; así lo proveo y firmo en este pueblo de Nuestra Señora Del Pilar, a los diez y siete días de Noviembre de mil ochocientos treinta y uno. — *Mariano Araujo.* — Testigo: *Juan R. Mantilla.* — Testigo: *Joaquín Madariaga.*

Mensura. — En el mismo pueblo, día, mes y año, Yo el Juez Comisionado de él, en cumplimiento del precedente Superior Decreto de fecha 21 del pasado mes, y del que por mi se ha proveído, pasé al lugar que menciona la solicitud de esta parte, asociado del señor Comandante Militar, testigos y demás personas ya citadas, y a presencia del interesado hice medir una soga y en ella treinta y siete varas y media (37 1/2 V. de frente) y empezando desde la esquina de la casa cuyo frente es al Sud, se extendió la soga hacia el Oeste, dándole el medio solar completo a dicho frente, donde se puso un mojón y se prosiguió la mensura extendiendo la misma soga por dos veces sucesivamente hacia el Norte, para medir un costado del fondo, al que se le dió el solar entero que hacen setenta y cinco varas (75 V. fondo) donde igualmente se puso otro mojón, y se prosiguió la mensura hacia el Este, dándole al contrafrente las mismas treinta y siete varas y media, y habiéndose puesto otro mojón se siguió midiendo el último costado para cuadrar el terreno, por el que se dieron las mismas setenta y cinco varas que hacen el solar, y terminando la mensura en la misma esquina de la casa de donde se hizo el arranque. En este estado queda el terreno medido, cuadrado, deslindado y amojonado, lindando por el Norte con terreno de doña Rafaela Machuca, por el Sud con calle pública, por el Este con otra calle semejante y por el Oeste con tierras que posee don Santos Ortiz. Y siendo concluídas las expresadas diligencias, en prueba de ello firman conmigo las partes linderas y testigos de la actuación, en el mismo día, mes y año de que certifico. — *Mariano Araujo.* — Por don Agustín Insau-

rralde, *Francisco R. Moreno.* — Testigo: *Juan R. Mantilla.* — Testigo: *Joaquín Madariaga.*

Curuzú Cuatiá, Noviembre 17 de 1831. — Hallándose evacuadas las diligencias antecedentes, devuélvanse originales al Exmo. Gobierno de la Providencia de donde emanó mi Comisión para su conocimiento y aprobación, si la merece. — *Mariano Araujo.* — Testigo: *Joaquín Madariaga.* — Testigo: *Juan R. Mantilla.*

Corrientes, Enero 4 de 1832. — Apruébanse las antecedentes diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento del sitio contenido en este expediente: en su virtud líbrese a favor del interesado el correspondiente título de propiedad. — *Ferré.*

Lo decretó y firmó el Exmo. señor Gobernador don Pedro Ferré de que doy fé. — Ante mí: *Teodoro Gauna,* Escribano Público y de Gobierno.

En el mismo día notifiqué el antecedente Superior Decreto al encargado. — Doy fé: *Gauna.*

Con fecha 5 de Enero de 1832 se libró el título de propiedad en el sello 1º.

Nº 20-7-IV-1840 — Decreto estableciendo la división en Secciones del Departamento de Curuzú Cuatiá

Corrientes, Abril 7 de 1840.

Penetrado el Gobierno de la necesidad de un nuevo arreglo en el deslinde y jurisdicción de los Jueces Territoriales del Departamento de Curuzú Cuatiá calculada para la más pronta administración de justicia, y con la sanción de la H. Legislatura, ha acordado y decreta:

Art. 1º El Departamento de Curuzú Cuatiá será dividido para el nombramiento de sus Jueces comisionados en cuatro secciones con la denominación de 1ª, 2ª, 3ª y 4ª.

Art. 2º Los límites de la 1ª sección que comprende el pueblo de Curuzú Cuatiá cabeza de ese Departamento son: por la parte Norte el arroyo Yaguary y Aguay, desde el centro de la cuchilla grande que media entre las

puntas de este y las del Molle, que se enfrentan y es la línea divisoria por esta parte, de este Departamento con el de Pai-Ubre, hasta la confluencia del expresado Yaguary en el Miriñay. Por la del Este el río Miriñay desde el punto citado hasta donde desagüa en el arroyo de Curuzú Cuatiá. Por la del Sud este arroyo hasta donde cae el Ceibo en él, cuya costa se seguirá hasta la punta que tira más al Sud de donde tomando el rumbo N. O. se buscará el centro de la cuchilla grande que divida las vertientes de los ríos Uruguay y Paraná, y por la del Oeste la referida cuchilla grande, desde el punto tomado, hasta la línea divisoria de este Departamento ya citado.

Art. 3º Los límites de la segunda sección, que se compone del partido del Uruguay son por la parte del Norte el arroyo Curuzú Cuatiá y Miriñay desde el punto que en la cuchilla grande, sirve de divisoria, por la parte sud, a la primera sección siguiendo las costas del Ceibo y Curuzú Cuatiá hasta su caída en el Miriñay y y la de este en el Uruguay. Por la del Este del río Uruguay desde la caída en él del Miriñay hasta la del Mocoretá en el mismo. Por la del Sud el referido Mocoretá y la línea divisoria de esta Provincia con la de Entre Ríos hasta el centro de la cuchilla grande. Y por la del Oeste ésta que se seguirá desde dicha línea hasta el punto señalado en la misma por la parte sud, a la primera sección.

Art. 4º Los límites de la 3ª sección que se compone del partido de Espinillos, son: por la parte del Norte el arroyo Avalos desde su desagüe al bañado del río Corrientes hasta la punta más sobresaliente, de donde tomando el rumbo E. se buscará por la cuchilla grande la línea señalada en ella a la 1ª sección. Por la del este la referida cuchilla grande que se seguirá por las líneas que separan la 1ª y 2ª sección hasta la expresada divisoria de esta Provincia. Por la del sud esta misma línea hasta dar con el límite del Departamento de la Esquina, el que por la parte oeste divide esta sección hasta el referido desagüe del arroyo Avalos en el bañado del río Corrientes.

Art. 5. Los de la 4ª sección, que se compone del partido de Avalos son; por la parte del Norte, los arroyos Cuenca, Villanueva y Molle, divisorias de este Departamento, con el Pai-Ubre, desde la caída del Cuenca al río Corrientes, siguiendo la costa del dicho Cuenca después la de Villanueva y Molle y luego buscando por la línea divisoria el centro de la cuchilla grande de donde parte la primera sección. Por la del Este, la línea de ésta que vá por la cuchilla grande hasta la divisoria de la tercera sección. Por la del Sud desde éste punto buscando a rumbo Oeste la punta más inmediata del arroyo Avalos, y siguiendo dicho arroyo hasta su caída al bañado del río Corrientes cuyo bañado es límite de esta sección por la parte Oeste.

Art. 6º Quedan nombrados Jueces Comisionados en el presente año, para la primera sección al ciudadano D. Laureano Acuña: para la segunda D. León Ramírez, para la tercera D. Raimundo Romero y para la cuarta, D. Enrique Simonds.

Art. 7º Líbrese los despachos a favor de los nombrados; publíquese y circúlese a quienes corresponda. — *Ferré* — (*D. Manuel Antonio* — Gobernador Delegado). — Copiado del folio 43 vuelta del libro de decretos.

Nº 21-27-XII- 1869 — Decreto demarcando secciones en el Departamento de Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Diciembre 27 de 1869. — Debiendo procederse al nombramiento de Juez de Paz de Curuzú Cuatiá, demarcación de las seis Pedanías señaladas por la Ley de Presupuesto de la Administración para el año próximo de 1870 y a la provisión de los funcionarios respectivos. — *El Presidente de la H. C. L. en ejercicio del P. E.* — DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Juez de Paz del referido Departamento al ciudadano D. José V. Gómez.

Art. 2º Queda dividido el Departamento en seis Secciones, con las demarcaciones siguientes: Sección del pueblo: — Todo el área de la población y la parte de sus alrededores reconocida como éjido. 1ª Sección: lo com-

prendido entre el Río Miriñay, los arroyos Curuzú Cuatiá, Ceibo; la línea de Monte Caseros, el Mocoretá desde la barra del arroyo Esterito; luego las líneas entre las puntas del Mocoretá, Paraiso, Avalos y Vacacuá, en seguida este último arroyo y el Yaguary hasta su desague en el Miriñay, debiendo excluírse la parte señalada como Sección del pueblo — 2ª Sección: lo comprendido entre los arroyos Mocoretá, Tunas, Basualdo, Guayquiraró (hasta la línea de la Esquina) Chilcalito, Animas, Barrancas, Espinillo y la línea entre la puntas de este último y del Mocoretá — 3ª Sección: lo comprendido entre los arroyos Avalos (hasta la línca de la Esquina), Barrancas, Espinillo, y las líneas entre las puntas del último, del Mocoretá, del Paraiso y de Avalos — 4ª Sección: lo comprendido entre el Río Corrientes — (desde el límite de la Esquina) y los arroyos María Grande, María Chica, Ibabiyú, Yaguary, Vacacuá y Avalos (hasta la líena de la Esquina) — 5ª Sección: lo comprendido entre el Río Corrientes y los arroyos Cuenca, Molle, Aguapey, Yaguay, Ibabiyú, María Chica y María Grande.

Art. 2º Desígnase a las siguientes ... ...

Art. 3º Comuníquese, *etc.* — *Igarzabal.* — *Lisandro Segovia.*

Nº 22-10-VI-1912 — Decreto dividiendo la 1ª sección del Departamento de Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Julio 10 de 1912. — Vista la precedente comunicación de la Jefatura de Policía de la Provincia, en la que hace notar la conveniencia de que la 1ª sección del Departamento de Curuzú Cuatiá, sea divida en dos partes y se asigne una Sub Comisaría a los efectos del mejor servicio policial, y — CONSIDERANDO: — Que efectivamente no es posible efectuar un servicio policial regular con un solo Sub Comisario y dos gendarmenes en una extensión superficial de 225 leguas cuadradas,— *El Gobernador de la Provincia,* — RESUELVE:

Art. 1º Divídase la 1ª sección del Departamento de Curuzú Cuatiá a los efectos del mejor servicio policial, en dos secciones.

La 1ª sección la formará el espacio comprendido entre el arroyo "Ibabiyú", al Norte, el Río "Miriñay" al Este, el "Mocoretá" al Oeste y al Sud, los arroyos "Sarandí" y "Curuzú Cuatiá".

La 2ª sección la formará la parte limitada por los arroyos "Sarandí" y "Curuzú Cuatiá" al Norte, del "Mocoretá" por el Sud y el Oeste y el "Curuzú Cuatiá" por el Este.

Art. 2º Asígnase un Sub Comisario, con dos gendarmes, para la nueva sección que queda establecida, con la remuneración mensual de sesenta pesos y veinte y cinco pesos, respectivamente.

Art. 3º Nómbrase para desempeñar el cargo de Sub Comisario de la nueva sección, al señor Nicomedes Romero.

Art. 4º La erogación que demande la presente resolución se imputará a la Partida de "Eventuales de Policía" del Presupuesto vigente.

Art. 5º Comuníquese, publíquese y dése al R. O. — VIDAL. — *E. Pérez Virasoro.*

Nº 23-2-III-1858 — Ley creando el Departamento de Monte Caseros con territorio de la jurisdicción de C. Cuatiá.

Los R. R. de la Provincia reunidos en Congreso General, sancionan con fuerza de — Ley:

Art. 1º Se segrega de la jurisdicción del Departamento de Curuzú Cuatiá todo el territorio comprendido al Sud del arroyo Miriñay y al Este del Curuzú Cuatiá, tirándose una línea paralela al Uruguay desde el arroyo Ceibo confluente con este último arroyo, pasando por el paraje denominado "Siete Arboles", hasta dar con el arroyo Montuoso en el Mocoretá y bajando de allí hasta su confluencia con el Uruguay.

Art. 2º Erígese en Departamento denominado de Monte Caseros todo el territorio segregado a que se refiere el artículo anterior, con la dotación de un Representante a la Cámara Legislativa Provincial, un juez de Paz Departamental y dos Pedáneos.

Art. 3º Autorízase al P. E. para que disponga lo

conveniente a la construcción de los edificios públicos necesarios en el pueblo cabeza del nuevo Departamento.

Art. 4º Comuníquese al P. E. a sus efectos.

Sala de sesiones, Corrientes, Marzo 2 de 1858. — *Manuel S. Mantilla*, Vice Presidente 1º — Juan F. Poisson, Secretario. — Corrientes, Marzo 9 de 1858. — Cúmplase la presente ley, acúsese recibo y publícase. — PUJOL — *Wenceslao D. Colodrero.*

NOTA: — Es antecedente de esta ley, la de 31 de Enero de 1858, que dispuso la formación de un pueblo, sobre el Uruguay, con la denominación de Paso de Higos, para cabeza del Departamento de Curuzú Cuatiá.

Nº 24-27-X-1881 — Ley creando el Departamento de Sauce y señalándose límites.

La Cámara de R. R. de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de — LEY:

Art. 1º Erijese en Departamento la sección del Sauce, con su actual denominación.

Art. 2º Señálasele por límites los que actualmente tiene como Sección y el territorio comprendido desde el arroyo Guayquiraró siguiendo la línea divisoria de los campos de D. Cipriano Lagraña y D. Juan S. Benítez, hasta dar con las puntas del arroyo Espinillo y el de éste hasta su confluencia con el arroyo Barrancas.

Art. 3º El nuevo Departamento formará con el de Esquina una sola Sección electoral.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Sala de sesiones, Corrientes, Octubre 27 de 1821. — CLAUDIO ROLON — *Desiderio Alves*, Diputado Secretario — Corrientes, Noviembre 21 de 1881. — Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al R. O. GALLINO. — *Ramón Contreras.*

NOTA: — Por decreto de 4 de Julio de 1884, el departamento del Sauce fué anexado al de Curuzú Cuatiá, del que fué separado nuevamente por Acuerdo de 28 de Noviembre de 1887, Gobernador Dr. Vidal y Ministro Dr. Juan Balestra.

Nº 25 — Acuerdo estableciendo las divisiones departamentales y seccionales en la provincia que se transcribe en lo que refiere a C. Cuatiá.

DEPARTAMENTO DE CURUZU CUATIA. — *Límites Departamenales*:

Norte y Nordeste: Arroyos Cuenca, Villanueva, Molle, Aguay y Yaguary.

Este: Río Miriñay.

Sur: Arroyos Curuzú Cuatiá y Ceibo, límite Este de las propiedades de Angélica S. de Dessiata, Alfredo Hunt, límite Norte de las propiedades de Albina G. de Castillo y Eudosia G. de Segovia, límite de esta última propiedad y de las propiedades Gómez hasta el Paso Esterito, Río Mocoretá y los arroyos Tunas y Basualdo hasta su unión con el Guaquiraró.

Oeste: Arroyo Guayquiraró desde la desembocadura del Basualdo hasta el mojón Sur de la propiedad de Rosario Vedoya, los arroyos Macieguitas, Chañar y Pelado hasta el mojón Suroeste de la propiedad de Susana B. de Vedoya los límites Oeste de esta misma propiedad, de las de Wenceslao Avalos, F. Cáceres, Francisco y Alejo López Lecube y el río Corrientes.

El Departamento está dividido en cinco secciones con los siguientes límites: — 1ª a 5ª SECCION.

La línea divisoria que corre a lo largo del arroyo Mocoretá, límite Oeste de las propiedades de Clorinda F. de Correa, Fernando Fernández y suc. Ignacio Muiños, arroyos Hondo y Avalos, límite Oeste de la propiedad de Juana Bortagaray y el F. C. N. E. A., separa del Departamento la 1ª sección, que está al Este de la mencionada línea divisoria.

La parte al Oeste de la línea mencionada está dividida por tres líneas divisorias en cuatro secciones. La primera de estas líneas divisorias corre a lo largo del arroyo Grande, arroyo Carpincho, límite Norte de las propiedades de Policarpo Villar, Martín y Rafael Rodido, Francisco Ordeix, Dolores Cabrera, Concepción G. de Villalba, límites Este y Norte de la propiedad de Ju-

sé A. González y Norte de las de Robaina, arroyos Hera y Espinillo.

Al Sur de esta línea divisoria está la 2ª sección. Entre esta línea y el arroyo Avalos, está la 3ª sección. La 5ª sección, al Norte del arroyo María.

Nº 26-10-VIII-1927 — Decreto fijando las jurisdicciones de algunas receptorías, entre ellas las de M. I. Loza y Perugorría que refieren al territorio del Departamento de Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Agosto 10 de 1927. — Vista la necesidad de que se establezcan las jurisdicciones correspondientes a las Receptorías de Carlos Pellegrini, Mariano I. Loza, Yofre, Vuelta Ombú y Perugorría, y teniendo en cuenta:

Que corresponde al P. E. deslindar el radio de actuación de cada Receptoría para evitar confusión de atribuciones en el ejercicio del contralor y percepción de las rentas fiscales;

Que compete al Ministerio de Hacienda, por disposiciones terminantes de los acuerdos respectivos, convertidos en Ley por la H. Legislatura, el marcar concretamente las líneas perimetrales de dichas Receptorías, lo que hasta hoy no ha sido hecho y que esta demarcación responde a conveniencias indiscutibles para los contribuyentes y representa ventajas evidentes de orden administrativo: por estas consideraciones, — *El Gobernador de la Provincia,* — DECRETA:

Art. 1º Quedan fijadas las jurisdicciones de las Receptorías de Carlos Pellegrini, Mariano I. Loza, Yofre, Vuelta Ombú y Perugorría, a base de las subdivisiones administrativas vigentes, fijadas por el Decreto Nº 1852 del 7 de Marzo de 1917, dentro de los siguientes límites:

... ...

B) Para Mariano I. Loza.

5ª Sección de Curuzú Cuatiá, al Norte del Arroyo "María Grande".

2ª Sección de Mercedes: Norte Arroyo Cuenca, límite este de las propiedades de la sucesión de Atanasio

Meza, Manuel M. Salas, límite Norte de las propiedades de María R. de Amadey, Rodolfo F. Almirón, Leona R. de Amarilla, Gregorio Rodríguez, Juan Lacour, Ruperto Barboza, C. Palma, José Juarez hermanos y Acosta; Este, Arroyo Ombú; Oeste y Sud, Arroyo Yaguaray y Aguay, Molle y Villanueva.

E) Para Perugorría.

5ª Sección y parte de la 4ª de Curuzú Cuatiá, dentro de los siguientes límites: al Oeste límite occidental de la propiedad de Francisco y Alejo López Lecube; al Norte, Río Corrientes, límites Norte de las propiedades de Rosalía Pampin de Mantilla, sucesión de Pedro Celestino López; al Este, Arroyo Molle y límite Oriental de las propiedades de Justo Polanco, Espectación, Liboria y Andrés Chaz, Juana Chaz de Verón, Juan B. Duarte, Marcelina P. de Pam- y Ana Chaz de Meza, Arroyo María Grande, límite Oriental de las propiedades de Bonifacio Perichón, Santiago Galfrascoli y Manuela y Brígida Ahuncaina, y al Sud el Arroyo Avalos.

... ...

... ...

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O. — GONZALEZ — *Manuel Cabral (h.)*

Nº 27-13-II-1912 — Decreto determinando la jurisdicción de los Juzgados de Paz de Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Febrero 13 de 1912. — Habiéndose creado un nuevo Juzgado de Paz en Curuzú Cuatiá, y siendo necesario determinar el radio de jurisdicción que deben tener los dos funcionarios, tanto para el buen servicio de la justicia como para fijar con claridad sus atribuciones,

El Gobernador de la Provincia en ejercicio del P. E., **RESUELVE:**

1º En la planta urbana del pueblo de Curuzú Cuatiá, se considerarán dos secciones, Norte y Sur, teniendo por límite la calle Berón de Astrada, a objeto del servicio de la justicia de paz. El Juez de Paz, señor Ar-

cenio Falcón tendrá a su cargo la Sección Norte, y el señor Telésforo Pujol, la Sección Sud.

2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O. — *Gómez. — Ramón A. Beltrán.*

Nº 28-7-III-1888 — Decreto creando un centro agrícola en la 5ª sección de Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Marzo 7 de 1888. — Vista la solicitud elevada por un núcleo de vecinos de la 5ª Sección de campaña del Departamento de Curuzú Cuatiá, pidiendo sea destinado el campo denominado "Oratorio" a la formación de un centro agrícola, y en cumplimiento de la Ley de 30 de Noviembre de 1883, autorizando al Poder Ejecutivo y a la Dirección General de Tierras y Colonias, para la formación de dichos centros, *El Gobernador de la Provincia,* ACUERDA:

Art. 1º Destinar el campo denominado "Oratorio", ubicado en el Departamento de Curuzú Cuatiá, para la formación de un centro agrícola.

Art. 2º Comisionar al Agrimensor Andrés Carlevaro, para la mensura, división y amojonamiento del referido campo, de acuerdo con la expresada Ley de 30 de Noviembre de 1883, con el decreto reglamentario de la misma y con las instrucciones que recibirá del Departamento Topográfico.

Art. 3º Comuníquese a quienes coresponda, publíquese y dése al R. O. — *Vidal. — José E. Robert.*

Nº 29-8-X-1852 — Ley elevando al rango de Villas a los pueblos de Curuzú Cuatiá y Caá-Caty.

¡Viva la Confederación Argentina! — Sala de Sesiones en Corrientes, Octubre 9 de 1852. — El Honorable Congreso General. — Es de notoriedad la importancia material de los pueblos de Curuzú Cuatiá y Caá-Caty por la extensión de su territorio y la considerable población de ambos; por el numeroso pastoreo que alimenta en todo su departamento y demas notables ventajas que le da su posición para el giro mercantil el primero: por las producciones agrícolas valiosas, que como de ramo preferente de su comercio, cultiva el segundo.

Por esas consideraciones y en virtud de la atribución que le confiere el artículo 7º, Sección 4ª de la Constitución, ha sancionado la siguiente Ley:

Art. 1º Los pueblos de Curuzú Cuatiá y Caá-Caty quedan elevados al rango de Villas.

Art. 2º Comuníquese al P. E. para los efectos necesarios. — *Tiburcio G. Fonseca,* presidente. — *Francisco Meabe,* secretario.

Corrientes, Octubre 13 de 1852. — Cúmplase la presente Honorable Sanción, publíquese y dése al R. O. — *Pujol* (Dr. don Juan Gregorio). — Copiada de la página 66 del Registro Oficial de 1852.

Nº 30-25-IX-1888 — Ley elevando al rango de ciudad a la villa de Curuzú Cuatiá.

La Cámara de Representantes de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de, LEY:

Art. 1º Elévanse al rango de ciudad las actuales Villas de Mercedes, Esquina, Bella Vista, Curuzú Cuatiá y Paso de los Libres, cabezas de los Departamentos de los mismos nombres de la Provincia.

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones en Corrientes, Setiembre 25 de 1888. — *Justino Solari.* — *Estanislao Romero,* secretario.

Corrientes, Setiembre 26 de 1888. — Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial. — *Dr. Juan Ramón Vidal.* — *José E. Robert.*

Nº 31-26-V-1869 — Decreto reglamentario sobre venta de tierra municipal y delineación de pueblos.

1º Las solicitudes de solares de casas o chacras se harán ante las comisiones en la misma forma que se hacían antes al Gobierno; y previo conocimiento de que el terreno pedido está libre y que sobre él no existe contradicción ni impedimiento de ninguna clase, harán lugar a la denuncia en compra o merced con arreglo a la ley de 5 de Setiembre del presente año.

2º Practicada la mensura y amojonamiento con las formalidades de estilo, que constará en el mismo ex-

pediente, se extenderá en seguida la concesión bajo la condición de población dentro de seis meses entregándose original como título provisorio, para ocurrir con él al gobierno por el de propiedad.

3º Las cuestiones sobre mejor derecho que se susciten y no sean aquellas que la comisión puede fácilmente resolver con la letra de las disposiciones vigentes se llevarán al Gobierno para la resolución que corresponda.

4º Para obviar en parte dificultades en la denuncia de un terreno cualquiera, se hará pública por ocho días, antes de proceder a la mensura, en carteles a la puerta del Juzgado.

5º El precio de los solares de casas o suertes de chacras será por ahora el mínimum que la ley citada establece: pero si algunos por su ventajosa posición fuesen al mismo tiempo solicitados por varios antes de su concesión, podrán ofrecerse en remate por la comisión y adjudicarse al que diere sobre la base de su precio.

6º La comisión resolverá por mayoría sobre la circunstancia del postulante en merced y la justicia de la concesión en esta forma.

7º Considerando en cada cuadra, cuatro solares de igual extensión en frente y fondo en los pueblos en que no se hubiere aprobado por el Gobierno otro sistema, no podrán las comisiones conceder ni hacer lugar a solicitudes por mayor número de varas que el que corresponda a una u otra división, bajo nulidad de lo que hicieren en contravención.

8º Cuidarán igualmente las comisiones de no entregar por una suerte, mayor extensión que la que demarca el amojonamiento en los éjidos donde haya sido practicado por un agrimensor; ni alterar los rumbos o el ancho de las calles divisorias, procediendo en todo con arreglo al plano.

9º En los éjidos de los pueblos donde igual operación no ha sido aun ejecutada, ni se sigue por esta razón sistema alguno en la repartición de tierras, las comisiones concederán suertes de 400 varas por costado, separadas por calles de 20 varas de ancho.

10 Corresponde también a las comisiones hacer guardar la delineación que deben seguir los edificios o cercados en los pueblos, cuidar de la conservación de los mojones existentes; del cumplimiento de las condiciones de población, para cada solar o suerte de chacra, dentro del término de seis meses, cediendo a beneficio del primero que denuncie la falta y con tal fundamento lo solicite; reservar las manzanas indicadas para plazas en los planos y donde no los hubiese, las que a su juicio conviniere dejar a distancias convenientes, y por lo menos dos solares en cada una para edificios públicos marcando todo con mojones especiales que lo distinga y de a conocer su objeto, y haciéndolo constar en el libro de asientos que llevarán y por último, proponer al Gobierno cuanto estimen conveniente con relación a sus atribuciones.

11 Las comisiones harán practicar por un Agrimensor la mensura y deslinde de solares y chacras que se pidan; sino lo hubiere lo harán por sí o un comisionado el mas idóneo, percibiendo por esta operación el honorario establecido por la Ley de Municipalidades.

12 Al terminar los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre las comisiones elevarán una lista de las concesiones a cualquier título con los nombres y cantidades obladas para su publicación.

13 La comisión llevará un libro en que se asienten todas las concesiones, numeradas por su orden, con las demas circunstancias del caso.

14 Comuníquese, publíquese y dése al R. O. — *Guastavino. — Juan J. Camelino.*

Nº 32-7-VII-1869 — Decreto disponiendo que las comisiones departamentales enteren en la caja de receptoría, al fin de cada mes, el producido de la venta de tierras modificando en esta forma el decreto anterior.

Departamento de H. e I. P. — Corrientes, Julio 7 de 1869. — En complemento de las instrucciones a las Comisiones Departamentales relativas a la venta de solares de casas y de chacras, *El Gobernador de la Provincia*, ACUERDA:

Art. 1º Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de las expresadas instrucciones las Comisiones enteren, los días 30 de cada mes en la Receptoría del Departamento el producido de la venta cuando lo hubiese.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O. — *Guastavino.* — *Juan J. Camelino.*

Nº 33-4-X-1872 — Ley estableciendo eran las municipalidades las que debían expedir los títulos definitivos de propiedad de terrenos municipales.

Corrientes, Octubre 4 de 1872. — Al Poder Ejecutivo de la Provincia. — En vista de la consulta hecha por V. E. en su nota fecha 6 del ppdo. acerca de la autoridad competente para la expedición de títulos definitivos de propiedad de terrenos Municipales, tengo encargo de la H. Cámara que presido de contestar: Que siendo las Municipalidades personas jurídicas, y que por consiguiente pueden ejercer todos los actos de la vida civil, es a ellas que corresponde expedir los títulos de todos los contratos en que tomen parte.

Dios guarde a V. E. — *Tomás Vedoya.* — *Manuel Pedevilla,* Secretario.

Octubre 7 de 1872. — Acúsese recibo, publíquese y dése al Registro Oficial. — *Cabral.* — *Manuel Derqui.*

Nº 34-13-VII-1888 — Acuerdo sobre forma de venta de la tierra municipal, en remate públiico, con excepción de aquella poseída a título de dueño que podría venderse en forma privada. Aprobado por ley de 5-X-1888.

Corrientes, Julio 13 de 1888. — Siendo urgente en vista de la gran demanda de tierras municipales y de la valorización de ellas, adoptar una resolución sobre la forma de enajenación de dichas tierras, que a la par que dé facilidades a los ocupantes para adquirirlas en propiedad, consulte al mismo tiempo los verdaderos intereses de las municipalidades y en atención a las reiteradas quejas que ha recibido el P. E., nacidas principalmente del procedimiento que actualmente se sigue para la ven-

ta de dichas tierras, *El P. Ejecutivo ha acordado y* DECRETA:

Art. 1º Los terrenos municipales se venderán en adelante en remate público, aunque ellos se hallasen denunciados en compra siempre que no estuviesen aceptadas dichas denuncias, en cuyo caso se seguirá la misma tramitación prescripta por las disposiciones vigentes.

Art. 2º Cada remate tendrá lugar con el intérvalo de un mes y comprenderá como máximum cinco lugares de casa y cinco suertes de chacra.

Art. 3º Los remates se anunciarán diariamente treinta días anteriores a la venta en cualquier peródico de la localidad, y en caso no lo hubiere, por carteles que se fijarán en los lugares públicos treinta días antes de la subasta, haciéndose la publicación al mismo tiempo en un periódico de la Capital.

Art. 4º En los avisos de ventas se determinarán con claridad la extensión y ubicación de los terrenos a venderse, los nombres de los linderos y la base de la venta.

Art. 5º No podrá venderse en un lote mas de un terreno. Si se trata de solares para casa, debe tenerse en cuenta, para fijar la dimensión, la distribución hecha en el plano topográfico de la localidad.

Art. 6º Los terrenos ocupados actualmente a título de dueño o por meros tenedores, podrán enajenarse en venta privada prefiriéndose a los ocupantes por el precio de tasación, si el interesado lo solicitare; la avaluación se someterá al Departamento Topográfico, por medio de oficio que dirijirá el Presidente de la autoridad municipal.

Art. 7º Cuando deba procederse al remate de los terrenos comprendidos en esa excepción se avisará a los poseedores treinta días antes a fin de que dentro de los veinte días subsiguientes, hagan uso del derecho que les acuerda el artículo precedente; el aviso se dará cometiendo la notificación el Juez de Paz territorial.

Art. 8º Transcurrido el plazo de veinte días sin que los ocupantes se presenten denunciando en compra los terrenos respectivos, la Municipalidad podrá proce-

der a la venta en la forma determinada en el artículo 1º.

Art. 9º No rijen las disposiciones del presente acuerdo para los municipios de esta Capital y Goya, ni para aquellos donde solo hubieren Comisiones Departamentales.

Art. 10. Sométase oportunamente a la H. Cámara Legislativa, comuníquese a quienes corresponda, publíquese y dése al R. O.

5-X-1888 — Ley aprobatoria del acuerdo anterior.

La Cámara de R. R. de la Provincia de Corrientes, sanciona con fuerza de, LEY:

Art. 1º — Apruébase el acuerdo del P. E. de 13 de Julio del corriente año, por el cual se establece la forma en que deberán realizar las ventas de tierras municipales en los Departamentos de la Provincia con la siguiente modificación al artículo 9º "No rijen las disposiciones del presente acuerdo, para los municipios que se acojan a la Ley del 15 de Mayo de 1866".

Art. 2º Comuníquese al P. E.

Corrientes, Octubre 5 de 1888.

Nº 35-4-IX-1909 — Ley de firmeza de los títulos de propiedad de terrenos municipales donados a vecinos.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de, LEY:

Art. 1º — Ténganse por firmes y válidos los títulos de terrenos comunales que con anterioridad a la presente ley, hayan sido otorgados en merced por las comisiones municipales de la provincia, siempre que sus poseedores hayan cumplido la obligación de poblar y cercar.

Art. 2º Los donatarios de inmuebles a que se refiere el artículo anterior, no podrán enagenarlos antes de seis años de habérseles otorgado el título.

Art. 3º Los que no hubiesen cumplido la obligación de poblar y cercar, perderán su derecho a obtener la propiedad, la que volverá al domicilio municipal, quedando en condiciones de ser vendidas con arreglo a la ley.

Art. 4º Comuníquese al P. E.

Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura, Corrientes, Setiembre 4 de 1909.

Nº 36-13-IX-1909 — Ley autorizando la donación de terrenos municipales a pobres de solemnidad y reglamentándola.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, sancionan con fuerza de, LEY:

Art. 1º Facúltase a las comisiones municipales de la Provincia para dar en merced sus tierras a los que justifiquen ser pobres de solemnidad, estar en posesión de ellas desde antes de cinco años de la vigencia de esta ley y haberlas poblado y cercado si se trata de terrenos urbanos, y también tenerla cultivada, por lo menos la mitad, siempre que fuere apto para la agricultura, si el inmueble fuere suerte de chacra.

Art. 2º Los poseedores de terrenos comunales acreditarán las condiciones establecidas en el artículo anterior, mediante una sumaria información hecha ante el Juez de Paz de la localidad, con intervención del síndico procurador y del inspector de las municipalidades.

Art. 3º Se otorgará título de dominio a los que justifiquen tener derecho a él, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, no pudiendo el donatario enagenar el terreno antes de seis años de habérsele escriturado.

Art. 4º Las comisiones municipales no podrán donar más de un terreno, sea urbano o rural, a un mismo solicitante; y quedan obligadas a remitir trimestralmente, al ministerio de gobierno, una nómina detallada de las adjudicaciones en merced que hubiesen hecho de bienes raices comunales, consignando igualmente los nombres de las personas a cuyo favor se hubiesen otorgado los títulos de propiedad.

Art. 5º Esta ley caducará a los dos años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Sala de sesiones de la Honorable Legislatura, Corrientes, Setiembre 13 de 1909.

Nº 37-29-VII-1864 — Decreto de instrucciones dadas al Agrimensor don Ramón Figueroa, para la mensura y distribución en manzanas y suertes de chacras del terreno de propiedad pública, situado en el Departamento de Curuzú Cuatiá.

Primeramente: puesto de acuerdo con el Juez de Paz del departamento, quien hará la citación de linderos e interesados, con sus documentos, procederá con las formalidades de estilo y como es de práctica al saneamiento de todo el área de terreno que fuese de propiedad pública en el paraje citado, con prévio reconocimiento de los documentos de las propiedades limítrofes, amojonándola de un modo estable y duradero.

2º Delineará también la traza del pueblo en un cuadro de seiscientas varas por costado, o mil doscientas de base por seiscientas de altura, si el terreno tuviere suficiente estensión, colocará mojones en los cuatro ángulos del cuadrado, o regtángulo.

3º Delineará igualmente las manzanas del pueblo dando a cada una la extensión de cien varas (100) cuadradas, divididas por calles de veinte de ancho; dichas manzanas deberán amojonarse del modo mas conveniente en sus cuatro ángulos.

4º De las manzanas en que quede dividida la traza del pueblo, elejirá y determinará con precisión tanto en el terreno, como en el plano, dos manzanas que serán destinadas para plazas públicas en los parajes mas convenientes.

5º De la línea de los mojones del pueblo a fuera, principiarán las chacras, las cuales deberán tener cuatrocientas varas, (400 vs.) divididas por calles de treinta, y deberán quedar amojonadas todas de un modo seguro y permanente.

6º La calle divisoria de los chacras y pueblos será de treinta varas (30 vs.) de ancho.

7º Todas las manzanas y chacras serán numeradas en el plano bajo un sistema conveniente para facilitar la inteligencia en la adquisición.

8º Levantará el correspondiente plano de toda la operación practicada en el terreno, del cual quedará un

ejemplar en aquel Juzgado y se enviará otro al archivo de Gobierno.

9º El amojonamiento debe hacerse de un modo que sea estable y claro; colocando todos los mojones de la madera más sólida que hubiere, bien asegurados en el terreno y con una estremidad saliente de la superficie, tanto sea necesario para ser bien conocidos después de mucho tiempo.

10. Queda facultado el Agrimensor comisionado para hacer algunas variaciones que no sean de consideración, consultando la conveniencia pública, la extensión y accidentes del terreno.

11. Es entendido que los peones necesarios para este trabajo, así como las herramientas indispensables, los mojones y demás útiles necesarios le serán proporcionados al Agrimensor comisionado por cuenta del Gobierno por la autoridad local. — *Lagraña.* — *Antonio Segovia.* — *Corrientes,* Julio 20 de 1864.

Nº 38 — Título de la propiedad de Fidel y Reyes Barrientos, lindante con el pueblo de Curuzú Cuatiá. Esta copia es parcial concretándose a los títulos enfiteuticos y de arrendamiento de los antecesores de los señores Barrientos, únicos que interesan en la cuestión.

El Gobernador de la Provincia: — Por cuanto: Habiéndose adjudicado en arrendamiento a don Bartolomé Alvarez, un retazo de terreno situado en el Departamento de Curuzú Cuatiá, mandé por auto fecha diez y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y siete, se librara a su favor el correspondiente título de arrendatario para uso y guarda de sus derechos, como todo consta pormenormente en el expediente original de su referencia que queda archivado cuyo contenido con el de las demás diligencias que le acompañan, se inserta uno en pos de otro en la forma siguiente:

¡Viva la Confederación Argentina! — Año veintiocho de la Libertad y veintidos de la Independencia. — Excelentísimo señor: Don Juan Mambrí, Alferez de la Segunda compañía del segundo Escuadrón de Gra-

naderes a caballo, ante la acendrada justificación de V. E. aparece y dice: Que hallándose con precisión de un campo cual le proporcione la comodidad a unos cortos intereses (es decir) de Vacas, Caballos, yeguas, etc., y habiéndole parecido (aunque no con mayores ventajas) algo aparente para el efecto, una lonja de terreno patriolengo que sita desde la barra del *Arroyo Ceibo*, hasta lindar con el campo que pertenece *al Pueblo de Curuzú Cuatiá*, siendo su frente al Norte sobre el Arroyo de dicho pueblo, que tendrá según aparece de frente legua y algunas cordeladas, y como dos leguas de fondo rumbo al Sud.

Lo que suplico a la magnanimidad de V. E. se digne concederme el campo arriba expresado, el que lo suplico en enfiteusis, sujetándome al pago del correspondiente cánon según Ley, y para el efecto suplico a V. E. se digne ordenar al Agrimensor de ese Departamento para que este me lo ponga en el estado que corresponda toda vez que V. E. se digne resolverse en favor de mi súplica. Por todo lo que a V. E. pido y suplico que habiéndome por presentado se digne proveer como lo llevo pedido que es gracia que en justicia imploro y lo demas que en derecho se requiere y para ello, etc. — Excelentísimo señor. Sebastián Mambrí. — Corrientes, Febrero veinticuatro de mil ochocientos treinta y siete. — Sin perjuicio de tercero, admítese la antecedente denuncia en la forma que se solicita: en su consecuencia pase este expediente al Agrimensor especial don Tomás Dulgeon para que con arreglo a las instrucciones proceda a la mensura, deslinde y amojonamiento del terreno denunciado y concluído devuélvase. — Atienza: Lo decretó y firmó el Exmo. señor Gobernador don Rafael Atienza, de que doy fé. Ante mí: Pedro Gauna, Escribano público y de Gobierno. En el mismo día notifiqué el antecedente Superior Decreto a don Pedro Montenegro, como encargado. Doy fé: Gauna. — Viva la Federación Argentina!

Año veinte y nueve de la Libertad y veinte y tres de la Independencia. — Sépase por el presente documento como yo don Sebastián Mambrí, vecino hacendado

en el Departamento de la Cruz que en virtud de la denuncia hecha por mí ante el Superior Gobierno y Decretada en mi favor en veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos treinta y siete, cuyo expediente expresa el lugar y por cuanto he tenido a bien cederle al señor don Mariano Salas, vecino del pueblo de Curuzú Cuatiá, todo el derecho que en virtud de la denuncia me acompaña, para que dicho señor pueda hacer uso ahora y siempre que del señorío que le corresponde como a un verdadero propietario, en virtud de desistir y apartarme de la acción de propiedad y señorío que en dicha posesión pudo acompañarme al campo expresado. Y todo lo cedo en favor del referido don Mariano Salas; y para mas constancia de este documento lo firmo con los testigos en este Pueblo de Curuzú Cuatiá, a once del mes de Junio de mil ochocientos treinta y ocho años. — *Sebastián Mambrí.* — Testigo: *Pascual Antonio Sotelo.* — Testigo: *Luciano Romero.* Visto por mí el Agrimensor especial de los Departamentos de Curuzú Cuatiá y la Cruz, el Superior Decreto de Febrero veinticuatro de mil ochocientos treinta y siete, relativo a practicar la mensura, deslinde y amojonamiento del terreno denunciado por don Juan Mambrí Alferez de Granaderos, y para su debido cumplimiento, cítense a todos los linderos y pobladores del referido terreno, para que asistan con sus instrumentos a deducir sus acciones o derechos que tengan o puedan tener a él por título de propiedad o denuncia hecha ante el Gobierno de la Provincia. Así lo proveo mando y firmo en esta Capilla de Curuzú Cuatiá a los once días del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta y ocho, ante los testigos que suscriben. — Tomás Dulgeon. — Testigo: José de Jesús Maciel. — Testigo: Bernardino López. En el mismo día, mes y año en prosecución estas diligencias hice citar a los linderos, don Laureano Acuña y don Bernardino López, para que por sí o por apoderado asistan con sus documentos a ver practicar la mensura y defender sus derechos, a fin de que no les pase perjuicio alguno; y contestaron el primero que no era con él que debo entenderme para el efecto, sino con el hijo don José Gregorio, sin embargo

queda él notificado para asistir a la mensura; el segundo que asistiría en persona: los pobladores son Justo Rodríguez, Julián Maidana, Angel Ortiz y doña Agustina Jara, y Martín Domínguez; estos contestaron que creyendo que *eran terrenos que pertenecen al Pueblo*, por cuyos motivos se habían poblado solos y Martín Domínguez que está para mudarse al Partido de Payubre; lo que autorizo con testigos. — Tomás Dulgeon. — Testigo: José de Jesús Maciel. — Testigo Bernardino López. En el citado paraje, a los doce días del expresado mes y año; yo el Agrimensor especial para proceder a las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento del terreno denunciado por don Juan Mambrí y este habiendo cedido sus derechos que podía tener al referido terreno a favor de don Mariano Salas, según consta del adjunto traspaso, sirviendo de suficiente documento, procediendo a el con arreglo al dictamen de las instrucciones generales de mi Comisión, previa la inspección de él y el patriolengo con quien linda cuyas ventajas o desventajas calificadas de su mérito irán expresadas en el subsiguiente informe; ejerciendo yo las funciones de Juez Agrimensor Piloto y Contador, nombré por otros Contadores a don Manuel de Jesús Maciel y don Bernardino López, quienes aceptando y jurando desempeñar fiel y legalmente mandé medir en mi presencia, y en la de los testigos una cuerda hecha de cuero con vara de ley y en ella cien varas, y comencé la mensura tomando por punta de arranque en la orilla del Arroyo titulado Curuzú Cuatiá, a la parte del Sud, enderecerá del centro de la Plaza de dicha Capilla, a fin de seguir la línea del terreno correspondiente a la citada Capilla, tomé el rumbo Sud, ocho grados al Este, (cuyo rumbo es el que corresponde el deslinde del expresado terreno segun la dirección de las calles) hasta dar con el primer brazo del Arroyo Ceibo, y se hallaron medidas una legua mil novecientas varas que en el mapa se halla a las letras A. B. En seguida proseguí a mensurar por la costa del Arroyo Ceibo tomando varios rumbos por la corvatura del Arroyo hasta dar en el fondo del rincón en donde forma un bañado con el del Arroyo de Curuzú Cuatiá,

hallando tener de extensión en línea recta una legua tres mil cuatrocientas varas en B. C. resultando tener de frente sobre el expresado Arroyo Curuzú Cuatiá cinco mil novecientas varas que es la extensión en C. A. frente desde el fondo del rincón hasta el punto de arranque en A. De este modo queda el terreno mensurado, deslindado y amojonado cuya figura es como aparece del mapa topográfico que acompaña estas diligencias a la cual me refiero por toda posible exactitud, y linda al Norte con el Arroyo Curuzú Cuatiá, al Este y Sud con los dos Arroyos linderos, *al Oeste con terrenos pertenecientes a la citada Capilla*, sin haber habido contradicción alguna de partes; y concluídas estas diligencias, en cuya fé firman conmigo testigos Contadores y parte interesada con quienes autorizo en dicho paraje día, mes y año. — *Tomás Dulgeon.* — *Mariano Salas*, como Contador y testigo. — *José de Jesús Maciel*, como Contador y testigo. — *Bernardino López.* — En seguida para proceder al informe que debo dar de las conveniencias o desconveniencias del terreno mensurado, en virtud del reconocimiento que he practicado con la exactitud que previenen las instrucciones de mi Comisión; y con arreglo a ello digo: que el expresado campo se compone de buenos pastales; los Arroyos linderos son aguadas permanentes a pesar aunque no forman rincón seguro admitiendo éstos pasos en algunas partes, los montes son de espinillares renovales de poca utilidad, como para leña y postes aunque estos son escasos por ser inmediato a la Capilla y por lo mismo bastante destruidos; la calidad de terreno para labranza no es muy favorable. Todo lo que anoto por diligencia para que conste autorizando con testigos. — Tomás Dulgeón. testigo. — José de Jesús Maciel. — testigo. — Bernardino López. — Dándose en estos términos por conclusas las precedentes diligencias. Devuélvase originales el expediente al Excelentísimo Gobierno de la Provincia, con noticia del interesado para proveer con lo demás que hubiese lugar. Así lo proveo mando y firmo en este paraje a los trece días del mes de Junio y año mil ochocientos treinta y ocho ante los testigos que subscriben. — Tomás Dulgeón, testigo. —

José de Jesús Maciel. testigo. — Bernardino López. — Derechos por dos días ocupados en practicar estas diligencias que anteceden ocho pesos. Por cinco leguas de camino, cuatro pesos. Son doce pesos. Dulgeón. — Corrientes, Junio diez y nueve de mil ochocientos treinta y ocho. Vista al Fiscal General. Beron de Astrada. Lo Decretó y firmó el Excelentísimo señor Gobernador don Genaro Berón de Astrada, de que doy fé. Ante mí. Teodoro Gauna. Escribano Público y de Gobierno. En el mismo día notifiqué el antecedente Superior Decreto al Encargado. Doy fé. Gauna. En seguida pase este expediente al señor Fiscal. Doy fé. Gauna. Excelentísimo señor. El Fiscal General; dice: Que no encuentra reparo que poner a las antecedentes diligencias y mensura del terreno de este expediente por lo que si V. E. es servido puede ordenar se tase por su justo precio y por varas de frente: repitiéndose luego la vista para lo que haya lugar. Corrientes, Junio veinte de mil ochocientos treinta y ocho. Garrido. Corrientes, Junio veintidos de mil ochocientos treinta ocho. Procédase a la tasación de este terreno por varas de frente y por su justo precio: al efecto nómbrase por tasadores a don José Francisco de los Santos y don José María Reguillaga. Berón de Astrada. Lo decretó y firmó el Excelentísimo señor Gobernador don Genaro Berón de Astrada; de que doy fé. Ante mí. Teodoro Gauna. Escribano Público y de Gobierno. En el mismo día notifiqué el antecedente Superior Decreto al encargado: doy fé. Gauna. En seguida hice igual notificación a don José Felipe de los Santos y a don José María Reguillaga y habiendo ambos aceptado el cargo, les entregué este expediente: doy fé. Gauna. Los tasadores que suscriben, en cumplimiento del anterior Superior Decreto, y en vista de lo obrado en este expediente valoran el terreno en él mencionado al precio de uno y medio reales la vara por ser el justo valor que le consideran. Corrientes, Junio veintidos de mil ochocientos treinta y ocho. José Felipe de los Santos. José María Reguillaga. Corrientes, veintidos de Junio de mil ochocientos treinta y ocho. Vuelva al Fiscal. Berón de Astrada. Lo decretó y formó el Excelen-

tísimo señor Gobernador don Genaro Berón de Astrada, de que doy fé. Ante mí Teodoro Gauna. Escribano Público y de Gobierno. En el mismo día notifiqué el antecedente Superior Decreto al Encargado y pasé este expediente al señor Fiscal. Doy fé. Gauna. Excelentísimo señor. El Fiscal General dice: que la antecedente tasación parece arreglada al valor que puede considerarse al terreno de este expediente por: lo que si V. E. es servido puede ordenar que previa la conformidad del interesado se liquide el cánon correspondiente al Estado y se expida el respectivo título. Corrientes, Junio veintidos de mil ochocientos treinta y ocho. Garrido. Corrientes, Junio veintitres de mil ochocientos treinta y ocho. Previa la conformidad de la parte con la antecedente tasación pase este expediente a la Colecturía General, para la liquidación del valor de las tierras en él contenidas cuyo cánon deducido y anotado que sea devuélvase para el otorgamiento del título. Berón de Astrada. Lo Decretó y firmó el Excelentísimo señor Gobernador don Genaro Berón de Astrada; de que doy fé. Ante mí. Teodoro Gauna. Escribano Público y de Gobierno. En el mismo día notifiqué el antecedente Superior Decreto al Encargado; y habiéndose conformado con la anterior tasación, pasé este expediente a la Colecturía General. Doy fé. Gauna: Liquidación, valor del terreno mil ciento seis pesos con dos reales. $ 1.106.2. Cánon al dos por ciento. Al año veintidos pesos con un real. Tomé razón al folio cincuenta y tres vuelta del Libro de Enfiteusis. Contaduría Principal de Aduana de Corrientes, Junio veintitres de mil ochocientos treinta y ocho. Pampín. Conforme. Fecha ut supra. Mantilla. Corrientes, Junio veintiseis de mil ochocientos treinta y ocho. Vista la anterior liquidación y demás diligencias practicadas expídase el correspondiente título de Enfiteuta a favor del interesado para guarda y uso de sus derechos.

Berón de Astrada.—Lo decretó y firmó el Excelentísimo Señor Gobernador Dn. Genaro Berón de Astrada.—de que doy fe.—Ante mí:*Teodoro Gauna,* Escribano Público y de Gobierno.—En el mismo día notifiqué el antecedente decreto al Encargado: doy fe.—*Gauna.*—Con fe-

che diez de Junio del mismo año se libró el título a favor de Dn. Mariano Salas, en ocho hojas útiles siendo el primer pliego del sello segundo y los demas del cuarto: doy fé. — *Gauna.* — Derechos total siete pesos. Sépase por esta carta de venta formal, como yo Manuel Salas heredero del finado Dn. Mariano Salas, declaro por el presente que vendo la acción enfitéutica de un campo que en la parte Sud de esta Villa poseía el citado mi finado padre en la cantidad de cincuenta pesos plata, a Dn. Manuel José Alvarez, quien ha convenido abonar el derecho del cánon correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y cinco, y demás anexos en lo sucesivo. — Renunciando por lo mismo como tengo renunciada la acción y derecho que me asiste sobre el expresado campo, traspasado a favor del mencionado Dn. Manuel José Alvarez, con las cargas y demas circunstancias ya citadas por no tener como cubrir el derecho ni hacienda de campo que me obligue a ello. En su virtud otorgo el presente Documento, para que pueda sacar el testimonio de los títulos del Archivo de la Capital y tomar posesión del campo como cosa propia bien habida y adquirida por justos títulos, dando por llenadas todas las cláusulas que en estas cosas son precisas y de formulas legales, sin que haya nadie quien reclame ni ponga embarazo alguno en el derecho que me asiste para estas circunstancias; pues en tal caso queda garantida con mi responsabilidad el ya expresado Dn. Manuel Alvarez. En esta Villa de Curuzú Cuatiá, a los veintiocho días del mes de Abril año de mil ochocientos cincuenta y seis.—Siendo testigos Dn. Antonio León Fernández y Dn. Victorino Ballesteros.—Manuel Salas.—testigo.—Antonio León Fernández.—testigo: testigo Victoriano Ballesteros.—Y yo el juez de Paz de esta Villa, que presente estoy a este otorgamiento certifico conocer el otorgante y haberlo asi otorgado; fecha ut supra.—*Bartolomé Alvarez.* —Recibí de Dn. Manuel José Alvarez, veintidos pesos un real moneda metálica, por derecho del cánon correspondiente al año de mil ochocientos cincuenta y cinco por el campo que compró de Dn. Mariano Salas.—Receptoría de Alcabalas de Curuzú Cuatiá, Mayo tres de mil ochocientos cincuenta y seis.—Bartolomé Alvarez.—Execelentísi-

mo Señor.—Manuel José Alvarez, vecino de esta Villa, a V. E. me presento y digo: que con motivo de haber comprado la acción enfiteutica de un Campo que poseyó el finado Dn. Mariano Salas, ha verificado el traspaso de venta a mi favor el heredero legítimo de él segun acredita el instrumento que presento y juro; y careciendo de los títulos de su referencia y haber ya abonado el derecho del cánon en esta Receptoría, como igualmente justifica el recibo que agrego a este expediente por haberse trastornado con las vicisitudes del tiempo, cuyos originales existen en la Colecturía General de la Provincia: creo de necesidad para saber los límites del enunciado Campo y el uso de mi derecho: es por lo que a V. E. pido y suplico que habiendome por presente con los documentos que exhibo se sirva ordenar V. E. se me dé un testimonio de las diligencias del campo sito al Sud del Arroyo Curuzú Cuatiá y el Arroyo Ceibo, lindante por el mismo rumbo con los derechos de Acuña y Verón, y al Oeste con la area de esta Villa más o menos; pues para ello imploro, etc.—Excelentísimo Señor.—Manuel José Alvarez.—El diez de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis, recibí esta solicitud con los documentos de su referencia y acto continuo pasé todo al Despacho de S. E. en tres fojas útiles.—Conste.—Blanco.—Corrientes, Mayo quince de mil ochocientos cincuenta y seis.—No habiendo llenado el comprador de la acción enfiteutica Dn. Manuel José Alvarez, lo prescripto en el artículo diez del decreto reglamentario del diez y seis de Abril de mil ochocientos treinta y uno, sobre la Ley de Enfiteusis, pase a la Colecturía General para su liquidación y percepción del derecho de laudemio, y fecho devuelvase para proveer lo que hubiere lugar.—*Pujol.* —Ante mí: *Martín Blanco,* Escribano Público y de Gobierno.—Con la misma fecha notifiqué al encargado Dn. Benito Rolón el antecedente Superior Decreto, y firmo, doy fe. — Mariano Benito Rolón.—*Blanco.*—Enseguida pasé este expediente a la Colecturía General, conste.—*Blanco.*

Con esta fecha ha pagado en esta Colecturía General, Dn. José María Rolón, ciento veintidos pesos tres reales moneda corriente, valor de veintidos pesos un real me-

tálicos a noventa y cuatro pesos onza, por el derecho de laudemio que se ordena en el Superior Decreto que consta a fojas tres.—Consta al folio ciento sesenta y cinco del libro de Caja.—Corrientes, Septiembre treinta de mil ochocientos cincuenta y seis.—José Francisco Acosta.—En la fecha de la anterior nota recibí este expediente y acto continuo lo pasé al despacho de V. E. Conste.—*Blanco.*—Corrientes, Octubre primero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Habiendo pagado esta parte los derechos de laudemio otórguesele el testimonio que solicita.—Pujol.—Ante mí: *Martin Blanco*, Escribano Público y de Gobierno.—Con la misma fecha notifiqué al encargado Dn. Benito Rolón, el antecedente superior Decreto, doy fe.—*Mariano Benito Rolón.*—*Blanco.*—Entre líneas — suplica— el valen.—Es conforme fielmente con el original de su tenor que se registra en el Archivo de la Secretaría de Gobierno, al que me remito; y en cumplimiento del Superior Decreto fecha primero del corriente mes y año que corre, inserto verifico y doy la presente copia, que signo y firmo en la ciudad de Corrientes, a veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y seis.—Hay un signo.—*Martin Blanco*, Escribano Público y de Gobierno.—El doce de Noviembre del año cincuenta y seis, recibí estos títulos y el veinte de Mayo del cincuenta y siete los pasé a los señores de la Comisión retasadora en trece fojas útiles.—Conste. —*Blanco.*—Corrientes, Mayo treinta de mil ochocientos cincuenta y siete.—Los infrascriptos en cumplimiento del Superior Decreto de Agosto trece del año pasado, y en virtud de las atribuciones que el les confiere, han venido en tasar el terreno a que se refiere este expediente en el precio de tres reales metálicos por vara de frente sobre la línea C. A. — *Ladislao Daubanch.*—*Sebastian Alegre.*—*José de los Santos Vargas.*—El dos de Junio del corriente año recibí este expediente y el tres del mismo lo pasé al despacho de S. E.—Conste.—*Blanco.*—Corrientes,[a] Noviembre veintiseis de mil ochocientos cincuenta y siete.—Al fiscal General — *Rolón.* — Ante mí: *Epifanio Palacios*, Escribano Público y de Gobierno, (interino).—Con la misma fecha notifiqué al encargado Dn. Benito Rolón, el antecedente Superior Decreto.—Doy fe.

Palacios.—Excelentísimo Señor.—El Fiscal General, dice: que el precio de tres reales metálicos en que ha sido retasada cada una vara de frente del terreno relacionado en este título, no perjudica a los intereses del Fisco, por lo que V. E. siendo servido puede aprobarlo, y previa la conformidad del interesado ordenar que se lleve a la Colecturía General, para la liquidación y cobro del cánon que adeude al Estado del tiempo vencido, anotación en el libro correspondiente del que en lo sucesivo deba pagar, y a continuación de estas diligencias, que se devolverán originales al enfiteuta, para guarda y uso de su derecho.—Corrientes, cuatro de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Excelentísimo Señor.—Colodrero.—Con la misma fecha recibí este expediente y acto continuo lo pasé al despacho de S. E. conste.—*Palacios.*—Corrientes, Marzo cuatro de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Conformándose el interesado con la antecedente retasa, pase a la Colecturía General para la liquidación y cobro del cánon vencido y anotación en el libro correspondiente del que en lo sucesivo deba pagar y fecho devuélvase el título al enfiteuta con todo lo obrado para uso y guarda de sus derechos. —*Pujol.*—*Venceslao Colodrero.*—Lo Decretó y firmó S. E. el Señor Gobernador de la Provincia, Dn. Juan Pujol en su fecha por ante mí, de que doy fé.—*Epifanio Palacios*, Escribano Público y de Gobierno (interino).—Con fecha veintidos del que rije, notifiqué al encargado Dn. Sebastian Alegre, el antecedente Superior Decreto, y enterado de la retasa, dijo: que se conformaba con ella a nombre de su comitente, y firmó, doy fe.—*Palacios.*—En la misma fecha practiqué igual diligencia con el señor Fiscal General, conste.—Palacios.—Acto continuo pasé este expediente a la Colecturía General, conste.—Palacios.—Liquidación. — Por cinco mil novecientas varas de terreno de frente, segun consta a fojas seis de este expediente, y segun la retasa que se lo dá sobre A. C. retasadas a tres reales metálicos cada una, dos mil doscientos doce pesos cuatro reales, $ 2.212.4.—Cánon al dos por ciento anual, cuarenta y cuatro pesos dos reales $ 44.2. Sentado al folio ciento noventa y cuatro del nuevo libro de enfiteusis.—Corrientes, Noviembre veintitres de mil ochocientos cin-

cuenta y ocho.—Matoso. Ajuste.—Por el Cánon del año cincuenta y seis $ 44.2 r. Por el idem del cincuenta y siete $ 44.2 r. Suma: $ 88.4 r.—Fecha ut supra.—*Matoso.*—Conforme.—*Acosta.*—Con esta fecha ha pagado Dn. Sebastián Alegre, en el equivalente los ochenta y ocho pesos cuatro reales metálicos que constan de la liquidación anterior.—Corrientes, Abril siete de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Acosta.*—Con fecha del que rije entregué este expediente al encargado Dn. Sebastian Alegre, en diez y seis fojas útiles, conste.—*Blanco.*—*Alegre.*—Derechos tres pesos cinco reales moneda metálica,—recibí.—*Blanco.* —Sépase por esta carta de venta formal como yo Manuel José Alvarez, declaro por el presente que he vendido la acción enfitéutica del Campo que poseo, a mi hermano Dn. Bartolomé Alvarez, sito en la parte Sud de esta Villa, segun lo demuestra el adjunto título, en la cantidad de cien pesos plata, quien ha convenido abonar en lo sucesivo los derechos impuestos por la ley de la materia, en consecuencia renuncio desde hoy y para siempre del derecho que me asiste del dominio útil del mencionado Campo, haciendo un pleno traspaso a favor de mi dicho hermano Dn. Bartolomé Alvarez sin que haya nadie quien reclame ni ponga embarazo en la expresada venta, pues en tal caso queda garantido, con mi responsabilidad y para los efectos consiguientes y seguridad del comprador le otorgo el presente instrumento en debida forma, en esta Villa de Curuzú Cuatiá, a los doce días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—*Manuel Alvarez.*—Yo el Juez de Paz de esta Villa de Curuzú Cuatiá, que presente estoy a este otorgamiento, digo conocer a ambos otorgantes, y ser positivo todo cuanto en la presente escritura han convenido, y habiendo satisfecho el laudemio correspondiente, el señor Dn. Manuel José Alvarez, autorizo la presente para su mayor validez a falta de Escribano Público, a los veintinun días del mes de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Celestino Araujo, testigo.—Manuel Mohando, testigo.—Miguel Wenceslao Fernández.—En esta ciudad de Goya, a los cinco días del mes de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Ante mí, el Escribano Público de ella y los testigos al final firmados se aperso-

nó Dn. Bartolomé Alvarez, residente en esta ciudad, persona hábil para este acto, al que conozco, doy fe y dijo: Que confiere poder especial con calidad de instruído y expensado, a Dn. Sebastian Alvarez, vecino de la ciudad de Corrientes, para que representando su persona, acciones, y derechos, como si el mismo fuese, pueda entender y poner en práctica los actos y diligencias que se ofrezcan, hasta su terminación en el curso de una solicitud de denuncia en enfiteusis que tiene hecha al Superior Gobierno de la Provincia, del patriolengo existente en los límites del Campo que posee en el Departamento de Curuzú Cuatiá. A este fin podrá presentarse ante las autoridades y justicia que corresponda, con escritos, escrituras, documentos, testigos y demás que se requiera al esclarecimiento de sus derechos, deduciendo en tiempo y forma los recursos legales que las Leyes permiten; pues para lo dicho y demás que ocurra en el particular le confiere este poder con libre administración y con facultad de poderlo sustituír en quien y a la vez que le pareciere. A la estabilidad y firmeza de lo que va expuesto y de cuanto en mérito de estas facultades hiciere y practicare por sí o sustituto, se obliga como debe y puede en forma y conforme a derechos. En su testimonio así lo dice, otorga y firma, previa lectura en la que se ratifica, siendo testigos Dn. Justo Gómez y Dn. Rafael Arriola, vecinos de que doy fe.—Esta escritura sigue inmediatamente a otra de sustitución de un poder otorgado el día dos por Dn. Andrés Carreño, a folio dos.—Bartolomé Alvarez, testigo.—Justo Gómez, testigo.—Rafael Arriola.—Ante mí: Martin Correa, Escribano Público.—Es conforme fielmente al original de su referencia que pasó ante mi en el Registro a mi cargo, de que doy fé y a que me remito.—De pedimento del interesado Dn. Bartolomé Alvarez doy el presente testimonio que signo y firmo en Goya el día del otorgamiento.—En testimonio de verdad.—Hay un signo.—Martin Correa.—Escribano Público.—Derechos y papel sellado tres pesos y seis reales metálicos.—Excelentísimo Señor Gobernador de la Provincia.—Bartolomé Alvaréz, natural y vecino de esta Provincia ante V. E. con todo respeto, y como mejor convenga a mi derecho me presento y digo: Que siendo poseedor

enfitéutico del pequeño Campo denominado Rincón de Curuzú Cuatiá, en las inmediaciones del mismo Pueblo como lo acredita el título de mi favor; y habiendo visto el Superior Decreto fecha primero de Junio del presente año, por el cual se declaran propiedad del fisco las demasías que se encontrasen, en los campos, dentro de los límites naturales o líneas de demarcación que expresen los respectivos títulos, declarándose por el artículo tercero del citado Decreto, denunciables las sobras con mejor derecho por los ocupantes que lo hagan dentro del término señalado en esta Superior Resolución; y sin embargo de ignorar, si dentro de los límites expresados en mis títulos existe algún sobrante que, según dicha resolución, corresponda al Fisco, en guarda de mi derecho, en tal caso lo denuncio desde luego formalmente en enfiteusis, con sujeción a todo lo ordenado al respecto en el precitado Decreto. Y a sus efectos pido a V. E. se sirva librar Comisión a cualquier Agrimensor titular, o al que sea de la confianza de V. E. para que haga la mensura de todo el Campo, con arreglo al título que ofrezco presentar, y segun el resultado ordenar se proceda en todo de conformidad a esta mi solicitud, y referido Superior Decreto. Por tanto.—A V. E. suplico que vaya por presentado a tiempo y debida forma, y en su virtud proveer como lo pido: Es justicia que imploro y juro, etc. — Bartolomé Alvarez.—El nueve de Agosto recibí y pasé esta solicitud al despacho de Gobierno:—Conste.—Acuña.—Corrientes, Agosto trece de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Por presentado en cuanto ha lugar por derecho, debiendo ocurrir por sí o por apoderado legal para las ulteriores diligencias de este expediente; como lo pide al efecto, comisionase a cualquiera de los Agrimensores habilitados, para que sin perjuicio de terceros y con las formalidades de estilo proceda a la mensura del terreno enfitéutico que relaciona el presente memorial, y la mensura del patriolengo que resultare adyacente: y fecho traigase para proveer lo que corresponda.—Lagraña.—Antonio Segovia.—Ante mí.—Angel Acuña, Escribano Público de Gobierno.—El diez y nueve hice saber al Encargado Dn. Sebastián Alegre, el auto Superior y le dejé este expediente en dos fojas útiles.—doy fé.—Acuña.

—Sebastian Alegre.—En cumplimiento del antecedente Decreto del Excelentísimo Gobierno ordenando la mensura del Campo que posee en enfiteusis Dn. Bartolomé Alvarez, en este Departamento de Curuzú Cuatiá, cite para el efecto a los linderos para que comparezcan el día veintiseis de Noviembre de este año con sus respectivos títulos, para asistir a la remensura y a deducir sus derechos.—Curuzú Cuatiá, Noviembre veinticuatro de mil novecientos sesenta y cuatro. — Carlos Wibert, Ing. y Agrimensor Nacional.—En este paraje y Villa de Curuzú Cuatiá, despues de haberme instruído de los documentos que acreditan la propiedad enfitéutica de Dn. Bartolomé Alvarez, de cuyos documentos tomé un extracto, según Ley de diez y ocho de Mayo de este año, y para proceder a la referida remensura me dirigí al punto de arranque en cuyo punto nombré de testigos y Contadores a los señores Dn. Hilario Quiróz y Dn. Andrés Carreño, quienes aceptando prestaron el juramento de estilo, prometiendo desempeñar fiel y legalmente el cargo que les fué conferido, lo que pongo por diligencia, firmando conmigo los testigos para que conste.—Curuzú Cuatiá, Noviembre treinta de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Carlos Wibert, Ing. y Agrimensor Nacional.—Testigo, Andrés Carreño; testigo Hilario Quiroz.—En este paraje de Curuzú Cuatiá, *a los veintiseis días de Noviembre,* para dar principio a la remensura, hice reconocer la cadeba de medir, y hallándola justa tomé *por punto de arranque la orilla del Arroyo de Curuzú Cuatiá a la parte Sud, cuyo punto está en frente del centro de la Plaza de la Villa de Curuzú Cuatiá,* (x) que en el plano indica la letra (A) y medí sobre el rumbo S. 8º E. hasta dar con el primer brazo del Arroyo llamado "Ceibo" y se hallaron medidas seis mil quinientas cincuenta y cuatro varas (B.).—En este punto tomé diferente rumbo, sobre la costa del referido Arroyo "Ceibo" que indican las letras A. B. C. D. E., calculando la B. C. o recta por trigonometría, hallándose de B. a C. diez mil doscientas veinte varas y un rumbo de E. 38º 25 N. Del punto C., o barra del Arroyo Ceibo,practiqué igual operación para averiguar las tortuosidades del Arroyo Curuzú Cuatiá por los puntos F, G, H, I y K, lo que forma una recta de

C., a A. de ocho mil novecientas varas y un rumbo de C. N. quedando de éste modo mensurado y amojonado el referido Terreno, teniendo una extensión real de treinta y cuatro millones ciento noventa y un mil ochocientas varas cuadradas, lindando por parte del Norte con el Arroyo Curuzú Cuatiá, por el Este y Sud con el Arroyo Ceibo y *por el Oeste con Territorio de propiedad del Pueblo de Curuzú Cuatiá*, con campo enfitéutico de Dn. Norberto López de Verón y un pequeño retazo de Terreno patriolengo, como indica el plano, y no habiendo habido contradicción ni perjuicio de terceros lo firman conmigo los testigos linderos e interesados, para que conste.—Carlos Wibert Ingeniero y Agrimensor Nacional.—Testigo Andrés Carreño.—Testigo Hilario Quiroz.—En representación del señor Juez de Paz.—Francisco Dufourt.—En representación de mi señora madre Dña. Norberta López de Verón. —Manuel V. Verón.—Bartolomé Alvarez.—Resulta por ésta operación un exceso de diez millones novecientas noventa y dos mil trescientas varas cuadradas, debiendo tener el Terreno a que se refieren los títulos ,una extensión de veintitrés millones ciento noventa y nueve mil quinientas varas cuadradas, área calculada por los tres costados A. ½, V (a x b x c), (A x B x C), (A x C — B), B x C — A), ó por la base o altura, buscando la última por un costado y suma del ángulo adyacente h-A son B.—Cuyo exceso debe hallarse sobre los bañados de los Arroyos Curuzú Cuatiá y Ceibo, no habiendose mensurado continuamente los bañados y sobre todo que el punto de arranque A. es inamovible debiendo ser lindero de la propiedad de la Villa de Curuzú Cuatiá.—Carlos Wibert, Ingeniero y Agrimensor Nacional.—El veintitres de Enero del presente año de mil ochocientos sesenta y cinco recibí y pasé este expediente al despacho de Gobierno.—Conste.—Acuña.—Corrientes, Enero veintiseis de mil ochocientos sesenta y cinco.—Por recibidas las presentes diligencias de mensura; a la Comisión Topográfica para su exámen y con su informe vuelva al despacho este expediente.—Camelino.—Ante mí: Angel Acuña,Escribano Público de Gobierno.—El veintisiete notifiqué al apoderado la resolución que antecede: doy fe.—Acuña.—Sebastian Alegre.—El treinta

notifiqué a los señores de la Comisión Topográfica y les dejé éste expediente con la copia de la mensura y un título enfitéutico en diez y siete fojas útiles.—Doy fe.—Mobando.—Excelentísimo Señor: la Comisión Topográfica dando cumplimiento al Decreto Superior que antecede ha procedido al examen de la mensura relacionada en éste expediente, y en su consecuencia tiene el honor de informar a V. E. que el Agrimensor operante al practicarla se ha sujetado a las disposiciones vigentes sobre la materia, a estar a lo manifestado en las diligencias de mensura y plano, y por lo tanto es de opinión la Comisión que dicha operación puede ser aprobada, salvo el mejor juicio de V. E.—Corrientes, Mayo cinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Valentin Virasoro.—Pedro Matoso.—Ginés A. Lubary.—El diez y seis de Junio recibí y pasé este expediente al despacho de Gobierno.—Conste.—Acuña.—Corrientes, Agosto diez y seis de mil ochocientos sesenta y seis.—Al Fiscal; ante mí: Juan Angel González.—Escribano Público Interino de Gobierno.—En el mismo día de la fecha notifiqué al Apoderado Dn. Sebastián Alegre, el antecedente Superior Decreto: doy fé.—González.—Acto continuo hice saber al señor Fiscal General el anterior Superior Decreto y le dejé este expediente: doy fe.—González. —Excelentísimo Señor.—El Fiscal General del Estado, en mérito de lo que arrojan los autos dice: Que nada tiene que reparar en la mensura practicada a fojas.—Por cuyo motivo este Ministerio es de sentir que el Gobierno debe prestarle su Superior aprobación.—Corrientes, Agosto veinte de mil ochocientos sesenta y seis.—Desiderio Rosas. —El diez y ocho de Septiembre del corriente año recibí y pasé este expediente con el dictamen Fiscal al despacho de Gobierno.—Conste.—González.—Corrientes, Octubre veinticuatro de mil ochocientos sesenta y seis.—De conformidad al dictamen Fiscal apruébase en cuanto ha lugar en derecho las antecedentes diligencias de mensura; en su virtud pase a la Mesa Topográfica para que proceda a la tasación y fecho devuélvase.—López. — Wenceslao Díaz Colodrero.—Ante mí: Juan Angel González, Escribano Público de Gobierno (interino).—El veinticinco del corriente mes y año notifiqué al apoderado el antecedente

Decreto Superior; doy fe.—González.—Sebastian Alegre. —En el mismo día de la fecha del corriente mes y año hice saber a los señores de la Comisión Topográfica, el antecedente Decreto Superior y les dejé éste expediente en veinticinco fojas útiles.—Doy fe.—González.—Excelentísimo Señor.—El Terreno cuya mensura se relaciona en este expediente, si bien se compone de Bañados como lo dice el Agrimensor, se encuentra precisamente en el Rincón que forma la confluencia de los Arroyos que limitan el Campo, circunstancia que le dá algun valor,—valor que se aumenta por encontrarse tan próximo a un centro de población. Atendiendo pues a lo expuesto, la Comisión ha creído deberlo tasar como en efecto lo tasa, a razón de tres mil y doscientos pesos moneda metálica por cada una legua cuadrada; salvo el mejor juicio de V. E., es la opinión de la Comisión.—Corrientes, Octubre veinticinco de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Matoso.—Ginés A. Lubary. —El veintinueve de Octubre del sesenta y seis, recibí este expediente y pasé al despacho de Gobierno.—Conste.— González. — Corrientes. Octubre veintinueve de mil ochocientos sesenta y seis. — Al Fiscal. — Colodrero. — Ante mí: Juan Angel González, Escribano Público y de Gobierno (interino).—El treinta del corriente mes y año notifiqué al apoderado Dn. Sebastian Alegre el precedente Decreto Superior.—Doy fe.—González.—Sebastian Alegre. —Incontinenti, hice saber al señor Fiscal General, el antecedente Decreto Superior y le dejé éste expediente.— Doy fe. — González. — Luque. — Excelentísimo Señor Gobernador.—El Fiscal impuesto de la calidad del terreno denunciado por lo que consta de autos y lo que se deduce del dictamen de la Mesa Topográfica, cree que V. E. debe deferir a la tasación hecha ésta y mandar se haga enterar en Caja y extender el correspondiente Título pa ra garantía y uso de los derechos del postulante, salvo su más acertado juicio.—Excelentísimo Señor.—Luque.—Corrientes, Noviembre catorce de mil ochocientos sesenta y seis. — El quince de Noviembre del corriente año recibí este expediente con el dictamen de la Comisión Topográfica, y pasé al Despacho de Gobierno.—Conste.—González.—Corrientes, Enero veintiocho de mil ochocientos se-

senta y siete.—De conformidad con el dictamen Fiscal, apruébase la antecedente tasación.—En su virtud y previa conformidad de la parte interesada, llévese este expediente a la Colecturía General, para lo que haya lugar; y repónganse los sellos.—Vidal.—Desiderio Rosas.—Ante mí: Juan Angel González, Escribano Público y de Gobierno (interino).—En el mismo día de la fecha notifique al apoderado Dn. Sebastian Alegre el precedente Decreto Superior, y habiéndose conformado con la precedente tasación firmó.—Doy fe.—González.—Sebastian Alegre.—Incontinenti practiqué igual diligencia con el señor Colector General y le dejé éste expediente en veintiseis fojas útiles.—Doy fe.—González.—Aguilar.—Pase al Contador General.—Aguilar.—Para proceder a la liquidación del exceso de Campo sobre que versa este expediente, el Contador que subscribe toca con las dificultades que pasa a exponer.—Por la Ley de Enfiteusis fecha veintiocho de Abril de mil ochocientos treinta y uno y de arrendamientos fecha cinco de Septiembre del sesenta y cuatro, deben pagar uno y otro derecho por todo el tiempo probado de la ocupación.—El exceso de tierras en referencia probable es fuese ocupado desde la mensura del Campo principal, practicada en trece de Junio de mil ochocientos treinta y ocho, que entonces fué poseedor Dn. Mariano Salas, quien en veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis traspasó a Dn. Manuel José Alvarez, y éste al hermano Dn. Bartolomé Alvarez, con fecha doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, que es quien denuncia el exceso. De modo que según el expediente de las citadas Leyes, debiera cobrar a los anteriores poseedores hasta la fecha del traspaso de doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, a favor del actual Dn. Bartolomé Alvarez, y á éste, desde que le otorgó el traspaso hasta el día; que entonces resultará adeudar seis años y días de cánon y dos años y meses de arrendamiento: siendo necesario aclarar si ese lapso de tiempo se liquidará con arreglo al avalúo recien hecho de tres mil doscientos pesos por legua cuadrada o según la retasa practicada el año cincuenta y siete y constante a fojas tres vuelta. Tampoco consta en el Libro de la Colecturía, ni en el expediente, que hubiese sa-

tisfecho el derecho de laudemio al traspasar Dn. Manuel José Alvarez, a Dn. Bartolomé Alvarez. El que subscribe pues crée de rigurosa necesidad para proceder con acierto, dicte el Excelentísimo Gobierno, una resolución al respecto. Contaduría de Corrientes, Febrero doce de mil ochocientos sesenta y siete.—Benito Sánchez.—Colecturía General, fecha ut supra.—Con el informe que antecede vuelva al Ministerio de Gobierno.—José María Aguilar.—Corrientes, Febrero quince de mil ochocientos sesenta y siete.—Al Fiscal.—Rosas.—Ante mí.—Juan Angel González, Escribano Público de Gobierno (interino).—En el mismo día notifiqué al apoderado señor Alegre, el precedente Decreto Superior y firmó: doy fé.—González.—Sebastián Alegre.—Seguidamente practiqué igual diligencia con el señor Fiscal General y le dejé este expediente: doy fé.—González.—Corrientes, Junio quince de mil ochocientos sesenta y siete. — Excelentísimo Señor. — El Fiscal General, es de dictamen que V. E., si fuere servido vuelva éste expediente a la Colecturía Genral, para que practique la liquidación correspondiente de toda la extensión areal que ha resultado en la última mensura, con arreglo a la tasación practicada por la Comisión Topográfica y aprobada por V. E. por Decreto de veintiocho de Enero del corriente año, sin mas cargo para el interesado por el aumento que ha resultado en esta mensura pues como poseedor de buena fé y con justo título no es manera alguna culpable de las alteraciones que resultan en el terreno, debidas únicamente a las maneras diversas como se han practicado las operaciones geodésicas en dos épocas distintas. El Decreto de diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y uno, a que se refiere la Colecturía General, en su observación nada contiene a juicio del Fiscal, aplicable al presente caso, y la Ley de cinco de Septiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro también citada, habla de los ocupantes de tierras públicas sin justo título. El postulante, poseedor *bona fide* no se halla comprendido en lo que ella determina, por lo que no cree el Fiscal justo el cobro de cánon por el exceso que ha resultado en su terreno. No constando en este expediente ni en los libros de la Colecturía General según lo expuesto a fojas que Dn. Barto-

lomé Alvarez, al adquirir el dominio útil del referido Cam-
po, haya satisfecho el derecho de laudemio, cree el Fiscal.
q' V. E. debe ordenar que el interesado practique su entero
en Caja. Salvo el mas ilustrado juicio de V. E.—José Her-
nández.—El diez y siete del corriente mes y año recibí es-
te expediente y acto continuo pasé al despacho de Gobier-
no.—Conste.—González.—Corrientes, Junio veintisiete de
mil ochocientos sesenta y siete.—De conformidad al dicta-
men Fiscal, admítese en arriendo la antecedente denuncia,
y vuelva éste expediente a la Colecturía General, para la
liquidación y cobro del arrendamiento correspondiente y
derecho de laudemio que el interesado debe satisfacer y
fecho vuelva al despacho.—López.—Wenceslao Díaz Colo-
drero.—Ante mí: Juan Angel González, Escribano Públi-
co y de Gobierno (interino). — En el mismo día de la fe-
cha notifiqué al señor Alegre el precedente Decreto Supe-
rior: doy fé. — González.—Seguidamente practiqué igual
diligencia con el señor Colector y le dejé éste expediente
en veintinueve fojas útiles; doy fe.—González.—Aguilar.

Ajuste. — Por las diez millones novecientos noventa
y dos mil trescientas varas cuadradas que tiene de área
el terreno sobrante sobre que versa éste expediente tasa-
do a tres mil doscientos pesos la legua cuadrada, importa
novecientos setenta y siete pesos ocho centavos, a razón
del cuatro por ciento de arrendamiento debe abonar
anualmente treinta y nueve pesos ocho centavos 39.08.

Por el arrendamiento de trescientos treinta y siete
días, corridos desde el veintidos de Enero último, fecha
en que aceptó el interesado hasta fin del corriente año,
hacen treinta y seis pesos ocho centavos 36.08.

No se liquida el laudemio por que mejor registrado
en el expediente consta en él, a fojas diez y siete vuelta,
haber satisfecho dicho derecho. — Contaduría de Corrien-
tes, Julio quince de mil ochocientos sesenta y siete. — Be-
nito Sánchez. — Dn. Sebastián Alegre, — en represen-
tación de Dn. Bartolomé Alvarez, — ha satisfecho en és-
ta Colecturía General, los treinta y seis pesos ocho cen-
tavos metálicos que importa la liquidación que antecede.—
Colecturía General, Corrientes, Julio diez y seis mil ocho-
cientos sesenta y siete. — José María Aguilar. — En el

mismo día de la fecha recibí éste expediente y pasé al despacho de Gobierno. — Conste. — González. — Corrientes, Julio diez y seis de mil ochocientos sesenta y siete. — Vista la antecedente liquidación y entero en Cajas del valor del derecho de arrendamiento; expídase a favor del interesado el correspondiente título para guarda y uso de su derecho; y archívese éste expediente original. López Wenceslao Díaz Colodrero. — Ante mí, Juan Angel González, escribano público y de gobierno (interino) . En el mismo día de la fecha notifiqué al apoderado señor Alegre. — Seguidamente practiqué igual diligencia con el señor Fiscal General; doy fé. — González, Fernández.

Por tanto: y para que tenga efecto la disposición del citado auto del diez yseis del corriente mes y año, y constando al mismo tiempo de la certificación dada por la Colecturía General en la misma fecha, haber el interesado enterado en Caja la cantidad de treinta y seis pesos ocho centavos metálicos a que asciende el derecho de arrendamiento devengado según la liquidación practicada el quince del mismo mes y año, he venido, en expedirle como le expido el presente título, por el cual usando de las facultades que me corresponden como Gobernador de la Provincia, declaro que doy y adjudico en arrendamiento a Dn. Bartolomé Alvarez, para él, sus herederos y sucesores, y para quieens su derecho legalmente representen, el expresado terreno de q' ha hecho mención, con todas las entradas, salidas, usos, costumbres y servidumbres que hasta aquí puedan corresponder. Y mando que en virtud de este título de arrendamiento, tome posesión de dicho terreno en la forma q' le pareciere, sin q' por parte de persona alguna de cualquier estado, calidad o condición que sea, se le pueda poner ni ponga contradicción ni impedimento alguno en su posesión, crianza de ganados, cultivo y labranza de él, pues sobre ello debe ser primero oido y por fuero y derecho vencido el referido Dn. Bartolomé Alvarez, o sus sucesores. A cuyo fin le expido el presente despacho que le servirá de suficiente título de arrendamiento en forma, firmado de mi mano, sellado con el sello de la Provincia, y refrendado por mi Ministro Secretario General. Dado en la ciudad Capital de Corrientes, a los veintitres días del mes

de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. Testado propiedad. — Enmendado — Seis — Testado — de propiedad — valen. — *Evaristo López. — Wenceslao Díaz Colodrero.*

Título de arrendamiento, expedido por S. E., a favor de Dn. Bartolomé Alvarez, de un terreno situado en el Departamento de Curuzú Cuatiá, compuesto de diez millones novecientas noventa y dos mil trescientas varas cuadradas.

Venta: En la Villa de Curuzú Cuatiá, y a los veintidos días del mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y nue ve; ante mí el Juez de Paz del Departamento y testigos con quienes actuó a falta de Escribano Público, compareció Dn. Bartolomé Alvarez, de éste vecindario, a quien doy fé, conozco y dijo: Que le corresponde en arrendamiento una suerte de campo sita en este Departamento, compuesta su área de treinta y cuatro millones ciento noventa y un mil ochocientas varas cuadradas, y linda al Norte con propiedad de este Pueblo, Arroyo por medio; al Sud con propiedad enfitéutica del finado Dn. Julián Blanco, Arroyo Curuzú Cuatiá por medio; al Este con el Arroyo Ceibo; y al Oeste con terrenos del Pueblo y el enfitéutico de Dña. Norberta L. de Verón, cuya propiedad le corresponde en arrendamiento como consta de los títulos que se agregan, por cabeza de esta escritura, y expedidos por el Superior Gobierno de la Provincia con fecha veintitres de julio de mil ochocientos setenta y siete. Bajo cuyos títulos y linderos y por iibre de obligación que no tiene, otorga que vende la acción de arrendamiento que le corresponde por los títulos relacionados anteriormente a favor de Dn. Fidel Barrientos, y Dn. Reyes Barrientos, por la cantidad de noventa onzas de oro, o sea patacones mil cuatrocientos cuarenta los cuales confiesa haber recibido antes de venir a este acto a su entera satisfacción, y contento, renunciando por no haber sido la entrega de presente a la Ley nueve, título primero, partida quinta, a su prueba, términos y engaños. Se desiste desapodera quita y aparta del derecho de propiedad, posesión y dominio que al expresado Campo había y tenía todo lo cede de renuncia y trasfiere en favor de los compradores y los suyos para que lo posean y disfruten como cosa habida en buen título en señal del cual le pasa ésta escritura. A la evicción, seguridad y saneamiento de esta venta; obliga sus bienes presentes y futu-

ros habidos y por haber, en forma y con arreglo a derecho. En cuyo testimonio así lo otorga y firman por ante mi y los testigos Dn. Mauricio Ballejos y Dn. José Vicente Gómez, vecinos de que doy fe. — *Bartolomé Alvarez.* — *Santiago Mauricio Ballejos.* — Testigos: José Vicente Gómez. — Antonio Llopart.

En la Villa de Curuzú Cuatiá, a los dos del mes de Junio de mil ochocientos setenta y uno; ante mi el Juez de Paz del Departamento y testigos con quienes actuo a falta de escribano comparecieron los señores Barrientos y Hno. de este vecindario a quienes doy fé conozco y dijeron: Que dan y confieren todo su poder cumplido y tan bastante cual por derecho se requiera y necesario sea para más valer al Dr. Dn. Juan Lagraña, vecino de la ciudad de Corrientes, especial y señaladamente para que en sus nombres y representación, denuncie en compra un campo que poseen en enfiteusis en este Departamento como consta de los títulos expedidos por el Gob. de la Prov. y q' se agregan a este poder practicando cuantas diligencias fueren necesarias hasta obtener los fines indicados. Para todo lo dicho sus incidencias y dependencias le cosfieren éste poder con libre franca y general administración, facultad de sustituir, de revocar y nombrar sustitutos y obligación de aprobar lo que en virtud de ésta facultad se hiciere y obrare. En cuyo testimonio así lo otorgan y firman por ante mí y testigos de que doy fé. — *Fidel Barrientos y Hnos.* — *José Francisco Maciel.* — Testigos: Américo del Castillo. — Antonio Insaurralde.

NOTA: — El expediente de tierra, a que corresponde este título se substanció en forma, sin oposición alguna, haciendo el P. E. la venta y expidiendo el título.

Nº 39 — Mensura del pueblo de Curuzú Cuatiá.

En este pueblo de Curuzú Cuatiá a los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro para poder proceder a la mensura del territorio municipal que le corresponde, para averiguar la verdadera posición pa-

ra según ella emprender trabajos ulteriores, por acuerdo municipal y con autorización del Ministerio de Gobierno, cite para el efecto a todos los linderos para que presenten sus títulos que acrediten sus respectivas propiedades y para que asistiesen a la mensura, y se presentaron todos exhibiendo los títulos y solo D. Fidel Barrientos y D. Hilarión Quiroz no los presentaron por hallarse dichos documentos en Corrientes en la Secretaría del Gobierno, por hallarse detenidos allí a causa del reclamo originado por el Sr. Procurador Municipal sobre dichos terrenos y lo pongo por diligencia para que conste. — *Carlos Wibert.* — Ing. y Agrimensor.

En este paraje barra del arroyo Sarandí a los quince días del mes de Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro, para dar principio a la mensura y reconocimiento del terreno, que forman los éjidos de este pueblo, estando presente los linderos y los señores comisionados por la Municipalidad, en calidad de testigos: D. Eugenio Giménez, Dr. Tomás Gil, D. Carlos Romero, D. Valerio Ynsaurralde, D. Manuel G. Martínez y el Señor Procurador Municipal tomé por punto de arranque la barra del arroyo Sarandí en el Curuzú Cuatiá (B), siendo este un punto fijo, y levantando dicho arroyo tomé diferentes rumbos hasta dar en el linde del campo de los herederos de D. Plácido Vega, en *i*, en cuyo punto medí con rumbo Este ocho grados Norte (E 8º N) doscientas varas (200) en K; de este con rumbo Norte ocho grados Oeste (N 8º O) medí a *l* mil quinientas cincuenta y nueve y media varas (1559,5) ; de *l* con rumbo Este ocho grados Norte (E. 8º N) hasta *m* (mojón del campo de Vega) doscientas cincuenta y ocho y media varas(258,5). De *m* a *n*, con rumbo Norte, veinte y seis grados y medio Oeste (N.26º 30' O) sobre la línea del campo de D. Manuel Martínez, medí mil cuatrocientas veinte y cinco varas (1425 v) de *n* a *o* sobre la línea del campo de D. Alberto Sánchez y D. Alejo Villalba, medí seis mil quinientas ochenta y siete varas (6587 v) ; desde *o* a *q*, sobre la línea del campo de D. Pablo Antonio Fernández, medí cinco mil trescientas cuarenta y seis varas (5346 v) con rumbo Sud once grados quince minutos Oeste (S. 11º 15' O) hallando el mojón *q* a cuatro varas al *Oes-*

te. Como en esta parte existen diferentes mojones del campo de D. Pablo Antonio Fernández, como del de D. Wenceslao Fernández y sospechando que el mojón *q* se hallaba demasiado hacia el Este, perjudicando el territorio del pueblo, determiné en averiguar la verdadera situación de él, conforme al artículo 20 del reglamento, por cuya razón me situé en el punto de arranque del campo de D. Pablo Antonio Fernández (antes de Ledesma) que es un mojón situado en las puntas del arroyo Mocoretá, y que es el mismo de los campos de Gómez y Lagraña, y medí con rumbo Este once grados y quince minutos Sud, las quince mil varas (15.000 v. E. 11 º 15' S) que debe tener el campo de Ledesma, y se concluyó dicha cantidad de varas en S. hallándose el mojón *q* a unas cuatrocientas y cuatro varas hacia el Este, prueba que se había introducido en el territo rio del pueblo, y resulta por esta operación un patriolengo en el campo de D. Pablo Antonio Fernández, como en el de Ledesma, entre las letras o, p, r, q y también en el campo de D. Wenceslao Fernández, por que el campo de los herederos de Gómez debe tener, siendo el arranque del mismo el mojón en Mocoretá, nueve mil trescientas varas, y el D. Wenceslao Fernández cinco mil trescientas cincuenta varas, lo que hace un total decatorce mil seiscientas cincuenta varas (14.650 v.); hallándose el mojón del campo de D. Wenceslao Fernández a la distancia de catorce mil novecientas cincuenta varas (14.950 v.) resultando trescientas varas en aquella parte más entre 7 y r,. Estableciendo los puntos S, para el campo de D. Pablo Antonio Fernández, y t para el campo de D. Wenceslao Fernández, medí de t, con rumbo recto Sud, cinco mil ochocientas cincuenta y seis varas (5856 v) en u, hallando el mojón V del referido campo a ciento y cinco varas al Este (105 v). Del punto y mojón V, con rumbo recto al Este se midieron mil ochocientas ochenta y dos y media varas (1882 1|2) sobre la línea del campo de Dª Escolástica López de Romero, en W, cuyo campo también se había introducido en el territorio del pueblo, por la cantidad de varas que se midiera de V. a W. De este último con rumbo recto Sud medí hasta el mojón X tres mil ochocientas treinta y cinco varas (3835 v) y poniéndome en el mojón X tomé rumbo Oeste

siete grados Sud (O. 7º S.) midiendo sobre el mil doscientas diez y siete y media varas (1217 1|2) hasta dar en la prolongación de la linea W. X. en...., sesenta varas más al Sud de X. De *Y* medí al mojón *S* tres mil varas, (3000) arrojando un rumbo entre los dos mojones de Este seis grados Norte (E 6º, N.) y de *S.* con rumbo Este, siete grados y treinta minutos Norte (E. 7º 30' N.) medí hasta el mojón del campo de Da. Norberta López de Verón (hoy de D. Valerio Ynsaurralde) quinientas setenta y seis varas (576 v) en T. y de este con rumbo Este, ocho grados Norte, hasta el arroyo Ceibo en O, tres mil ochocientas varas (3800 v.) De *S* con diferentes rumbos se midió por la costa de dicho arroyo y el de Curuzú Cuatiá hasta la barra del arroyo Sarandí, en el arroyo Curuzú Cuatiá, punto de arranque B, quedando de este modo el terreno mensurado entre los mojones existentes. Resultando un área del terreno que hoy dispone el Municipio, comprendido entre las letras P, F, B, L, I, K, l, m. n, O, Q, z,...., T, P, de ochenta y cuatro millones quinientas sesenta mil varas cua dradas (84.560.00 v). El campo que posee hoy D. Fidel Barrientos y que se considera territorio del pueblo según declaración de vecinos antiguos, y que está comprendido entre las letras P, F, Z, C, Y, D, T, P, tiene un área de treinta y un millones novecientas catorce mil trescientas cincuenta varas cuadradas (31.914.350 v). El campo que posee en enfiteusis D. Hilarión Quiroz, entre las letras L, J, I, B, F, L, también considerado pertenencia del pueblo, consta de cuatro millones ochocientas ocho mil varas cuadradas (4.808.000 v). El patriolengo en campo de D. Pablo Antonio Fernández entre las letras o, p, r, q, es de dos millones ciento cincuenta y nueve mil setecientas ochenta y cuatro varas cuadradas (2.159.784 v) y finalmente el del campo de D. Wenceslao Fernández, entre las letras y, t, u, V, consta de un millón, ciento ochenta y cinco mil ochocientas cuarenta varas (1.185.840 v) y sumando todo lo mensurado resulta un área de ciento veinte y cuatro millones, seiscientas veinte y siete mil novecientas setenta y cuatro varas cuadradas (124.627.974 v)lo que hacen tres leguas cuadradas y diez y seis millones seiscientas veinte y siete mil novecientas setenta y cuatro varas cuadradas

(3 leguas y 16.627.974 v) cuyo resultado aún no llena el cómputo que, según declaración de los vecinos antiguos, este territorio del pueblo debía tener y que son a cada viento una legua, o sean cuatro leguas cuadradas, donación hecho en el año 1789 a este pueblo por el Comandante D. Tomás Castillo. Estas cuatro leguas debían según informes, dar partiendo del centro de la plaza A una legua a cada viento, entre Q, R, S, T, lineas rojas.

Evidente es que según hoy aparece ser del pueblo, queda éste cortado por medio de la plaza, debiendo ésta dar en el centro del campo, y los campos poseidos por Barrientos y Quiroz, habrían sido conseguidos engañando al Gobierno con la información de los Jueces de Paz.

Concluidas estas diligencias devuélvolas al Consejo Municipal firmando conmigo los testigos y linderos para lo que hubiere lugar. — treinta y cinco enmendado. — vale — *Carlos Wibert*, Ing y agrimensor.

Testigo: Tomás Gil. — Testigo y lindero: Manuel G. Martínez. — Testigo: Eugenio Giménez. — ... Gauna, Procurador. — A ruego por mi señora Madre Escolástica L. de Romero. — Pedro José Romero.

Curuzú Cuatiá, Noviembre 2 de 1875.

Al señor Ministro de Gobierno de la Provincia.

Tengo el honor de remitir a S. S. el plano y diligencias de mensura del territorio de este pueblo, cuyas diligencias se han practicado el año ppdo. por autorización del Exmo. Gobierno de la Provincia, y por ellas S. S. vé el resultado y al mismo tiempo la irregularidad que tiene dicho territorio. Ya por varias veces y en tiempos anteriores este Consejo se había dirigido al Gobierno para que este tomara en consideración el pedido de esta Municipalidad que es, de concederle el terreno que a este municipio corresponde. Por el plano se vé que el terreno que ocupan D. Fidel Barrientos y D. Hilario Quiroz son parte integrante del territorio perteneciente a este pueblo, pues debía partir del centro de la plaza principal a los cuatro vientos una lengua; esto según datos de los pobladores más antiguos; mas por malos informes dados al Gobierno, anteriormente este territorio fué mensurado y entregado en

enfiteusis a pobladores interesados en su propio bien menos el del pueblo.

La área que corresponde a este pueblo debían ser cuatro leguas cuadradas, más hoy no alcanzan sino a dos y cuarto de leguas cuadradas quitando a esta población, por las ventas, lo más esencial, que son los montes, ya sea para fomento de poblaciones, ya sea para leña, y desde hace varios años atrás esta Municipalidad se había dirigido a los diferentes Gobiernos en el sentido de conseguir la reintegración total del territorio, que le corresponde, y aún cuando debíase mensurar el campo de D. Hilario Quiroz, denunciado en compra, este Consejo se presentó a tiempo y con oportunidad reclamando este terreno, considerándolo como suyo, y cuya presentación debe obrar en Secretaría de Gobierno, como también los documentos de Quiroz y Barrientos, detenidos, en consecuencia del justo reclamo que hacía esta Municipalidad. Vengo por consiguiente autorizado por el Consejo que tengo el honor de presidir a solicitar del Exmo Gobierno de la Provincia se sirva decretar la devolución de los terrenos que se habían quitado a este municipio, y si bien es verdad que no pudiéndose conseguir la completa cuadratura al menos el dictar los linderos naturales que se conocen, deben formar el área de este territorio Municipal, conforme se indica en el plano. Aprovecho esta oportunidad para reiterar a S. S. las seguridades de mi distinguida consideración.

Dios Guarde a S. S. — *José Francisco Maciel,* Presidente. — *Manuel Mohando,* Secretario.

Corrientes, Noviembre 15 de 1875. — Pase a la Mesa Topográfica para su informe. — CABRAL.

Exmo. Señor:

La mesa topográfica tiene el honor de informar sobre la mensura del terreno de Curuzú Cuatiá, que en este expediente se relaciona practicada por D. Carlos Wibert a solicitud de la Municipalidad de ese punto.

En cuanto a la mensura y área del terreno libre encontrado nada hay que reparar. Respecto a las cuatro leguas cuadradas que se dicen donadas al pueblo, o sea una legua a cada viento a partir del centro del pueblo, la mesa

no tiene antecedente alguno. Lo único que ha encontrado es una mensura del señor Dulgeon practicada en el año 35, de un terreno denominado "Rincón de Curuzú Cuatiá" por orden del Superior Gobierno, pero ese rincón es formado por el arroyo Curuzú Cuatiá, el Miriñay y el Irupé, distando del pueblo cinco leguas según el agrimensor. Este terreno parece no ser el del pueblo por que este queda fuera del rincón al Sur.

Corrientes, 19 de Noviembre de 1875. — *Pedro Matoso.* — *Javier Arrillaga.* — *Narciso Chapo.*

Enero 28 de 1876.

Para mejor proveer y no mencionándose por la Municipalidad de Curuzú Cuatiá el antecedente o disposición en que se basa para sostener que al pueblo de ese nombre le corresponde cuatro leguas de éjidos pídase al Archivero el acta de fundación, o la designación de los éjidos del pueblo. — *Cabral.*

El Archivero General de Gobierno que suscribe, en cumplimiento del superior decreto que antecede, ha registrado detenidamente todos los documentos del Gobierno que se encuentran en el Archivo de los años 1812 a 1820, pues data del año 1811, en los que se creía habría alguna re ferencia sobre la fundación del pueblo de Curuzú Cuatiá; desgraciadamente no existe ningún documento de este año y ni en los que existen de aquellos años, tampoco se menciona nada. — Corrientes, Febrero 3 de 1876. — *José N. Alsina.*

Febrero 3 de 1876.

Constando según el presente informe no existir en el Archivo ningún antecedente respecto a la extensión de los éjidos del pueblo de Curuzú Cuatiá, pídase a la Municipalidad remita los que tenga para la resolución que corresponde. — *Cabral.*

Nº 40-10-XII-1924 — Decreto fijando con carácter provisorio los límites del municipio de Curuzú Cuatiá.

Corrientes, Diciembre 10 de 1924. — Vista la nota consulta de la Municipalidad de C. Cuatiá sobre el radio de su jurisdicción, y siendo necesario a los efectos

del cumplimiento de las ordenanzas respectivas, señalar provisoriamente los límites de aquel municipio, para determinar su radio de acción y jurisdicción, hasta tanto se dicte la ley a que se refiere el art. 158 de la Constitución y 4º de la ley Orgánica Municipal Nº 270, — *El Gobernador de la Provincia,* — DECRETA: — Art. 1º Determínase, con carácter provisorio, que los límites del municipio de Curuzú Cuatiá, dentro de los cuales se ejercerá la acción y jurisdicción de esa comuna, son los siguientes: al Norte, propiedades de Pedro, Dominga y Silverio Villalba, Prudencia C. de Núñez, Ricardo Quiroz y Clara S. de Medina; al Sud, propiedades de T. P. de López, Luís Grossi y el arroyo Quiroz hasta su confluencia con el arroyo Ceibo; al Este, propiedad de Plácido Vega y el arroyo Ibaguá hasta su confluencia con el arroyo Castillo y una línea recta desde dicha confluencia hasta la del arroyo Quiroz con el arroyo Ceibo; y al Oeste, propiedades de Manuel Ubiría, Ernesto Mattas, Wenceslao Fernández y Marcelina B. de Iturriaga.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. O. — ROBERT — *M. A. Bermúdez.*

INDICE

Pág.

DECRETO ORDENANDO LA PUBLICACION DE ESTA OBRA EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA IMPRENTA DEL ESTADO 3
ANTECEDENTES DE ESTE LIBRO 5
ORDENANZA NUMERO 221 6
LA CIUDAD DE CURUZU CUATIA 9
INFORME SOBRE EL ASUNTO 11
PLAN DE TRABAJO 13
FUNDACION DE CURUZU CUATIA 15
I — Caracteres de la conquista española en la mesopotamia. — Misión asignada a la ciudad de Corrientes. — La penetración del desierto· — Radiación civilizadora; pueblos, vecindarios rurales y capillas 15
II — Tomás Castillo, propietario en la zona de Curuzú Cuatiá· Como Comandante del Sur del río Corrientes corre con la construcción de la primera capilla· — La establece fuera de su propiedad, cuyo dominio conservan, sus sucesores, en 1827 19
III — José Zambrana peticiona al Virrey la fundación del pueblo en 1799. — El Cabildo de Corrientes da carácter de prévio a la resolución del conflicto de jurisdicción con Yapeyú. — Resolución provisoria de esta cuestión en 1800 22
IV — Fundación de Curuzú Cuatiá. — El General Belgrano entiende resolver el conflicto de límites entre Yapeyú y Corrientes. — Jurisdicción administrativa y límite de la planta urbana. — Yapeyú renueva sus reclamaciones en 1816. 27
CURUZU CUATIA COMO UNIDAD ADMINISTRATIVA 31
I — Bajo la República Entre Riana. — Organización provincial de 1821. — Constituciones de 1821 y 1824. — Preeminencia del P. E. provincial. — Disolución de los organismos municipales. — Los primeros títulos de

Pág.

propiedad en Curuzú Cuatiá. — Curuzú Cuatiá es erigida en parroquia independiente 31

II — La jurisdicción del pueblo dada por Belgrano se convierte en la del departamento. — División seccional de 1840. — Sus modificaciones. — Creación de los departamentos de Sauce y Monte Caseros segregando parte del territorio de Curuzú Cuatiá. — Jurisdicciones administrativas y judiciales en la actualidad 35

EL MUNICIPIO DE CURUZU CUATIA 39

I — Evolución institucional el pueblo de Curuzú Cuatiá. — La villa. — La ciudad. — Creación del municipio autónomo 39

II — Forma de enagenación de las tierras municipales. — Intervención directa del P. E. — La ley de 1872 reconoció amplias facultades a las comunas. — Leyes de enagenación de la tierra municipal y de firmeza de los títulos expedidos por las municipalidades 43

III — Extensión territorial del Municipio de Curuzú Cuatiá. — Los actos del P. E. que lesionaron su derecho no pueden discutirse desde que también enagenaba la tierra de los pueblos. — La mensura de 1874 fija su dominio útil. — Determinación provisoria de sus límites...... 47

COLECCION DOCUMENTAL 51

Nº 1-11-II-1792 — El Cabildo de Yapeyú expresa al Administrador de esa comunidad las razones comprobatorias de su dominio sobre el territorio de Curuzú Cuatiá... 51

Nº 2-16-II-1792 — El Administrador de Yapeyú comunica a un vecino de Corrientes que pobló en la zona de Curuzú Cuatiá, que el Cabildo de aquel pueblo declaró por suyos los terrenos que ocupaba y cuyo desalojo pide.. 53

Nº 3-12-III-1792 — Acta Capitular resolviendo reclamar del virrey de las usurpaciones accionadas por el Cabildo de Yapeyú sobre la zona de Curuzú Cuatiá elevando la documentación comprobatoria 54

Nº 4-26-II-1794 — Tomás Castillo apodera a S. Gutierrez para la compra de un campo en Curuzú Cuatiá 56

Nº 5-18-VIII-1827 — Anotación del título de propiedad de Tomás Castillo 57

Nº 5-2º-29-III-1797 — Acta Capitular en que se resuelve enviar a Buenos Aires la documentación necesaria para

Pág.

defender la jurisdicción territorial de la zona de Curuzú Cuatiá 57

Nº 5-3º — Copia del Pedimento del Procurador de la ciudad, de que se hace mención en el anterior Acuerdo 58

Nº 6-4-VIII-1797 — Tomás Castillo, Comandante de la zona sur del Río Corrientes da cuenta a un Corregidor de la capital, el Alcalde de 2º voto, sus tareas en la construcción de la Capilla de Curuzú Cuatiá 62

Nº 7-8-III-1799 — D. José Zambrana, vecino del Partido de Curuzú Cuatiá, solicita del Virrey permiso para la organización de un pueblo en torno de la capilla de este nombre, y junto a la cual ya se habían levantado algunas habitaciones 63

Nº 8-20-IV-1799 — El Virrey Morques de Avilés pasa al Cabildo de Corrientes la presentación de José Zambrana en que propone la fundación de un pueblo en el Partido de Curuzú Cuatiá 67

Nº 9-1-VII-1799 — Acta Capitular en que se informa al Virrey sobre el proyecto de fundar el pueblo de Curuzú Cuatiá 67

Nº 10-3-VII-1799 — El Cabildo informa sobre la petición de Zambrana caracterizando era necesario proveer a la cuestión de límites con Yapeyú, con carácter previo, y que en el caso se fundase el pueblo, debía el sacerdote depender de la parroquia de San Roque, cuyo titular hacía el servicio religioso en la capilla de Curuzú Cuatiá. Esta se encontraba, entonces, levantada 68

Nº 11-18-VII-1800 — Actuación por la que se notifica a las poblaciones que la frontera de Corrientes y Yapeyú va de la horqueta del Gualeguay Grande, frente al Salto (hoy Entre Ríos) con rumbo al Norte hasta las puntas del Payubre, y desde ahí al Iberá 71

Nº 12-16-XI-1810 — El Vocal de la Junta de Mayo General Manuel Belgrano funda el pueblo de Curuzú Cuatiá dándole una extensión, entre la planta urbana y los éjidos de pastos comunes de dos leguas cuadradas...... 73

Nº 13-30-III-1816 — El Gobernador Intendente de la provincia hace conocer del Comandante de la Plaza de Curuzú Cuatiá los límites señalados a la jurisdicción administrativa, política y militar de Curuzú Cuatiá, por el Ge-

Pág.

neral Belgrano 77

Nº 14-25-I-1830 — Ley autorizando al P. E. a donar terrenos municipales a los pobladores de Curuzú Cuatiá.... 78

Nº 15-8-VI-1833 — Erección de la Vice Parroquia de Curuzú Cuatiá en Curato independiente del de la Villa de San Roque, bajo su antigua advocación de Nuestra Señora del Pilar 78

Nº 16-1828 — Exp. de tierra Nº 177. Legajo Nº 3. Ledesma Manuel Antonio denunciando un terreno; se le dió en merced. Curuzú Cuatiá. ...., ... 82

Nº 17-1828 — Expediente de tierra Nº 214. Legajo Nº 4, Giménez Juan José: denuncia un terreno en C. Cuatiá. Se le dió en merced. En 11 de Noviembre de 1876 se dió un nuevo testimonio 83

Nº 18-1828 — Exp. de tierra Nº 176. Legajo Nº 3, López Francisco. Denuncia un terreno; se le dá en merced. Curuzú Cuatiá 85

Nº 19-1832 — Expediente de Tierra Nº 378. Legajo Nº 7 Ynsaurralde Agustín: denunciando un terreno, se le dió en merced. Departamento: Curuzú Cuatiá 87

Nº 20-7-IV-1840 — Decreto estableciendo la división en Secciones del Departamento de Curuzú Cuatiá 89

Nº 21-27-XII- 1869 — Decreto demarcando secciones en el Departamento de Curuzú Cuatiá 91

Nº 22-10-VI-1912 — Decreto dividiendo la 1ª sección del Departamento de Curuzú Cuatiá 92

Nº 23-2-III-1858 — Ley creando el Departamento de Monte Caseros con territorio de la jurisicción de Curuzú Cuatiá 93

Nº 24-27-X-1881 — Ley creando el Departamento de Sauce y señalándose límites 94

Nº 25 — Acuerdo estableciendo las divisiones departamentales y seccionales en la provincia que se transcribe en lo que refiero a Curuzú Cuatiá 95

Nº 26-10-VIII-1927 — Decreto fijando las jurisdicciones de algunas receptorías, entre ellas las de M. I. Loza y Perugorría que refieren al territorio del Departamento de Curuzú Cuatiá 96

Nº 27-13-II-1912 — Decreto determinando la jurisdicción de los Juzgados de Paz de Curuzú Cuatiá 97

Pág.

Nº 28-7-III-1888 — Decreto creando un centro agrícola en la 5ª sección de Curuzú Cuatiá 98
Nº 29-8-X-1852 — Ley elevando al rango de Villas a los pueblos de Curuzú Cuatiá y Caá-Caty 98
Nº 30-25-IX-1888 — Ley elevando al rango de ciudad a la villa de Curuzú Cuatiá 99
Nº 31-26-V-1869 — Decreto reglamentario sobre venta de tierra municipal y delineación de pueblos 99
Nº 32-7-VII-1869 — Decreto disponiendo que las comisiones departamentales enteren en la caja de receptoría, al fin de cada mes, el producido de la venta de tierras modificando en esta forma el decreto anterior 101
Nº 33-4-X-1872 — Ley estableciendo eran las municipalidades las que debían expedir los títulos definitivos de propiedad de terrenos municipales 102
Nº 34-13-VII-1888 — Acuerdo sobre forma de venta de la tierra municipal, en remate público, con excepción de aquella poseída a título de dueño que podría venderse en forma privada. Aprobado por ley de 5-X-1888 102
5-X-1888 — Ley aprobatorio del acuero anterior 104
Nº 35-4-IX-1909 — Ley de firmeza de los títulos de propiedad de terrenos municipales onados a vecinos 104
Nº 36-13-IX-1909 — Ley autorizando la donación de terrenos municipales a pobres de solemnidad y reglametándola 105
Nº 37-20-VII-1864 — Decreto de instrucciones dadas al Agrimensor don Ramón Figueroa, para la mensura y distribución en manzanas y suertes de chacras del terreno de propiedad pública, situado en el Departamento de Curuzú Cuatiá 106
Nº 38 — Título de la propiedad de Fidel y Reyes Barrientos, lindante con el pueblo de Curuzú Cuatiá. Esta copia es parcial concretándose a los títulos enfiteuticos y de arrendamiento de los antecesores de los señores Barrientos, únicos que interesan en la cuestión.. 107
Nº 39 — Mensura del pueblo de Curuzú Cuatiá 130
Nº 40-10-XII-1924 — Decreto fijando con carácter provisorio los límites del municipio de Curuzú Cuatiá 136

